



Universidad de San Andrés

Departamento de Ciencias Sociales

Maestría en Periodismo

Tesis de Maestría

El derecho de autor del periodista gráfico y el rol del editor

Alumna: Maria Isabel Soldevila

Director: Daniel Fernández Canedo

Buenos Aires, 16 de agosto de 2018

MAESTRÍA EN PERIODISMO

El derecho de autor del periodista gráfico y el rol del editor

Tesis de Maestría

Alumna: Maria Isabel Soldevila

Director: Daniel Fernández Canedo

Buenos Aires, 16 de agosto de 2018

El derecho de autor del periodista gráfico y el rol del editor

María Isabel Soldevila

1. INTRODUCCIÓN

Jueves a la tarde. La editora del diario le encarga a la periodista una nota sobre un tema específico de actualidad. Hay urgencia, el artículo saldrá el domingo, debe entregar a más tardar el viernes a última hora. Ella se pone en campaña: convoca a los protagonistas, consigue el punto de encuentro, avisa al fotógrafo.

Viernes a la tarde. La reportera realiza la entrevista y se aboca a redactar la nota. Entrega el texto justo a tiempo y se va. En edición del diario, titulan, agregan la bajada y seleccionan la foto.

Domingo a la mañana. La periodista se despierta con los insistentes tonos de notificación de su Twitter. Las agresiones y los insultos la confunden, no entiende de qué se trata. Su Whatsapp arde. Hasta sus compañeros del comedor solidario donde ella presta servicios voluntarios la cuestionan. Sus amigos le avisan que lea el diario. La nota cambió de intención: ahora es un artículo de denuncia y crítica, con cierto tinte discriminatorio, que su texto original de ninguna manera transmitía.

La historia anterior es real. Ocurrió en marzo de 2017, en ocasión de un prolongado paro docente que dejó sin clases a una gran cantidad de niños de escuelas públicas durante varios días. La periodista fue estigmatizada por mucho tiempo a raíz de esta nota. Aún hoy, las primeras entradas del buscador Google al ingresar su nombre la mencionan como una periodista que atacó la lucha docente, la que “redactó la nota contra los docentes” (La periodista de Clarín que redactó la nota contra los docentes trabajaba para Bullrich, 2017). Nada más lejos de su

intención al escribir el artículo. ¿Cómo pudo modificarse su mensaje de una manera tan extrema?

El periodismo es un método de interpretación de la realidad social. Así lo afirma Lorenzo Gomis (1991), y explica que esta interpretación consiste básicamente en comprender y expresar una actualidad colectiva. Los medios de comunicación no se interesan por un pasado que no trasciende hacia el presente y se proyecta al futuro. Un suceso que acontece por completo en el pasado, sin ninguna consecuencia o vínculo con el presente o futuro, no es noticia. Y es cometido de esos medios seleccionar qué sucesos de ayer conformarán la realidad concentrada que se le presentará a la audiencia como presente social.

El autor citado define “hechos” como unidades independientes y completas de realidad social que pueden elaborarse, expresarse y comunicarse como noticias. Los hechos hay que comprobarlos, completarlos, redactarlos, titularlos y jerarquizarlos (Gomis, 1991).

Esta tarea de selección de la forma y contenido que se le dará a los mensajes periodísticos la llevan a cabo los hombres de prensa. En tanto intérprete de la realidad social, el periodista realiza un trabajo de comprensión y expresión de aquella, de carácter subjetivo. Interpreta la información, la procesa, la compone, y, al transformarla, genera y transmite un nuevo mensaje personal, único y original. Este mensaje es intencional: se propone compartir una mirada propia de la realidad.

Así lo confirman Stella Martini y Lila Luchessi (2004): "...el trabajo no puede consistir en reflejar lo que sucede. Descubrir e interpretar lo oculto incluye la acción y la intención personales, la noticia es producto de una actividad subjetiva" (p.20).

En el desarrollo de su actividad, el periodista gráfico produce una serie de notas escritas. Cada una de ellas constituye una obra que tiene una impronta, un estilo propio e individual del autor. Tanto el contenido como la forma son elegidos por el periodista y responden a una construcción mental suya destinada a transmitir una información sobre un tema determinado. Para ello, realiza una tarea que puede ir desde redactar un texto seleccionando estructuras y palabras, hasta diseñar el artículo en su totalidad, incorporando sus propias fotos, gráficos, infografías, etc. El alcance de esta actividad dependerá de la particular posición laboral que ocupe el periodista en relación con el medio gráfico que lo va a publicar. En todos los casos, su selección apuntará a lo que él considera el modo más acabado para difundir aquello que intenta comunicar. El resultado de esta tarea es una obra que, como producto de su intelecto, merece la protección del Derecho.

Sin embargo, esa nota-obra no es publicada directamente, sino que pasa luego por el tamiz del editor. En la práctica, éste cencena, modifica, transforma ese producto intelectual, como paso previo a su inclusión en el medio gráfico. "Un texto ha sido elaborado y reelaborado por varias manos, que permanecen anónimas. Unas personas sustituyen a otras por vacaciones, enfermedad o simplemente necesidades de servicio. La información que ha preparado uno, otro tiene que editarla y ajustarla al espacio o al tiempo, cortando allá y quizás añadiendo acá

datos que el primero no conocía”, afirma Lorenzo Gomis (2004, p. 44). Aún si el texto no es modificado, la inclusión en el artículo de un determinado título, una bajada, una fotografía puede cambiar el sentido original del escrito.

El rol del editor es imprescindible para otorgarle coherencia al contenido del medio gráfico, en función del público al que va destinado el producto final. Él es quien establece las pautas de lo que se va a publicar, fija los temas que se incluirán en las secciones y supervisa todos los artículos, reportajes y entrevistas antes de que el periódico se publique. Es, también, responsable de lo que se publica y por ello, centinela inevitable de asuntos y enfoques. El editor o jefe de redacción debe encontrar un punto de equilibrio entre la inventiva y originalidad de los redactores, y la forzosa estandarización de estilo que le otorga unidad a una determinada publicación.

En esta ineludible tensión, es necesario revisar hasta dónde puede el editor retocar una nota sin afectar el derecho moral de autor del periodista, a fin de determinar cuáles son los límites dentro de los cuales debería aquél actuar. ¿Es válido cambiar la intención de un artículo para hacerlo coincidir con la línea editorial del medio gráfico? ¿Hasta dónde es posible hacerle decir a un periodista algo que no dijo? Y, cuando ello ocurre, ¿qué protección brinda el Derecho al autor de la nota?

Con el objeto de indagar en estas cuestiones, y a la hora de efectuar un recorte de la realidad que permita una investigación razonable, se tuvieron en cuenta tres tipos de variables:

- relación laboral: dependencia, free lance;
- género del texto-obra (noticia, reportaje, entrevista, crónica, crítica, comentario, chiste, etc);
- medio gráfico: distinguiendo en este apartado según frecuencia (diario, periódico), tamaño (pequeño, mediano, grande), contenido/formato (diario, revista) y ubicación geográfica de distribución (CABA, país, principales ciudades).

En este caso, el interés estuvo puesto en investigar la afectación al derecho de autor del periodista gráfico que se desempeña en relación de dependencia. Quien lo hace en la modalidad “free lance” tiene herramientas para defender su obra, si ese es su interés, mediante el registro de ésta. Y siempre cuenta, además, con la opción de llevarla a otro medio si aquél donde la propone insiste en recortarla o modificarla.

Universidad de

Quedaron fuera del análisis las noticias-informaciones (noticia pura y dura), los llamados “cables”, ya que el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1979) expresamente establece en el Artículo II – Obras protegidas, inc. 8): “La protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan carácter de simples informaciones de prensa”. En el conflicto entre el derecho de autor y el derecho a la información que asiste a la sociedad toda, el Derecho Internacional prioriza a este último para los casos de novedades que resulten de interés prioritario para la audiencia. También se excluyeron la crítica, el comentario (editorial o de autor) y el chiste porque habitualmente no suelen ser objeto de modificación o recorte por parte de

los editores. Por lo tanto, a los efectos del análisis, se consideraron las entrevistas, los reportajes, los artículos, los editoriales, las crónicas y las columnas.

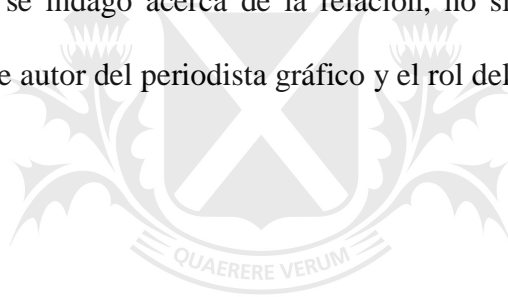
Con respecto al medio gráfico, la frecuencia de publicación no tiene, en principio, relevancia en el análisis de la eventual afectación al derecho moral de autor del periodista.

Interesa, sí, estudiar si hay alguna diferencia de tratamiento entre los medios grandes y los medianos/pequeños, así como saber si el proceso de edición es similar en los diarios y las revistas. Por esta razón, se incluyeron en la observación las dos categorías de medios según tamaño, y se investigó el proceso de producción y edición de notas tanto en diarios como en revistas, a fin de permitir la comparación.

Finalmente, cabe aclarar que, por razones de posibilidades fácticas, se consideraron principalmente los medios de comunicación gráficos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Si bien el ámbito geográfico resulta recortado, siguiendo a Martini y Luchessi (2004) “acotamos el estudio a la ciudad de Buenos Aires, conscientes del monopolio que ejerce sobre el flujo informativo del país y por ser la sede de la concentración más alta de medios” (p. 191). Comentan las autoras que, en este tipo de trabajo de investigación cualitativo, la pretensión no es establecer modelos universales, sino construir una perspectiva “posible” de las prácticas habituales dentro del periodismo porteño. Y, si bien las conclusiones son parciales, es posible una reflexión general acerca de este determinado ámbito de trabajo que es una redacción basada en lugares, empresas y trayectorias de trabajo

similares. No obstante, y con el propósito de corroborar la falta de incidencia de la localización geográfica en las prácticas periodísticas, se incluyó una entrevista a una periodista de un medio de Tucumán.

En síntesis, el universo a investigar quedó centrado en reportajes, entrevistas, crónicas, artículos, editoriales y columnas realizados por periodistas que se desempeñen en relación de dependencia en medios gráficos grandes o medianos-pequeños, principalmente ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea la frecuencia de su publicación. Y respecto a este recorte de la realidad es que se indagó acerca de la relación, no siempre pacífica, entre el derecho moral de autor del periodista gráfico y el rol del editor.



Universidad de
San Andrés

2. EL DERECHO DE AUTOR

2.1. ¿De qué hablamos cuando decimos “Derecho de Autor”?

La especial capacidad de producir avances en el desarrollo de la especie utilizando el intelecto ha llevado al hombre al lugar que ocupa hoy. Ciertamente, su potencial para generar actos de creación intelectual es su cualidad más brillante. Ninguna otra especie evolucionó a partir del producido de su mente como lo hizo el ser humano.

En la modernidad, esta característica ha sido reconocida en diferentes niveles como consecuencia de la necesidad de estimular la producción de ideas. Paso previo a la asignación de recompensas es, necesariamente, la determinación y reconocimiento de la autoría de estas representaciones mentales.

Explica la Dra. Delia Lipszyc (2006) que el Derecho ha desarrollado una rama dedicada al tratamiento de las normas jurídicas e institutos que de algún modo se refieren a bienes inmateriales. El nombre más comúnmente utilizado para designar a este conjunto de disposiciones es el de “derechos de propiedad intelectual”, incluyendo en el concepto tanto los aspectos vinculados con la creación intelectual, como aquellos que persiguen la finalidad de regular la competencia entre explotadores comerciales del producto del intelecto.

El conjunto de derechos de propiedad intelectual abarca normas que protegen y regulan diferentes actividades, y que tienen en común el hecho de recaer sobre un bien inmaterial, el carácter exclusivo, la oponibilidad erga omnes y la transmisibilidad del derecho de explotación.

Es posible agrupar estas normas en dos grandes conjuntos: la **propiedad industrial** (derechos de patentes; derechos científicos; derechos sobre dibujos, modelos industriales, marcas; competencia desleal, etc.), y el **derecho de autor** (derechos sobre obras literarias, artísticas, interpretaciones, ejecuciones, emisiones, etc.). Brevemente, la diferencia principal entre el derecho de autor y los demás derechos que integran la propiedad intelectual es que implica:

1. Autonomía legislativa nacional e internacional;
2. Protección de su objeto con prescindencia de su explotación comercial;
3. **Derecho del autor a ser mencionado o no, según su elección, cada vez que la obra es comunicada al público o reproducida;**
4. **Derecho del autor a que se respete la integridad de su creación, y a decidir retirarla del comercio;**
5. Carácter declarativo del registro de la obra: el derecho de autor nace con la creación misma, independientemente de que ésta haya sido o no registrada.

Destacamos de este listado los puntos 3 y 4 por estar específicamente vinculados con la temática abordada en el presente trabajo, y sobre los que volveremos al analizar la situación puntual del periodista gráfico.

En consecuencia, la Dra. Lipszyc (2006) define el derecho de autor como “la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad, resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales” (p. 11).

Por su parte, nuestra ley 11.723 (1933), que establece el régimen legal de la Propiedad Intelectual, dispone en su Artículo 1° que

las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción.

Como vemos, nuestra norma no define en forma genérica el concepto de derecho de autor, si bien realiza una enumeración, aunque no taxativa, de los bienes inmateriales objeto de protección. Sobre el final del artículo, incluye una referencia a producciones de diferente origen. En el ítem siguiente se enumeran las facultades a que da lugar el ejercicio del derecho reconocido: de disponer de la obra, publicarla, ejecutarla, representarla y exponerla en público, enajenarla, traducirla, adaptarla, y de reproducirla en cualquier forma.

El ya mencionado Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1979), instrumento jurídico internacional de protección de los derechos de autor por excelencia, incluye una pequeña generalización similar. Su Artículo 1° dispone que “los países a los cuales se aplica el presente Convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas”, y a continuación, en el siguiente artículo define el objeto de protección explicando que se trata de todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera sea

el modo o forma de expresión. La enumeración, a modo de ejemplo, incluye la mención de libros, folletos y otros escritos, las conferencias, alocuciones, sermones, obras dramáticas o dramático-musicales, obras coreográficas, pantomimas; composiciones musicales con o sin letra, obras cinematográficas, obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía, obras fotográficas, obras de artes aplicadas, ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias. Como se dijo, merece destacarse la referencia expresa que este Artículo 2º realiza a las noticias, disponiendo en el punto 8) la exclusión de su protección cuando se trate de simples informaciones de prensa.

La amplitud de aplicación de esta exclusión ha generado controversia entre los juristas. Señala Carlos Rogel Vide (2013) que sin duda las agencias de noticias pueden verse perjudicadas, al no considerarse dignas de protección por el derecho de autor determinadas informaciones emitidas por ellas. Los argumentos sobre los que se asienta la disposición cuestionada abarcan la falta de originalidad, su brevedad, o la pertenencia de las noticias al público. Los dos primeros carecen de sustento, pues la originalidad no está determinada por la categoría de la obra, y la extensión no es un parámetro en ninguna legislación vigente. El tercer argumento pareciera un poco más sólido. La aplicación del derecho es un permanente ejercicio de clearing de valores: siempre es posible encontrar cierta legitimidad, y la correspondiente norma en la cual ésta se funda, a ambos lados de una controversia. Corresponde, por lo tanto, sopesar cuál de los derechos confrontados tiene mayor jerarquía. La solución, judicial o legislativa, nos estará indicando el valor preeminente para una sociedad particular en un momento determinado. En este caso, la consagración legislativa de la libertad de acceso a simples informaciones de prensa establece la supremacía del derecho a la información que les cabe a las personas, por

encima del derecho de autor en cabeza de un particular. Se prioriza, de este modo, la garantía de libre acceso a las noticias como elemento indispensable para la formación de la opinión pública democrática. No obstante ello, y con la finalidad de reconocer una cierta protección a las agencias de noticias, la doctrina ha postulado la posibilidad de invocar la normativa vinculada a la competencia desleal en aquellos casos de apropiación indebida de noticias de última hora. El Tribunal Supremo de Estados Unidos convalidó esta postura en el caso *International News Service v. Associated Press* (1918), aplicando la legislación vinculada a la competencia infiel en lugar de la normativa sobre derechos de autor.

El reconocimiento del derecho de autor fue incluido, también, en diferentes instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, otorgándosele, por lo tanto, tal categoría. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU (1948) lo contempla en el Art. 27: “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la OEA (1948), en el Art. 13: “Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor”; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (1966), en el Art. 15, inciso c): “Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

Como vemos, todos los instrumentos jurídicos reconocen la protección tanto de intereses morales como materiales. Es que el derecho de autor incluye dos vertientes diferentes,

ambas objeto de tutela: por un lado, el denominado “derecho moral de autor”, y por el otro, el “derecho patrimonial de autor”. La distinción resulta relevante por el tipo de facultades que reconoce cada uno de estos aspectos. El derecho moral de autor da lugar a facultades de carácter personal, ampara la relación de la personalidad del autor con su obra. Tiende a garantizar la protección de intereses de tipo intelectual, es extrapatrimonial y de duración ilimitada. Forman parte de este grupo de facultades: el derecho al reconocimiento de la autoría, el derecho al respeto por la integridad de la obra y el derecho a retractación. En cambio, el derecho patrimonial de autor da lugar a facultades vinculadas con la explotación comercial de la obra, a la posibilidad del autor de obtener un rédito económico en forma personal o mediante la cesión de estos derechos. Su ejercicio puede sufrir restricciones y es de duración acotada. Incluye facultades como el derecho a la reproducción, a la comunicación pública de la obra y a su transformación mediante traducción, adaptación, etc.

Señala la Dra. Lipszyc (2006)

En consecuencia, y dado que para la interpretación dualista se trata de dos categorías de derechos que tienen distintos destinos jurídicos, ellos son independientes entre sí y pueden ser objeto de regulaciones legales diferentes; mientras para los derechos patrimoniales se aplican los fundamentos de la transmisibilidad y la limitación temporal, para el derecho moral, en cambio, se aplican los postulados de la intransferibilidad e imprescriptibilidad y de la duración ilimitada (p. 154).

2.2. Requisitos para la protección

Podemos preguntarnos si cualquier producto de la mente humana merece la protección del derecho. ¿Cuáles son los límites y alcances de la tutela? El punto nos lleva

necesariamente a analizar las características que debe reunir una obra para ser merecedora del amparo de la legislación nacional e internacional.

“Para el derecho de autor, *obra* [cursiva agregada] es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo la forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente y es apta para ser difundida y reproducida”, define la Dra. Lipszyc (2006, p. 61).

La doctrina es conteste en afirmar que lo que se protegen son las expresiones formales, no las ideas. Es la particular manera en que un sujeto le da forma a aquel producto de su intelecto, el conjunto de rasgos que hacen a la manifestación de un pensamiento, lo que se considerará propio de tal sujeto y, por ende, protegible. Las ideas en abstracto y general son de uso libre.

Otro rasgo que coinciden en exigir tanto los autores como los jueces para el reconocimiento de una obra intelectual es el de la originalidad. No se pretende que la manifestación del intelecto a tutelar sea novedosa: nada surge de la nada. Los autores toman ideas ajenas, conocimientos anteriores, elementos generales ya existentes, y los ordenan y armonizan de una forma nueva en la que plasman su propia creatividad. Se requiere que este nuevo producto tenga suficientes rasgos personales que permitan distinguirlo de cualquier otro existente del mismo género. La originalidad puede estar en el contenido o en la forma, pero siempre se tratará de la impronta individual en la manifestación del conocimiento de la humanidad. Es un elemento subjetivo, y por esta razón, algunos autores prefieren referirse a este requisito como “individualidad”, en lugar

de “originalidad”. Se trata, sin duda, de una cuestión de hecho que deberá ser analizada en el caso concreto.

Cabe destacar que la protección jurídica al autor en relación con su obra es independiente de la registración de ésta. Nace con la misma creación y no requiere de ningún procedimiento administrativo, los que únicamente cumplen función probatoria. Del mismo modo, tampoco es requisito que la obra tenga algún valor moral, estético o comercial.

La doctrina divide las obras intelectuales en originales (originarias) y derivadas (traducciones, adaptaciones, etc.). Dentro del grupo de las obras originales, a los fines de este trabajo, nos interesa particularmente la categoría de obras colectivas. La Dra. Dina Herrera Sierpe (1999) la define como aquella “que sea producida por un grupo de autores por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre” (p.28). Según el diccionario de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (s.f.), obra colectiva es “una obra preparada por una persona a partir de contribuciones de autores que han participado en su elaboración, creándolas para tal fin”. Interesa esta categoría porque la doctrina jurídica mayoritaria incluye dentro de ella a los diarios, periódicos, revistas, etc.

En efecto, se ha dicho que un diario o periódico es una obra colectiva ya que está organizado y estructurado por una única persona, física o jurídica, reuniendo en su interior aportes de diferentes autores. Algunos juristas avanzan un poco más en el análisis del contenido de estas publicaciones, diferenciando en su interior participaciones que constituyen una obra, de otras que no lo son. Así, artículos firmados, ilustraciones,

fotografías, infografías, etc. reúnen los caracteres exigidos para ser considerados “obras” en sentido técnico-jurídico, mientras que otras aportaciones como el pronóstico del tiempo, la cartelera de espectáculos, la programación de TV, la cotización de las divisas, etc. carecen de los requisitos que hacen nacer derechos de autor.

Es interesante diferenciar obra colectiva de obra en colaboración. En el primer caso, los aportes realizados por los diferentes intervinientes son organizados por una figura principal, quien los coordina y estructura dándoles una unidad. Hay una relación de subordinación entre los autores de las aportaciones y el coordinador de la obra colectiva, que puede o no configurar una relación de dependencia laboral. En la obra en colaboración, en cambio, no existe tal coordinador, y los aportantes se encuentran jerárquicamente en pie de igualdad.

El reconocimiento del carácter de obra colectiva resulta disruptivo en el sistema jurídico latino en materia de derechos de autor, pues en este ámbito la autoría sólo puede recaer sobre una persona física: el creador. Cualquier transferencia de facultades hacia otras personas físicas o jurídicas se entiende posterior y producto de una cesión, expresa o tácita. Sin embargo, la mayoría de las legislaciones de raigambre latina reconocen el nacimiento de derechos de autor sobre obras colectivas en cabeza de personas físicas o jurídicas, quienes de ese modo se convierten en titulares de derechos en forma originaria respecto de la obra en su conjunto.

La doctrina ha propuesto otras soluciones que se integren de forma más natural con el sistema en su totalidad. Algunos autores sugieren eliminar la figura de la obra colectiva y, en su lugar y para proteger el derecho del inversor propietario de un medio, reconocerle

un derecho sui generis o derecho conexo de carácter patrimonial, diferente del derecho de autor que se vincula con la aptitud de creación. Otros plantean la protección de la inversión mediante normas de competencia, protección de marca, etc. Finalmente, hay quienes postulan la posibilidad de considerar al periódico como una *universalidad jurídica* integrada por bienes inmateriales, lo que permitiría reputarlo una obra compleja formada por obras independientes. Entendemos por universalidad jurídica un “conjunto de bienes y deudas, o solamente de bienes que, por formar un todo indivisible, está sometido a normas de Derecho diversas a las que serían aplicables a las cosas que las componen, p. ej., el patrimonio, el fondo de comercio, la sucesión” (Ramírez Gronda, 1976)

No obstante estos intentos y la incoherencia con el sistema que ello implica, la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria siguen considerando al periódico una obra colectiva, con las consecuencias jurídicas que de ello se deriva.

En cualquier caso, está claro que un periódico es más que la suma de los artículos que lo integran. Carlos Rogel Vide (2013) cita a Desantes Guanter al explicar: “Un número cualquiera de un periódico es, a fin de cuentas, el resultado de dar forma a unos materiales que han llegado a la redacción... Estos materiales -una noticia, un artículo, un chiste, etc.- tienen, cada uno, su propia entidad, pero sueltos y con todo, no constituyen un número de periódico... Cuando -por el contrario- están coordinados, confeccionados, impresos y en condiciones de distribución, a la suma de sus entidades aisladas se le ha añadido un *quid novum*, una cualidad nueva, que los ha convertido en número de un periódico... Es lógico -ello sabido-, que, al titular de la empresa periodística, corresponda ese valor añadido” (p. 19). A ello añade Rogel Vide la idea de que la estructura de un periódico está guiada

por determinados principios editoriales o ideología que determinan su contenido informativo y la forma de presentar las noticias.

En este sentido, la legislación de algunos países regula este derecho de manera explícita. La normativa española, por ejemplo, dispone que los propietarios de periódicos que deseen asegurar sus derechos deberán inscribir en el Registro de la Propiedad Intelectual, al finalizar cada año, tres colecciones de los números publicados durante dicho período. Esta inscripción, no sólo garantiza sus derechos de propiedad sobre la obra colectiva, sino también los derechos de los autores individuales cuyas obras estén incluidos dentro de esos ejemplares. La propiedad intelectual sobre artículos insertos en periódicos recae, pues, sobre sus autores cuando éstos firman el artículo. Se considera que éstos sólo ceden el derecho a que el material sea incluido en un periódico determinado. Nuestra ley de Propiedad Intelectual regula la cuestión de forma similar.

En síntesis, en un medio periodístico gráfico encontramos dos tipos de obras intelectuales:

- a) obra colectiva: el periódico en su totalidad, reconociendo que su armado, estructura, línea editorial, etc. dan como resultado un producto diferente de la sumatoria de las obras individuales que integran su contenido;
- b) obras individuales: los materiales que, de manera singular y personal, aportan los diferentes agentes que se desempeñan en el medio.

Finalmente, con relación al objeto de protección del derecho que nos ocupa en el presente trabajo, podemos resumir que, en el estado actual de la normativa y doctrina internacional sobre el tema, la propiedad intelectual no protege la mera información, pero cuando la transmisión de ésta implica una elaboración intelectual, la obra periodística entra en el

concepto de obra intelectual y merece, en principio, la protección del Derecho, dejando a salvo el cumplimiento de los requisitos analizados.

2.3. El autor

Hasta aquí hemos repasado algunas características del derecho de autor, pero ¿quién es el “autor”? ¿En cabeza de quién se reconocen estos derechos? ¿A quién se considera creador de una obra? Definir quién es el titular del derecho no es un tema menor pues permite reconocer a aquel que tendrá la posibilidad de decidir respecto de la obra.

Como bien señala la Dra. Lipszyc (2006) sólo la persona física es capaz de llevar a cabo actos de creación. De ello se desprende que “autor” sólo puede ser una persona física y, por ende, sólo ésta es sujeto originario del derecho de autor. Esta idea es de fundamental importancia en el tema que nos ocupa porque, como se ha adelantado en el punto anterior, los medios gráficos, en su carácter de personas jurídicas, no pueden crear obras y sólo podrán ser titulares derivados de algunos derechos de autor. Sólo mediante una ficción jurídica es factible asignarles la titularidad originaria de tales derechos.

Esto ocurre, en efecto, en el sistema jurídico anglosajón, en el cual es posible atribuir la titularidad originaria del copyright a personas diferentes de quien creó efectivamente la obra, como en los casos de creaciones por encargo, producciones cinematográficas y producciones intelectuales surgidas en virtud de una relación de contrato laboral.

En cambio, nuestro país se enrola dentro de aquellos de tradición jurídica romanista. En ellos, “la titularidad originaria es el correlato de la calidad de sujeto por lo que corresponde a las personas físicas que crean las obras. Ello concuerda con la realidad y

con la finalidad jurídico-política de la materia: asegurar a los autores una protección adecuada para los resultados de su creación y estimular la actividad creativa” (Lipszyc, 2006, p. 125). La regla absoluta es que el autor es la persona física productora de la obra intelectual, y sólo en muy pocos países se admite alguna excepción como anomalía.

Importa en este punto establecer una diferencia entre autoría y titularidad. Como venimos señalando, autor es el creador de la obra mientras que titular de derechos es aquel en cabeza de quien se encuentran determinadas facultades vinculadas con el derecho de autor. Claramente no son términos idénticos: el autor, por ser quien produce el trabajo intelectual, es titular originario necesario de todas las facultades inherentes a ese derecho, incluyendo la de ceder aquellas vinculadas con la explotación comercial. Por su parte, el titular es quien está en condiciones de ejercer esas facultades, sea porque es el autor, o porque recibió las facultades de éste por algún tipo de acto de transmisión: cesión, presunción legal de cesión salvo pacto en contrario, mortis causa.

En lo que respecta a los derechos de explotación económica (derecho patrimonial de autor), ambas figuras pueden o no coincidir, pues es perfectamente posible que un autor ceda los derechos de comercialización de su obra a un tercero. En cambio, el derecho moral de autor siempre permanece en cabeza de éste, ya que se trata de prerrogativas que hacen a su personalidad en relación con la obra, de carácter inalienable, y, por lo tanto, en lo atinente a este aspecto del derecho de autor, necesariamente ambas figuras van a coincidir.

Otra diferencia interesante a plantear, examinada más adelante en detalle, es la titularidad de las obras hechas en virtud de una relación laboral. En los países del sistema anglosajón,

dada una relación laboral de dependencia, el empleador es considerado autor de las obras que, en virtud de tal contrato de trabajo, desarrolle el empleado. En ese carácter, le corresponde el copyright de manera originaria, y, por ende, tanto las facultades patrimoniales como las morales. En cambio, como consecuencia de la concepción general de autoría, el sistema jurídico latino, al cual pertenece nuestro país, reconoce al empleado su calidad de autor de la obra, más allá de que pueda considerarse que hay una cesión tácita inmediata de algunos derechos en favor del empleador. En efecto, y tal como se mencionó más arriba, la diferencia fundamental se presenta en el ámbito del derecho moral de autor que, para una concepción nace en cabeza del empleador (sistema anglosajón), mientras que para la otra pertenece de manera incuestionable al empleado en su carácter de autor (sistema latino).

Recordemos que la vertiente moral del derecho que nos ocupa abarca facultades tales como la de exigir el respeto por la integridad de la obra, la de hacer valer la paternidad, reclamando la inclusión (o exclusión voluntaria) del nombre del autor toda vez que la obra sea reproducida, y la de retractarse y retirar la obra de circulación. Veamos qué ocurre con cada una de ellas en el marco de la relación contractual de trabajo.

El derecho a que se respete la forma y contenido de la obra tal y como la ideó su autor es inalienable, pues la estructura de la obra original es el objeto de protección del derecho de autor. En principio, sólo con su consentimiento sería posible introducir modificaciones, si bien, en los casos de trabajo en relación de dependencia, la doctrina entiende que esta facultad se ve limitada, en la práctica, por las necesidades propias de la actividad desarrollada por el empleador. Señala la Dra. Navarro Costa (1994)

Las relaciones sumamente complejas que existen entre los autores y los empresarios hacen que algunas de las facultades morales sean difuminadas por el poder de dirección del empleador, pues la dependencia que tiene el autor hace que, p. e., su derecho a la integridad de la obra se vea constreñido por la necesidad de adecuar la obra a las exigencias del empresario. Sería inaceptable admitir una situación tan precaria que permitiera un campo de arbitrariedad o incluso de actuación abusiva al autor. Desde otra perspectiva, las facultades morales de los autores no existen con anterioridad a la creación de la obra del ingenio y el autor puede, previamente, consentir por medio de un contrato, limitar su libertad de creación sometándose a obedecer los imperativos del encargo (p. 426).

Con respecto al derecho a la paternidad, la doctrina acepta que el autor puede renunciar a él a favor del empleador y esta renuncia será válida, cuando cumpla con los requisitos impuestos. La facultad de exigir la mención de su nombre lleva implícita la de requerir su omisión cuando el autor considere que no resulta conveniente a sus intereses que el mismo sea divulgado. Podría ejercerla, por ejemplo, en el caso de que la afectación a la integridad de la obra por parte del empleador la desvirtuara de modo tal que el empleado no deseara ver su nombre vinculado a ella.

Finalmente, el derecho a retractarse entra en colisión con el derecho del empleador a obtener un beneficio patrimonial con el producto del trabajo de su empleado. Es ampliamente aceptado que los derechos patrimoniales que dimanar del derecho de autor son cedidos de pleno derecho y por presunción legal al empleador. El producto del trabajo del empleado es la contraprestación a que se obliga por el salario que percibe, aún en el caso particular analizado de que se trate de una obra intelectual. El empleador tiene derecho a percibir el beneficio económico procedente de la producción de sus empleados. Si el autor decidiera retirar su obra de circulación, estaría retraceando la prestación a su

cargo e incumpliendo su contrato de trabajo. Por otra parte, en caso de arrepentirse de lo producido, siempre puede solicitar que su nombre no sea mencionado, ejerciendo su derecho a la paternidad en sentido amplio.

2.4. Protección jurídica del derecho de autor en Argentina

El plexo normativo que ampara el derecho de autor en nuestro país, y por lo tanto resulta aplicable a la actividad del periodista gráfico en su carácter de tal, se integra con:

- Ley 11.723, Régimen Legal de la Propiedad Intelectual: es el instrumento legal específico más importante. Describe qué se entiende por obra intelectual, cuáles son las facultades que se le reconocen al autor, quiénes son los titulares de los derechos reconocidos, cuál es la extensión temporal de la tutela legal, qué tratamiento tendrán las obras extranjeras. Es interesante señalar que la ley contempla un capítulo destinado a regular las obras colectivas. Si bien se denomina “De la colaboración”, incluye disposiciones vinculadas con aquella categoría. En particular, se refiere a las obras cinematográficas, respecto de las cuales establece los derechos individuales en igualdad de condiciones de los diferentes “autores” que intervienen en ella (guión, producción, dirección,.) si bien deja a salvo el derecho del productor a proyectarla aún sin el consentimiento de los otros. Incluye un capítulo de disposiciones especiales en el que, entre otras, trata la materia periodística en los artículos 27 a 30 inclusive. El **art. 27** establece: “Los discursos políticos o literarios y en general las conferencias sobre temas intelectuales, no podrán ser publicados si el autor no lo hubiere expresamente autorizado. Los discursos parlamentarios no podrán ser publicados con fines de lucro, sin la autorización del autor. Exceptúase la información periodística”. La

norma sigue el lineamiento de la Convención de Berna en el sentido de liberar el acceso público a las noticias, consagrando el derecho a la información por encima del derecho de autor. Caben aquí las mismas consideraciones formuladas más arriba sobre el tema. En la misma línea, el **art. 28** dispone “Las noticias de interés general podrán ser utilizadas, transmitidas o retransmitidas; pero cuando se publiquen en su versión original será necesario expresar la fuente de ellas”. En este punto, nuestra norma legal avanza hacia una protección de las agencias de noticias imponiendo la obligación de citarlas al utilizar su material. El mismo artículo consagra la propiedad del diario, revista u otras publicaciones periódicas respecto de artículos no firmados, colaboraciones anónimas, reportajes, dibujos, grabados o informaciones en general que tengan un carácter original y propio, publicados por aquellos por haber sido adquiridos u obtenidos con carácter de exclusividad. El **art. 29** se refiere a los aportes de autores a diarios, revistas y otras publicaciones periódicas, disponiendo que aquellos serán propietarios de sus colaboraciones siempre que las mismas se publiquen firmadas. Caso contrario, los autores sólo tienen derecho a publicarlas en colección, salvo pacto en contrario con el propietario del diario, revista o periódico. Se reconoce aquí un derecho que podríamos denominar “de recopilación” a favor de los creadores, que aparece admitido también en otras legislaciones del mundo. Aquellos autores que publiquen con firma en medios periodísticos a modo de colaboración, conservan el derecho de publicar por cuenta propia el mismo texto si lo hacen en una compilación de artículos personales, salvo que expresamente hubieran pactado lo contrario con el medio gráfico. Finalmente, el **art. 30** regula los pasos que deben seguir los propietarios de publicaciones periódicas para merecer la protección de éstas como obra colectiva de manera muy similar a lo reglamentado por el derecho

español: inscribirlas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual presentando un ejemplar de la última edición acompañado del correspondiente formulario. Esta inscripción debe renovarse anualmente, y se exige una declaración mensual ante el Registro de la numeración y fecha de los ejemplares publicados durante ese período. Se impone, además, la obligación de conservar una copia de cada ejemplar publicado, y, como dato curioso, se dispone que, si la publicación deja de aparecer definitivamente, la colección completa de ejemplares reservados en virtud de esta imposición legal deberá remitirse a la Biblioteca Nacional. El texto legal agrega que “la inscripción del periódico protege a las obras intelectuales publicadas en él y sus autores podrán solicitar al registro una certificación que acredite aquella circunstancia”. De este modo, los autores de artículos incluidos en las publicaciones periodísticas como obras colectivas, ven protegidos sus derechos por la mera inscripción que haga el propietario de la publicación del total de la obra.

Universidad de

La ley 11.723 contiene un glosario que aclara el alcance de algunos términos, dispone la creación y funcionamiento de los registros, y regula algunos contratos que tienen por objeto una obra intelectual: edición, representación, y venta de la obra. En los artículos 51 y 52, deja en claro que la venta importa la transmisión de los derechos económicos exclusivamente, quedando en cabeza del autor la facultad de “exigir la fidelidad de su texto y título, en las impresiones, copias o reproducciones, como asimismo la mención de su nombre o seudónimo como autor”. Como vemos, nuestra ley sigue los lineamientos del sistema latino al cual pertenecemos: reconoce como autor al creador de la obra y lo habilita para ceder la explotación económica conservando los derechos morales. Finalmente, la ley

incluye tipos penales vinculados con la defraudación y/o desbaratamiento de derechos de propiedad intelectual, con penas que van de un mes a un año de prisión y multa, y algunas disposiciones procedimentales.

En el plano internacional, la regulación de los derechos intelectuales comienza con el Convenio de Paris del 20 de marzo de 1883, el cual ha sufrido sucesivas revisiones. Las más importantes son:

- Acta de Estocolmo del 14 de julio de 1967 (ratificado por Argentina mediante ley 22.195 del 17/3/80): Se trata de un convenio referido a la propiedad industrial. Regula la protección de “las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal”. Crea la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, organismo de Naciones Unidas especializado en la promoción y tutela de las obras del intelecto humano.
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (ratificado, en su última versión, por Argentina mediante ley 22.195 del 17/3/1980): define obra intelectual en los términos mencionados más arriba, y regula la protección para nacionales y extranjeros. En el artículo 6 bis, enumera los derechos morales de autor: paternidad e integridad. Es interesante señalar que el texto de este apartado abona la idea de que el derecho moral de autor permanece en cabeza del creador de la obra aun cuando se cedan los derechos patrimoniales: “1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra

modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación”. El Convenio establece un plazo genérico de protección para la obra (la vida del autor y hasta 50 años después de su muerte), analizando luego situaciones puntuales. Se prevé la posibilidad de que los países firmantes establezcan plazos mayores, como en el caso de Argentina, donde el período se extiende a 70 años después de la muerte del autor. El texto analizado habilita a los países firmantes a “permitir la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente”. Lo mismo se establece para la utilización de imágenes y fotografías. Se prioriza, de este modo, el derecho a la información que le cabe a la sociedad toda respecto de aquellos discursos que hagan al interés común. A continuación, el Convenio enumera derechos que recaen sobre los autores de obras dramáticas y musicales, radiofónicas, literarias. En relación con las obras cinematográficas, evita tomar partido acerca de la titularidad originaria en cabeza del productor, pues este punto es una de las diferencias entre el sistema anglosajón (en el que se le reconoce tal titularidad para proteger sus derechos patrimoniales) y el sistema latino (que atribuye la autoría a los distintos colaboradores que intervienen en la producción del film), dejando librado a la legislación interna de los países firmantes la regulación del tema. Sin embargo, dispone que, cualquiera sea la forma en que se reglamente la cuestión, los colaboradores intervinientes “no podrán, salvo estipulación en contrario o particular, oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por hilo al público,

radiodifusión, comunicación al público, subtítulo y doblaje de los textos, de la obra cinematográfica”. Finalmente, el Convenio incluye la reglamentación de órganos y funcionamientos de la Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Existen otros instrumentos de carácter internacional, entre los que encontramos la Convención Universal sobre Derechos de Autor, dictada en Ginebra en septiembre de 1952, en el ámbito de la UNESCO. El propio texto aclara que su celebración y firma por parte de los estados no afecta las disposiciones de la Convención de Berna, disponiendo que, en caso de discrepancia, prevalecerá la de fecha más reciente. Se trata de un texto más simple, cuyas disposiciones se refieren de manera muy genérica a la protección de “los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura”. Con respecto a los derechos que le caben al autor, sólo regula el de traducción. Como originalidad, habilita la posibilidad de pedir una licencia para traducir, una vez transcurridos 7 años desde la primera publicación de la obra sin que el autor lo haya hecho o haya cedido los derechos a un tercero para ello. En este documento, el plazo establecido de protección una vez fallecido el autor es menor: 25 años.

Por último, cabe reiterar que, tal como se mencionó anteriormente, el derecho de autor está reconocido por los tratados internacionales de derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos. Sus disposiciones, si bien no son operativas, le otorgan un rango constitucional, y establecen una directiva en el sentido de su defensa y protección.

3. EL PERIODISTA GRÁFICO Y EL EDITOR

3.1. Concepto de periodista y de editor

“El objetivo del periodista es enterarse de las cosas, y contarlas; nada más, y nada menos”. Así sintetizaba José Cervera (2013) la función del informador, en ocasión de dedicarles a sus colegas unas palabras de saludo con motivo del Año Nuevo 2014, desde el diario El País de España. El interesantísimo artículo reseña el paso a paso de su actividad: le corresponde la descripción de aquellos acontecimientos de los que el propio periodista es testigo (los menos), o la reconstrucción, en la mayoría de los casos, de hechos que ocurrieron en su ausencia y que tienen trascendencia social por alguna razón. En esta última hipótesis, “el profesional debe localizar fuentes de información, obtener de ellas los datos, valorarlos y construir a partir de ellos un relato razonable y comprensible. Aquí el talento para la observación vale de poco: lo que se precisa es capacidad de evaluación, validación y ordenación de información” (Cervera, El arte del periodista, 2013).

En términos más técnicos, el Estatuto del Periodista Profesional, ley Nº 12.908 (1946), en su artículo segundo, delimita el alcance del término, estableciendo que lo son quienes realicen, en forma regular, tareas en publicaciones diarias, o periódicas, y agencias noticiosas radiotelefónicas a cambio de una retribución pecuniaria. La jurisprudencia ha hecho extensivo el concepto a otros soportes, incluyendo las páginas web. La norma legal menciona, a modo de ejemplo y sin que el listado tenga carácter exhaustivo: el director, codirector, subdirector, jefe de redacción, secretario general, secretario de redacción, prosecretario de redacción, jefe de noticias, editorialista, corresponsal, redactor, cronista, reportero, dibujante, traductor, corrector de pruebas, reportero gráfico, archivero y

colaborador permanente. Aclara que solo alcanzarán status de periodista profesional quienes aporten a sus medios un mínimo de veinticuatro colaboraciones anuales.

El Estatuto del Trabajador de Prensa (Convenio Colectivo Nacional N° 541/08), al fijar su ámbito material de aplicación, se limita a referir que regirá para los trabajadores que se desempeñen en empresas editoras de diarios sobre cualquier soporte, excepción hecha del personal de talleres gráficos. Y a continuación, enumera y define las categorías que integran el conjunto de periodistas gráficos. Sin embargo, en materia de ámbito geográfico, si bien este instrumento es de validez nacional, se excluyen algunas áreas que ya contaban con un convenio previo, entre ellas, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En la CABA, se aplica el Convenio de Prensa Escrita y Oral N° 301/75. En ese instrumento jurídico no se define al periodista; simplemente se dispone la aplicación obligatoria de esta normativa para aquellos trabajadores comprendidos en el Estatuto del Periodista (Ley 12.908) y que cumplan sus tareas en la metrópoli. Al igual que el estatuto nacional, lista una serie de categorías de empleados vinculados con el oficio.

Como vemos, la expresión “periodista profesional” engloba a un grupo de personas que realizan diferentes tareas en medios informativos. Técnicamente, todos ellos son periodistas y, desde esa óptica, la diferenciación propuesta a los efectos del análisis de competencias entre el periodista y el editor resulta irrelevante: ambos lo son. Sin embargo, de manera informal se suele utilizar el término periodista para designar a la persona directamente en contacto con la noticia, quien la levanta, elabora y produce, mientras que el editor estaría en un escalón más alto del escalafón, ejerciendo una función de supervisión.

Cervera, en el artículo mencionado; destaca una diferencia entre la práctica norteamericana y la española con relación a la división de funciones, que puede resultarnos útil. Explica que el modelo de prensa anglosajón prevé un reportero o periodista de calle y un editor, en general una persona de mayor edad, más experimentada, que orienta el contenido de los textos poniéndolos en sintonía con la línea editorial. Es, también, quien generalmente propone los títulos. Esta diferenciación de roles se desdibuja en la prensa europea, nos cuenta el periodista, como consecuencia de la crisis que llevó a reducir la cantidad de personal empleada en los medios, la que en los últimos tiempos “se ha llevado puestas” funciones como la del corrector. Ello obliga a los reporteros, en algunos casos, a presentar el artículo ya titulado. Sin embargo, y en cualquier caso, los textos pasan necesariamente por algún tipo de filtro antes de llegar a la denominada “mesa de edición”, de donde sale el diario ya ensamblado hacia los talleres gráficos.

En uno u otro modelo, la obra intelectual que representa el artículo periodístico redactado por el reportero pasa por el tamiz del editor, quien cumpliendo su función supervisora, indispensable, por cierto, lo revisa y adecua a las necesidades del medio periodístico. La cuestión a dilucidar es hasta dónde es posible modificarlo, cuál es el límite aceptable por encima del cual se vería seriamente afectado el derecho moral de autor de quien lo redactó como fruto de su trabajo personal y producto de su intelecto. Porque, como bien dice Cervera (2013), “El arte del periodista consiste en construir con estos elementos historias verdaderas y legibles, a ser posible hermosas”. Y si finalmente lo logra, si el periodista se eleva por encima de la noticia produciendo una obra original, sin duda ello merece la tutela del Derecho.

3.2. Clasificación de periodista

Establecido el carácter amplio del concepto de periodista, existen numerosas pautas para su agrupamiento.

Un primer criterio consiste en tener en cuenta el tipo de texto-obra que produce el informador. Señalan Leñero y Marín (1986) que “a quien redacta notas informativas, entrevistas y reportajes se le llama ‘reportero’; al que elabora artículos, ‘articulista’; al que hace editoriales, ‘editorialista’; al que hace columnas, ‘columnista’ y al que hace crónicas, ‘cronista’. Pero todos quienes hacen del periodismo su principal actividad, cualquiera que sea su especialidad, son periodistas” (p. 23).

Los mismos autores distinguen géneros informativos de géneros opinativos y géneros híbridos. Dentro de los primeros, incluyen la noticia, la entrevista y el reportaje. Los géneros opinativos, a su entender, abarcan el artículo y el editorial. Por último, en los géneros híbridos ubican la crónica y la columna (Leñero y Marín, 1986).

A los fines del presente trabajo corresponde analizar cuáles de estos géneros dan lugar a trabajos que merezcan la protección del Derecho por tratarse de obras en sentido técnico-jurídico.

En primer lugar, y tal como se mencionó anteriormente, la *noticia* “pura y dura” no hace nacer derechos de autor en cabeza del periodista que la redacta porque se entiende de libre acceso al público en general, en pos de consagrar la más amplia facultad de información que garantice una opinión pública democrática. Este es el principio general consagrado en los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional dictada en

consecuencia, más allá de tener en cuenta que, si el modo de presentación de la noticia exhibe rasgos de originalidad y un trabajo creativo particular y destacado, cabría el análisis del caso concreto.

La *entrevista* exige un grado mayor de involucramiento por parte del reportero. Desde el diseño de las preguntas, el periodista dirige al entrevistado hacia los campos de información de su interés, y de la habilidad del primero depende la obtención de contenido de real atractivo para el lector. Desde este punto de vista, la entrevista sí sería objeto de protección como obra intelectual, ya que representa una construcción creativa y original de la mente.

Sin lugar a dudas, el *reportaje* es una obra del periodista que reclama protección por su originalidad e individualidad. En él no sólo se transmite una información útil e interesante para el lector, sino que además se investiga, describe, explica y documenta. Toda esta actividad se ve plasmada en un producto escrito atribuible al periodista en su carácter de autor. Él es merecedor, pues, de los derechos y facultades que ese status conlleva.

Señalan Leñero y Marín (1986) que el *artículo* “es un género subjetivo clásico. En él, el periodista expone sus opiniones y juicios sobre las noticias más importantes y los temas de interés general, aunque no necesariamente de actualidad inmediata” (p. 45). El rasgo subjetivo de este tipo de producto periodístico nos habla de la incorporación en el texto de los elementos creativos e individuales que hacen a la obra intelectual.

Probablemente sea el *editorial* el texto más subjetivo, y donde, por lo tanto, más claramente se observen los rasgos de creatividad y originalidad exigidos. Se trata de un

análisis de uno o más hechos destacados, de interés social, a través del cual el periodista plasma la línea editorial del medio para el cual escribe. Más allá de que el editorialista está reflejando una posición institucional, el desarrollo de sus observaciones exige un grado de involucramiento cuya consecuencia necesaria es un trabajo personal totalmente original.

Del mismo modo, el producto de la actividad del cronista -la *crónica*- también constituye un texto singular ya que, a decir de Leñero y Marín (1986) “más que retratar la realidad este género se emplea para recrear la atmósfera en que se produce un determinado suceso” (p. 43). Esta reconstrucción del marco en que se dieron los hechos lleva implícita una actividad intelectual propia y específica del cronista cuyo producto es particular y único.

La *columna*, como parte del género híbrido, requiere un análisis específico. Si sólo se trata de un listado de noticias breves sin otro aporte, estaríamos frente a una modalidad de información de acceso libre. En cambio, si se trata de una columna de comentario o de una columna-crítica o reseña, la inclusión de la mirada del periodista, su paráfrasis y opinión seguramente le otorgarán ese carácter distintivo que exige una obra para ser merecedora de la tutela jurídica.

Algunos autores como Gomis (1991) incluyen el *chiste* como una subespecie del comentario. Señala este autor que “el chiste es una noticia imaginaria que cumple una función de comentario. El chiste difunde las fantasías que alientan en la sociedad y da expresión placentera a las tendencias agresivas que existen en el ambiente” (p. 47). Es interesante esta concepción del chiste como observación y, desde esa perspectiva, no cabe

duda de que el chiste cuenta con la originalidad e individualidad suficientes como para ser considerado una obra intelectual.

Con respecto a la *fotografía*, hoy en día hay consenso en admitir la posibilidad de que este tipo de reproducciones alcancen un valor estético importante, que determine su naturaleza de obra de arte. Así lo reconoce la Convención de Berna al incluirla dentro del conjunto de obras artísticas en el art. 1.1: “Los términos « obras literarias y artísticas » comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como...; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias”. En el caso de los fotógrafos periodísticos, su actividad además tiene un valor histórico y documental que merece la protección del derecho.

Pese a la claridad del texto normativo y aceptación del carácter artístico que puede alcanzar una fotografía, aparecen dudas a la hora de establecer el carácter de “original” que pueda tener un producto de este tipo, en particular cuando se trata de algún hecho o evento público o masivo y la cantidad de reproducciones que se obtienen son muchas. ¿Cuándo debemos considerar que una de las múltiples fotografías obtenidas, todas ellas similares, es una “obra intelectual” por su originalidad?

El derecho español ha intentado dar respuesta a la cuestión distinguiendo entre “obra fotográfica” y “mera fotografía”. En el primer caso, se trata de aquella reproducción que, por su originalidad y creatividad, merece la protección de la legislación. Debe tratarse de

una composición (motivo y encuadre) singular, en la cual pueda apreciarse la huella intelectual o sensible del autor. El segundo grupo se integra, en cambio, con aquellas que no alcanzan la singularidad necesaria para ser individualizables. De cualquier manera, aún la mera fotografía alcanza, en el derecho hispano, algún tipo de protección, aunque no la plena de la fotografía artística, que goza de todos los derechos inherentes a su condición de obra intelectual: de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación. Su autor sólo podrá reclamar los tres primeros y por un período menor.

El Dr. Fernando Bondía Román (2006) lo explica así:

“La fotografía, cuando tiene originalidad, es decir, cuando es creativa o reviste carácter artístico, constituye una creación intelectual que es objeto de protección por el derecho de autor. Sin embargo, la fotografía que no reúne las anteriores cualidades, a la que el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 12 de abril de 1996 (LPI) denomina «mera fotografía» (uno de los objetos, entre otros, de los llamados doctrinalmente «derechos afines» y legalmente «otros derechos de propiedad intelectual»), es también susceptible de protección, aunque no tan amplia, duradera y completa como la que ofrece el derecho de autor. Una y otra se encuentran protegidas en la LPI y los derechos que recaen sobre ambas son derechos de exclusiva o monopolio, derechos de propiedad intelectual” (p. 1066).

La postura dualista sobre el carácter de las fotografías no es pacífica. Sus detractores argumentan que la averiguación acerca de lo que es artístico y lo que no lo es remite a un plano de apreciación personal que indefectiblemente dependerá del arbitrio del juez. Sin embargo, todas las obras intelectuales exigen ese requisito, y la postura unitaria lleva a la desprotección absoluta de aquellas fotografías que finalmente son consideradas ordinarias, mientras que, en un régimen como el español, las meras fotografías gozan aún de la protección del Art. 128 de la Ley de Propiedad Intelectual (1996)

De las meras fotografías. Quien realice una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquella, cuando ni una ni otra tengan el carácter de obras protegidas en el Libro I, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos en la presente Ley a los autores de obras fotográficas. Este derecho tendrá una duración de veinticinco años computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de realización de la fotografía o reproducción.

Es importante aclarar que el requisito de ser apta para ser difundida y reproducida que se exige a la obra intelectual en general, se presume cumplido desde que se trata, en todos los casos analizados, de textos y fotografías concebidos para ser incluidos en un medio periodístico. Asimismo, recordémoslo, caracterizar o no una creación como “obra intelectual” importa por el tipo de derecho que permite ejercer a su autor, particularmente los denominados “derechos morales”: reconocimiento de la autoría, respeto por la integridad de la obra y derecho a retractación. Como vimos, se trata de facultades inalienables, concebidas jurídicamente como derechos humanos, y es el ejercicio de estas potestades lo que puede entrar en conflicto con otras facultades emanadas de la actividad de supervisión, a diferencia de los “derechos patrimoniales” de autor, respecto de los cuales hay consenso en doctrina y jurisprudencia acerca de la posibilidad de su cesión gratuita u onerosa.

Un segundo criterio para agrupar a los periodistas es el medio masivo de comunicación en el que actúan. En líneas generales, hay acuerdo entre los autores en clasificar a éstos en:

- a) Radiofónicos: se basa exclusivamente en la transmisión sonora de información.

La tecnología utilizada es mucho más simple que la que requieren los medios

audiovisuales, pero cuenta con la importante ventaja de su nivel de acceso, que supera al resto de los medios por el bajo costo de los equipos que se requieren para su recepción.

- b) Audiovisuales: aquellos que utilizan un soporte tecnológico que permite ser escuchado y visto simultáneamente, como la televisión y el cine. La TV es el medio con mayor índice de público a nivel mundial, si bien actualmente se observa una importante migración hacia los medios digitales.
- c) Impresos: abarca todas las publicaciones que contengan información en soporte papel.
- d) Digitales: Reciben esta denominación los medios cuya información está codificada de manera que sea legible para un dispositivo electrónico digital (computadoras, celulares, tablets, etc). Rodríguez Tapia (2013) explica la evolución del medio gráfico impreso al digital, de la siguiente manera

...la edición digital de los periódicos y medios impresos de comunicación empezó a no resultar un mero receptáculo donde sólo se volcaba en lenguaje binario el diario en papel, sino a tener contenidos distintos de la edición tradicional o analógica y además brindó posibilidades distintas de interacción con el lector o usuario de dicha edición digital, que ya fue (obra) distinta de la edición impresa. Esto impide desde entonces hablar de un simple cambio de formato de reproducción y exige hablar de una obra nueva o distinta, la edición digital (p. 55).

El periodista puede desempeñarse en cualquiera de estos medios. Tendremos, pues, periodistas radiofónicos, audiovisuales, gráficos. Sin embargo, a los fines de este trabajo interesa particularmente su actividad en los medios gráficos (impresos o digitales), pues es allí donde eventualmente pueden suscitarse conflictos entre sus derechos de autor y las

facultades de revisión propias de los dueños de dichos medios, encarnadas por cierto nivel de supervisión. Recordemos que la obra intelectual tiene como requisito la posibilidad de su reproducción y difusión, lo que impone ciertas limitaciones en cuanto a la extensión y el soporte. Sin embargo, siempre que se cumplan las condiciones analizadas anteriormente, estaremos frente a una producción susceptible de ser considerada obra intelectual en términos técnico-jurídicos.

Es necesario apuntar además que, en los medios radiofónicos y audiovisuales, configurados los requisitos de la obra, aun así, y debido a su inmediatez, no es posible que se registren conflictos entre los derechos de autor y la supervisión, pues ésta, de existir, necesariamente será post facto.

Se ha dicho que en ningún caso el conflicto se plantea respecto de los derechos patrimoniales pues estos pueden ser cedidos. Analicemos las facultades a que da lugar el derecho moral de autor y cómo juegan en los medios radiofónicos y audiovisuales.

El derecho al reconocimiento de la autoría, en este tipo de medios, materialmente no puede ser desconocido cuando se trata de emisiones en vivo. Quien habla, ya sea frente a un micrófono en la radio o a una cámara en la televisión, se hace cargo inmediatamente de sus dichos. Se le atribuyen de manera automática, de modo que no podría el dicente renegar de ellos a posteriori, ni tampoco sería posible que alguien desconociera dicha atribución, particularmente por el hecho de quedar un registro grabado. Del mismo modo, el derecho al respeto por la integridad de la obra no puede verse afectado ya que la misma inmediatez del discurso hace que el texto se emita tal y como desea pronunciarlo el dicente. Con respecto al derecho a retractación, entendido como la facultad de retirar la

obra intelectual de circulación, ya veremos que es cuestionado en el caso de quienes trabajan en relación de dependencia pues su ejercicio podría afectar el beneficio económico del empleador. Más allá de ello, lo cierto es que en medios radiales y audiovisuales también resulta materialmente muy difícil hoy en día retirar de circulación un texto que ya ha sido emitido, por la posibilidad técnica de su repetición con independencia de la voluntad y decisión del autor. Sin embargo, y dejando de lado la consideración introducida más arriba respecto a la situación del trabajador en relación de dependencia, es posible pensar que, en caso de que un periodista deseara ejercer su derecho de retractación respecto a un texto emitido por vía radiofónica o televisiva, podría acudir a la Justicia y solicitar una medida cautelar que impida su difusión.

En síntesis, una vez que el periodista puso de manifiesto su “obra” al aire, cualquier intento de modificación por parte de los niveles de supervisión de estos medios será extemporánea y quedará reducida a una recomendación posterior y, eventualmente, la emisión de una rectificación, pero nunca el cercenamiento de la obra a priori. Esta modalidad no depende de la voluntad de los titulares de estos medios, sino que surge inevitablemente de una de las características propias de este tipo de transmisión de información, como lo es su inmediatez. Si se tratara de envíos editados, le cabrán las mismas consideraciones formuladas para la prensa escrita.

Dentro del grupo de medios gráficos, es posible establecer algunas diferencias. Podemos definir “prensa escrita” como el conjunto de publicaciones impresas en papel o digitales, destinadas a difundir noticias de actualidad o para entretenimiento. Según la frecuencia de su emisión pueden ser diarias (locales o nacionales, de mañana o de tarde) o periódicas.

Dentro de este último grupo, las hay semanales (semanario, habitualmente revistas), quincenales (quincenario), mensuales (mensuario) o anuales (anuario).

En cualquier caso, y a los fines del análisis de los derechos que nos ocupan, no se observan diferencias significativas entre la actividad de un periodista en un medio gráfico diario o uno periódico, en cualquiera de sus formas. La frecuencia de emisión de los ejemplares (o de publicación, en el caso de los medios gráficos digitales), no incide en el reconocimiento o no de los derechos de autor en cabeza del periodista que aporta a ellos, ni en el eventual conflicto que pueda plantearse con los niveles de supervisión de dichas empresas periodísticas. Del mismo modo, tampoco tiene incidencia en el análisis que proponemos la ubicación geográfica del medio periodístico escrito, más allá de algunos matices vinculados con la idiosincrasia local.

Con respecto a su tamaño, podemos encontrar allí sí un elemento a tener en cuenta, ya que puede hacer variar el tipo de organización y, consecuentemente, la existencia o no de niveles de supervisión (editores). Cabe retomar aquí el comentario de Cervera ya citado en el sentido de que, en Europa, la crisis trajo como consecuencia una reducción en la cantidad de empleados en las empresas periodísticas, imponiendo a los reporteros la obligación de titular sus artículos, u obtener sus propias fotografías, por ejemplo. A medida que la estructura de estas organizaciones de medios se achica, más funciones se concentran en cabeza de los reporteros haciendo que éstos sean, incluso, sus propios revisores. Siempre hay, sin embargo, una exploración del material a publicar por parte de al menos un sujeto, verificación necesaria para aunar los textos en una línea editorial que le otorgue identidad a la publicación. No obstante, podemos imaginar que la injerencia en el contenido de los artículos entregados por el periodista (y, eventualmente, la afectación

a su derecho moral de autor) será mayor en la medida en que la estructura del medio sea más grande y cuente con más personal abocado a la tarea de examinar y controlar los artículos entregados.

Un párrafo aparte merece la diferenciación entre medios gráficos escritos y digitales, pues estos últimos presentan ciertas particularidades que les son propias. La llegada de Internet al periodismo modificó su actividad de manera sustancial. En primer lugar, la forma de producir noticias ha variado enormemente, tanto por la necesidad de actualización permanente de los medios digitales como por la exigencia de una actividad multitasking por parte del periodista. La definición misma de periodista cambió tan significativamente con la aparición de bloggers y demás aficionados, que Jeff Jarvis (2013), editor del New York Daily News y experto en Internet, llegó a afirmar: “No hay periodistas, solo hay periodismo”. Asimismo, se ha modificado la ecuación costo-beneficio económico de los medios gráficos: el tradicional ingreso por publicidad de los diarios en soporte papel se redujo sensiblemente en el medio digital, y por otra parte también disminuyeron los costos de producción en ese tipo de periódicos en términos de papel, gastos de impresión y de distribución. La demanda del público, igualmente, ha cambiado con la irrupción de la Internet, pasando a requerir información completa y también relacionada.

Pese a estos cambios, desde la óptica de los derechos de autor ni el concepto de obra ni los derechos emergentes se modificaron en el ámbito digital. Sólo cambió el soporte, si bien la aparición del periodismo digital ha planteado nuevos desafíos en materia de protección de estas prerrogativas. Resulta igualmente importante amparar los derechos de los periodistas y de los editores en relación con el uso de sus obras en Internet.

Nuevamente, aparece el conflicto entre la protección de estas prerrogativas, y la garantía de la mayor libertad de acceso a la enorme cantidad de información disponible en la web.

Una de las más importantes consecuencias prácticas de este conflicto de derechos es la problemática de la digitalización de documentos en bibliotecas y hemerotecas. Cuando se trata de instituciones sin fines de lucro, la mayoría de las legislaciones prevé la posibilidad de su uso gratuito, pero ello no resuelve la cuestión en relación con los derechos morales. En principio, estos establecimientos deberían realizar una búsqueda diligente de los autores en cada caso, a fin de solicitar la correspondiente licencia de uso, con o sin compensación económica según corresponda. El proceso, como es de imaginar, dificulta y encarece la iniciativa de digitalización encarada por estas instituciones, pudiendo llevar incluso a la paralización del proyecto. Al respecto, en la Unión Europea, el Considerando 11 de la Recomendación de la Comisión de 27 de octubre de 2011 sobre la digitalización y accesibilidad en línea del material cultural y la conservación digital afirma: “Sólo una parte del material guardado en bibliotecas, archivos y museos es de dominio público, en el sentido de que no está o ha dejado de estar protegido por derechos de propiedad intelectual, mientras que el resto sí está protegido por estos derechos. Puesto que los derechos de propiedad intelectual son un instrumento fundamental para incentivar la creatividad, el material cultural de Europa debe digitalizarse, divulgarse y conservarse en el pleno respeto de los derechos de autor y otros derechos afines”. Para la resolución de aquellos casos en que los derechos de autor recaen sobre alguien que no puede ser determinado o localizado, la Unión Europea creó la figura de “obra huérfana”, estableciendo en la Directiva 2012/28 UE de 25 de octubre de 2012 que su utilización requerirá la mención de los nombres de los autores y titulares de derechos de propiedad identificados, y que éstos podrán, en cualquier momento, solicitar el fin de la condición

de tal. La misma disposición autoriza a museos, bibliotecas y hemerotecas accesibles al público, y otros organismos públicos a reproducir las obras huérfanas que figuren en su colección con fines culturales y educativos, siempre que hayan sido publicadas o radiodifundidas por primera vez.

En el caso puntual de los diarios y periódicos, la autorización de uso para difusión por Internet deberá emanar del medio gráfico editor pues, como se dijo al desarrollar el concepto de obra colectiva, son ellos los titulares de los derechos de contenido patrimonial respecto de la obra total.

Otra cuestión interesante para el análisis vinculada con los medios gráficos digitales es el conflicto que se plantea con la licitud o ilicitud de los servicios de noticias en Internet, a la luz de los derechos de autor. Es paradigmático el caso del servicio de noticias Google News, buscador que ha enfrentado una serie de juicios en diferentes países con motivo de su actividad, la que claramente produce una afectación a las facultades que, en exclusiva, le reconocen a los editores de prensa tanto los convenios internacionales como las legislaciones locales. Se trata de un agregador y buscador de noticias que escudriña constantemente información, en forma automática, en los medios de comunicación online más importantes, reuniendo todos los enlaces vinculados con un suceso para luego ofrecerles a sus usuarios las publicaciones así recopiladas. De este modo, el público consigue de una sola vez un índice actualizado de toda la información relacionada con un acontecimiento.

La posición de los editores de medios gráficos digitales con relación a Google News ha ido variando. En un primer momento, tanto los medios en forma individual como

diferentes asociaciones de editores llevaron la cuestión a los tribunales con diverso resultado. En general, la justicia entendió que la actividad del buscador era ilegal, condenándolo a diferentes resarcimientos económicos, pero, sobre todo, a eliminar de sus listados a aquellos medios demandantes. Sin embargo, poco tiempo después los actores triunfantes tomaron conciencia de que la exclusión de sus menciones de los listados de Google News, lejos de beneficiarlos, los perjudicaba: buena parte de los lectores accedían al medio mediante los enlaces contenidos en el buscador. Consecuentemente, y pese a contar con fallos judiciales favorables, la mayoría de las empresas periodísticas terminó firmando acuerdos con el agregador de noticias, alianzas que favorecieron a ambas partes. Así ocurrió con el caso Copiepresse¹ en Bélgica y Murdoch en Estados Unidos². En otros países se evaluaron legislaciones para imponer tasas a la actividad de agregación de noticias en beneficio de los editores, provocando la reacción de Google, incluso con amenazas de dejar de incluir en sus listados los artículos provenientes de medios de esas naciones (Francia³, Alemania⁴). En Brasil, la asociación nacional de periódicos (ANJ) retiró todos sus periódicos patrocinados del buscador, en protesta por la negativa de Google de pagar por el uso de la información⁵. Esta solución, no obstante, parece difícil de replicar en otros países pues, para producir el efecto buscado, requiere de una voluntad unánime y masiva por parte de todos los medios de prensa locales.

¹ Comentado en Matthew Lasarr, *Google v. Belgium "link war" ends after years of conflict*. Recuperado en <https://arstechnica.com/tech-policy/2011/07/google-versus-belgium-who-is-winning-nobody/>

² Comentado en Katherine Rushton, *Rupert Murdoch backs down in war with 'parasite' Google*. The Telegraph, 26 de septiembre de 2012. Recuperado en <https://www.telegraph.co.uk/finance/newsbysector/mediatechnologyandtelecoms/9566353/Rupert-Murdoch-backs-down-in-war-with-parasite-Google.html>

³ Comentado en *En Francia proponen cobrar una tasa a Google y Facebook para ayudar a los editores*. Recuperado en <http://adepa.org.ar/francia-plantea-un-impuesto-a-google-y-facebook-para-ayudar-a-los-editores/>

⁴ Comentado en Enrique Müller, *Los editores alemanes piden una tasa a Google como la española*. Diario El País, 12 de diciembre de 2014. Recuperado en https://elpais.com/politica/2014/12/12/actualidad/1418413748_345444.html

⁵ Comentado en *154 Periódicos de Brasil prohíben a Google News publicar sus noticias*. Expansión, 19 de octubre de 2012 Recuperado en <https://expansion.mx/tecnologia/2012/10/19/154-periodicos-de-brasil-prohiben-a-google-news-publicar-sus-noticias>

Como vemos, en el caso de los buscadores de noticias se da una afectación a los derechos de autor que les caben a los editores en su carácter de titulares de los derechos de las obras colectivas-periódicos. Sin duda, claramente se observa el perjuicio económico, pues al acceder a la noticia en el agregador, el usuario no ingresa al medio gráfico y éste deja de percibir los ingresos publicitarios por clic que le corresponderían. Pero también se afecta el derecho moral por la decisión de publicar sin el consentimiento del titular de los derechos de autor, y en algunos casos por la mutilación de la noticia para adecuarla a las necesidades del buscador. La cuestión de la divulgación sin consentimiento a un público nuevo genera alguna controversia, ya que hay opiniones en el sentido de que, una vez subido el material a la web, el público es el mismo y único, y se entiende que hay un consentimiento en que el contenido se divulgue, sin que sea posible diferenciar un público original de uno derivado.

El Press Clipping es otra actividad que genera controversias en relación con los derechos de autor de los editores de medios de prensa en soporte digital. La Dra. María González Gordon (2013) explica que se trata de la elaboración de resúmenes de prensa recopilando “una selección de noticias de varios medios de comunicación titularidad de terceros” (p. 139). Su aparición generó el reclamo de los interesados, quienes alegaban la afectación a sus derechos de propiedad intelectual sobre los contenidos, pero el argumento choca con el principio romanista de que autores sólo pueden ser las personas físicas. No obstante, los fallos judiciales en España han acogido estas demandas afirmando que los editores pueden reclamar por violación a sus derechos patrimoniales de autor, los que se consideran cedidos por los creadores de las notas.

Con respecto a las nuevas formas de obtención de rédito económico en el negocio de las empresas periodísticas, y que hace a la vertiente patrimonial del derecho de autor, una solución que aparece en principio como una alternativa viable es la del Paywall, sistema de suscripción a prensa online mediante pago. En un principio, los medios se mostraron renuentes pues consideraban que su público no abonaría para acceder a una información que podía obtener en forma gratuita en otros sitios, pero la experiencia de los diarios más representativos en los diferentes países prácticamente lo ha instalado. Los detractores del sistema alegan que afecta el derecho a la libertad de acceso a la información, pilar fundamental de las democracias modernas.

Por último, un tercer criterio que es posible utilizar para clasificar la actividad del periodista es el tipo de relación laboral que mantiene con el medio periodístico al cual sumará el producto de su trabajo. Así, es posible distinguir los periodistas que se desempeñan en forma autónoma (free lance) de quienes trabajan en relación de dependencia.

La Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (1976), en su artículo 4, establece que “constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla mediante una remuneración. El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley”. Destaca que el objeto principal del trabajo es la actividad productiva y creadora del hombre, poniendo expresamente en segundo lugar el fin económico.

En su análisis de la citada norma legal, el Dr. Julio Grisolía (1999) señala tres caracteres distintivos de esta definición de trabajo:

- 1) Productividad: el trabajo resulta útil tanto para el empleador (por el beneficio económico) como para el empleado (por ser su medio de subsistencia);
- 2) Ajenidad: el producto del trabajo queda en poder del empleador; la actividad se realiza para otro, de manera que el empleado “no goza de los frutos de lo producido, ni participa en la organización del trabajo, ni tampoco asume los riesgos”.
- 3) Libertad: se contrapone con la situación de esclavitud, por cuanto el empleado ejerce su actividad por su propia voluntad.

En particular, la modalidad de trabajo denominada “relación de dependencia”, se caracteriza por tratarse de una actividad personal realizada por un trabajador en situación de subordinación respecto del empleador que requiere sus servicios, a cambio de una remuneración.

Explica Grisolía que el trabajador dependiente se desempeña en una organización ajena, recibiendo instrucciones, y donde el riesgo económico es asumido por otro, el empleador. Agrega que esta modalidad de trabajo está protegida por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, destacando algunos de sus derechos inalienables: remuneración mínima asegurada, jornada legal de 8 horas diarias o 48 semanales, vacaciones pagas, protección contra el despido arbitrario, etc. “Es sólo una forma de relación jurídica: el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo y se somete a sus decisiones e instrucciones respecto del trabajo, y el empleador se compromete a pagarle la

remuneración pactada y a otorgarle condiciones de trabajo dignas, seguras e higiénicas para su condición humana” (p. 35).

En este punto, es importante recordar que, tradicionalmente, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido una triple subordinación manifiesta en la relación de dependencia:

- Técnica: el trabajo se realiza según los lineamientos y objetivos fijados por el empleador, quien determina el tipo de organización de su empresa y las modalidades de trabajo que requiere;
- Económica: el fruto del trabajo y el riesgo empresarial recaen sobre el empleador; el empleado depende económicamente de éste al ser el salario su medio de subsistencia;
- Jurídica: el trabajo del empleado es dirigido por el empleador hacia la consecución de sus objetivos, para lo cual la ley le reconoce facultades de dirección, control y poder disciplinario.

La cuestión, como veremos más adelante, se centrará en esta subordinación jurídica que incluye la modalidad “en relación de dependencia”, pues de la extensión que le reconozcamos dependerá la mayor o menor facultad de injerencia por parte de la supervisión en el producto intelectual del periodista.

El trabajador autónomo, por otro lado, es quien trabaja por su cuenta y riesgo, sin subordinación de ningún tipo. Recibe una retribución por su actividad, pero no está

sometido a la potestad técnica o disciplinaria de su contratante. Asume, también, el riesgo económico: puede obtener una gran renta, poca o nada.

El presente trabajo se centra en el análisis de la situación del periodista gráfico que se desempeña en relación de dependencia porque, como ya se esbozó en la introducción, quien se dedica al periodismo “free lance” tiene la posibilidad de registrar su obra antes de proponerla o entregarla para su publicación, y de ese modo defender el derecho a la paternidad de la obra intelectual, una de las facultades derivadas del derecho moral de autor. Por otro lado, al no estar sometido a subordinación técnica y/o jurídica, siempre cuenta con la opción de negarse a aceptar modificaciones en su texto, y puede rechazar su divulgación en ese medio e intentar llevarlo a otro.

3.3. Regulación de la actividad de periodista gráfico y editor

En el nivel más alto de la pirámide jurídica, el trabajo del periodista, como el de cualquier trabajador, está tutelado por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de rango constitucional.

En nuestro texto supremo, el artículo 14 bis consagra en forma expresa los derechos elementales del trabajador. Estas prerrogativas son atribuibles tanto al periodista como al editor, en su carácter de tales:

El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del

empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: Concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

Las convenciones internacionales a las que el art. 75 inc. 22 otorga igual jerarquía, confirman y complementan lo dispuesto por el mencionado texto constitucional. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra el derecho a un trabajo digno en su Artículo XIV; al descanso, en el Artículo XV; y a la Seguridad Social, en el Artículo XVI. En el ámbito de la OEA, otro instrumento jurídico impone a los países miembros la adopción de medidas que tornen operativos los derechos consagrados en su carta orgánica. En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, en su Capítulo III sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone: “Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

En el marco de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos contiene similares disposiciones en los artículos 23, 24, y 25 inc. 1. En el mismo ámbito de aplicación, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

reafirma tanto los derechos del trabajador, como la obligación de los estados de tomar las medidas que permitan su ejercicio. Además, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consolida el derecho a sindicalización en su inc. 1.: “Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses”.

A nivel legislativo, son de aplicación a las tareas en relación de dependencia que desarrollan tanto periodistas como editores la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 ya citada, el Estatuto Profesional del Periodista Ley 12.908, y el Convenio Colectivo Nacional de los Trabajadores de Prensa CCT N°541/08 (para el ámbito geográfico de la República Argentina excluyendo CABA, algunos partidos de Santa Fe, Tucumán, Chaco, Córdoba, Mendoza y algunos partidos de la Provincia de Buenos Aires). En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, rige el Convenio de Prensa Escrita y Oral N° 301/75.

¿Cuál es el interés de la normativa laboral a los efectos de este análisis? Se trata de establecer el marco jurídico en el cual se desempeña el periodista que trabaja en relación de dependencia, a fin de delimitar los derechos de empleador y empleado emergentes de su contrato de trabajo, y estudiar cómo juegan en relación con sus derechos de autor. Hay que recordar que, a este plexo normativo laboral, hay que sumarle las disposiciones jurídicas que regulan los derechos de autor, citadas en el punto 2.1.4. Del interjuego de ambos marcos preceptivos resultarán, en definitiva, los derechos de las partes.

4. EL CONFLICTO DE DERECHOS EN EL PERIODISMO GRÁFICO

4.1. Dificultades que plantea el análisis

Descripto el derecho de autor y las facultades que de él se derivan, las funciones del editor y el periodista, y las múltiples modalidades en que puede desempeñarse el hombre de prensa, cabe ahora analizar qué ocurre cuando estos factores se entrecruzan.

Se trata de un estudio por demás complejo por las múltiples variables que entran en juego. Por el lado del derecho de autor, señalamos la existencia de dos vertientes: una patrimonial, y otra moral. Expusimos, asimismo, una serie de posibles funciones del periodista: reportero, articulista, editorialista, columnista, cronista, etc., en una gama de medios (radiales, audiovisuales, impresos y digitales). En relación con las modalidades de trabajo, mencionamos las dos tradicionales del derecho laboral: autónoma y en relación de dependencia.

Cualquier combinación de estos elementos dará lugar a una situación particular que, en relación con los derechos de autor del periodista, requerirá un análisis individual y una solución propia y exclusiva.

Así, a modo de ejemplo, podríamos entrecruzar los derechos patrimoniales de autor con la situación del reportero que actúa en radio en virtud de un contrato de trabajo, o con la de aquel periodista free lance que escribe una colaboración para una revista, en la soledad de su escritorio. Distintas serán las circunstancias a tener en cuenta si consideramos el derecho moral de autor de un informador abocado a realizar un documental sobre un tema

de actualidad para ofrecerlo a un medio televisivo. Y, de este modo, podríamos seguir imaginando un sinnúmero de combinaciones admisibles.

Es forzoso exponer las dificultades que enfrenta un análisis como el propuesto, tanto por la heterogeneidad del material que se maneja en un medio gráfico como por las diversas formas en que éste accede a la redacción. En efecto, no recibe igual trato una noticia pura, que un artículo o una crónica, ya que, como señalamos en el punto 2.4, existe un derecho social a la información que prevalece sobre el interés particular del autor. Al respecto, señala Rodríguez Tapia (2013) que es

una cuestión tradicional del derecho internacional de autor cuál es el grado de protección que deben tener *las noticias del día* [cursivas añadidas], o mejor dicho, las informaciones sobre acontecimientos de actualidad. Teniendo en cuenta que ciertas noticias, como meros datos, carecen de protección y son de libre circulación en un Estado de Derecho, con libertades fundamentales, conviene trazar una frontera en que la noticia deja de ser material no protegido, libremente utilizado por cualquiera, y se convierte en una obra literaria o gráfica, con derechos orales y patrimoniales de autor, como otras tantas...(p. 54).

Por otro lado, recibe diferente tratamiento el material acercado a la redacción por un colaborador ocasional, del que entrega un periodista que se desempeña como empleado de la empresa. En el primer caso rige la más amplia autonomía de la voluntad: las partes pueden pactar libremente lo que más les convenga; mientras en el segundo se aplica la normativa laboral, que se caracteriza por ser de orden público y, por lo tanto, ineludible.

Del lado de la empresa periodística, cabe formular algunas precisiones que complejizan el análisis. Su estructura varía de una a otra, y por lo tanto también los roles que asumen

sus directivos. En cierto nivel jerárquico, la actividad o servicio que presta el personal implica ejercer la representación de la persona jurídica “empresa periodística”. Pero no olvidemos que, la más de las veces, estas posiciones son ocupadas por periodistas que frecuentemente también editorializan. Ese rol, el de editor responsable, reúne en sí dos posiciones: la de representante de la organización, y la de autor del editorial. Por un lado, su función será la de velar por la unicidad de criterio en el material, a fin de imprimirle al ejemplar en cuestión una línea editorial acorde con el pensamiento de los dueños del periódico. Incluimos dentro de estas tareas la “arquitectura” de cada número ya que, como señala Desantes Guanter (1975): “Es, precisamente, el Director y su trabajo uno de los fundamentales elementos de la organización que contribuyen a que, de la suma de un conjunto de esfuerzos y de resultados parciales, surja ese resultado final total dotado del *quid novum*, que hemos llamado periódico y que legitima su atribución global a la empresa” (p. 17). Hacemos extensivo el término “director” a todo aquel empleado jerárquico de la organización periodística que cumpla con la tarea de dar forma a los materiales que van llegando a la redacción para constituirlos en un número de periódico, cualquiera sea la denominación que reciba.

La función de darle unicidad de criterio y forma a los textos que se reciben da como resultado el ejemplar del periódico. Sería posible reconocer en esta actividad también una labor cuyo producto refleja un trabajo creativo del cual surge una obra intelectual: un determinado volumen del diario. En este sentido, la “arquitectura” de cada número, a decir de Desantes Guanter, haría nacer derechos de autor en cabeza del editor por este *quid novum*, pero claramente esa es la actividad por la cual el editor percibe su remuneración mensual, el trabajo que intercambia por salario, y por lo tanto no cabría exigir una retribución adicional por ella en carácter de derechos patrimoniales de autor.

En cuanto a los derechos morales, se trata de una última instancia en la cadena de edición; no hay una posterior revisión que pueda modificar o cercenar esta obra intelectual que consiste en un diseño particular. El derecho a la paternidad tampoco se ve afectado ya que los periódicos incluyen en sus ejemplares los nombres de sus editores responsables. Sin embargo, si este editor-directivo realiza una parte de su tarea en una posición de periodista, “en nombre propio”, sobre este trabajo sí es posible reconocerle los derechos de autor que le cabrían a cualquier otro redactor y, en tal carácter, le será aplicable el análisis que desarrollaremos respecto de éste.

Con el objeto de realizar un necesario recorte, examinamos en este trabajo la particular situación del periodista gráfico (en medios impresos o digitales) en relación con el derecho de autor que nace a partir de la producción de sus textos, tomando en especial consideración la vertiente denominada “derecho moral”.

4.2. Análisis según las diferentes modalidades

4.2.1. Derechos patrimoniales del periodista gráfico “free lance”

La situación del periodista que se desempeña por cuenta propia se analiza jurídicamente como la de quien realiza una obra por encargo. En esa modalidad, se le encomienda a un autor, en este caso un hombre de prensa, la realización de un texto a cambio del pago de una remuneración, para ser utilizado en la forma y con los alcances que las partes convengan. Al autor le corresponden la totalidad de las facultades que emanan del derecho de autor: tanto las patrimoniales como las morales. No hay en esta hipótesis confusión posible y, en ningún caso es posible considerar al comitente titular de algún tipo de derechos sobre la obra.

Desde el punto de vista patrimonial, el medio gráfico sólo podrá efectuar la explotación comercial que las partes hayan expresamente determinado en su contrato. En efecto, este particular vínculo jurídico se registrará por las cláusulas previstas en el acuerdo, y sólo en forma supletoria se le podrán aplicar las disposiciones legales que rigen la figura de la locación de obra, siempre y cuando no se opongan al derecho de autor. Recordemos que, en el contrato de locación de obra, la propiedad de ésta pertenece a quien encarga la obra -comitente-, mientras que en la hipótesis bajo análisis y como se ha dicho, la titularidad de la obra nace y permanece en cabeza del autor. Es él quien determina de qué manera dispone del texto que ha creado y bajo qué condiciones económicas cede sus derechos patrimoniales.

Sin embargo, en la mayoría de los casos no existe un acuerdo explícito en este tipo de relaciones, lo que lleva a la necesidad de interpretar la voluntad de las partes de manera que el resultado sea justo y legal. El principio más importante que debe regir tal actividad es el teleológico: necesariamente la apreciación deberá tener en cuenta el propósito que las partes tuvieron en mira al vincularse. Al decir de Desantes Guanter (1975)

El primordial principio en que ocurre pensar es el finalístico o de destino. El autor cede su derecho de reproducción *para* [cursivas añadidas] una determinada edición de un determinado periódico y para nada más... La conclusión es que el propietario del periódico no puede ceder a título gratuito la reproducción de la colaboración aislada sin permiso del autor, ni puede cederla a título oneroso sin el permiso y sin una retribución congrua, renunciante, por supuesto, por el autor. El corolario es que el autor no puede ceder el derecho de reproducción simultáneamente a otro periódico competitivo, a no ser con anuencia de ambos medios, pues está cediendo una misma facultad dos veces” (p. 11).

Queda claro, entonces, que la intención de las partes es la que prevalece en la interpretación de la relación jurídica que las une y, en ese sentido, en principio hay que considerar que sólo se ceden los derechos patrimoniales sobre el texto para que éste sea publicado por el medio cesionario. Cualquier otra utilización por parte del medio requerirá autorización expresa del autor. Del mismo modo, el intento del autor de ceder los derechos patrimoniales a otro medio requerirá indefectiblemente del consentimiento del comitente.

En nuestro país, la ley 11.723, art. 29, le reconoce al autor que publique en medios periodísticos a modo de colaboración, un derecho de “recopilación”: la posibilidad de publicar por cuenta propia el mismo texto si lo hace en una compilación de artículos personales, salvo que las partes pactaran lo contrario en forma expresa.

4.2.2. Derechos morales del periodista gráfico “free lance”

Los derechos morales de autor, tal como se dijo, incluyen las facultades de exigir el respeto por la integridad de la obra, la de hacer valer la paternidad, y la de retirar la obra de circulación. Veamos qué ocurre con cada una de ella en este caso.

La inscripción registral del texto asegura al autor la integridad y paternidad sobre su obra, reiterando la salvedad de que el nacimiento sustantivo del derecho opera con anterioridad e independencia de la registración. Al formalizar este trámite, el autor -en este caso, periodista- deja a salvo y en archivo una copia de la versión original de su escrito y, asociada a ella, su nombre. Como consecuencia, contará con la posibilidad de la más

amplia defensa de sus derechos en sede judicial, frente a un eventual intento de conculcación.

Aún si no realizara dicha gestión, el reconocimiento de su autoría acaecerá de todos modos por imperio legal (Ley de Propiedad Intelectual 11.723, art. 30) en el momento en que el periódico inscriba sus ejemplares, siempre que su nombre figure al pie del artículo. El mismo artículo habilita al autor a solicitar al Registro una certificación que acredite tal carácter. De este modo, la mera inscripción que haga el propietario de la publicación protegerá los derechos de los autores cuyos aportes integren la obra colectiva.

Con respecto al derecho a la paternidad, la modalidad de publicación (artículo firmado o anónimo) se pacta entre partes. Sin embargo, si nada se dice expresamente, en principio rige el derecho al reconocimiento de autoría mediante la firma pues, como dijimos, cuando el periodista actúa por cuenta propia es titular indiscutido de los derechos inherentes a la creación de la obra. La presunción de derecho a firma es fundamental teniendo en cuenta la disposición de la Ley de Propiedad Intelectual en su Art. 16: “Salvo convenios especiales los colaboradores de una obra disfrutan derechos iguales; los colaboradores anónimos de una compilación colectiva, no conservan derecho de propiedad sobre su contribución de encargo y tendrán por representante legal al editor”. Si el contrato no menciona el carácter anónimo de las contribuciones encargadas al periodista que actúa por cuenta propia, hay que presumir que los textos serán publicados bajo su firma pues, por un lado, el Derecho de Autor es de carácter tuitivo en favor del creador, y por otro, la consecuencia de pérdida de derechos es de tal gravedad que sólo un consentimiento expreso por parte del autor habilitaría su aplicación.

Finalmente, el derecho de retractación o rescate será reconocido y vigente siempre y cuando el autor indemnice adecuadamente al medio comitente, y en aquellos casos en que efectivamente el contenido del texto pueda, de alguna forma, afectar moralmente a su autor. Quedan fuera de esta hipótesis, entonces, las meras noticias o simples datos reales, respecto de los cuales el autor no podría “arrepentirse”. Señala Desantes Guanter (1975): “En cualquier caso, el arrepentimiento del autor lleva consigo un rescate del trabajo cedido con una contraprestación económica que puede extenderse a los daños que produzca y no sólo al valor de enajenación. El arrepentimiento del autor por razones morales es un lujo caro; pero la compensación económica que exige es justa” (p. 12).

Corresponde formular una consideración con respecto al esta facultad de retirar una obra que le cabe a su autor cuando se trata de un medio digital, pues plantea ciertas particularidades. Está claro que al periodista que publica en la página web de un medio le asiste igual derecho que a cualquier autor, pero la aplicación práctica resulta más difícil. Afirma la Dra. María Gonzalez Gordon (2013): “La respuesta parece obvia, pero plantea graves problemas de aplicación práctica cuando se trata de artículos publicados en Internet. Por un lado, parece algo más sencillo hacerlos desaparecer por ejemplo de la propia página del editor donde quedaron publicados. Pero sí es más difícil eliminarlos de los resultados que ofrece un buscador o de una página de un tercero” (p. 168). En principio, las premisas a tener en cuenta a fin de no violar este derecho ante el pedido del autor de retirar la obra serían: por un lado, la página del editor donde el artículo fue publicado está obligada a eliminarlo; las páginas que remitieran a la nota en cuestión mediante enlaces, dejarían de poder ofrecerla en el momento en que se diera de baja de la página principal; con respecto a las copias “cache”, el editor debería informar a los terceros que pudieran tener un link sobre el texto, para que las eliminen ante el pedido del

periodista-autor. He aquí la mayor dificultad, pues resulta muy arduo para el editor conocer cuáles son las páginas que puedan contar con una copia “cache” del artículo que se desea eliminar. En relación con los resultados de exploraciones realizadas por los buscadores, hay jurisprudencia en el sentido de que éstos no están obligados a eliminarlos pues el derecho a la información se prioriza por encima del derecho moral de autor. En cualquier caso, corresponderá como se ha dicho una indemnización a favor del editor que se ve obligado a retirar el artículo por pedido de su autor. Cuando se trata de medios digitales, se hace compleja la estimación de esa compensación pecuniaria, pues es difícil establecer el quantum del perjuicio. Autores como la Dra. Gonzalez Gordon proponen utilizar el criterio de los beneficios que se obtienen por publicidad por cada visualización que se realizaba de esa nota.

4.2.3. Derechos patrimoniales del periodista gráfico en relación de dependencia

Como ya se ha dicho, desde el punto de vista jurídico, trabajo es toda actividad lícita prestada a otro a cambio de una remuneración. Sólo esta modalidad es amparada por el Derecho Laboral, de aplicación obligatoria para este tipo de relaciones. La actividad del periodista que se desenvuelve por cuenta propia, por el contrario, es regulada jurídicamente por su propio contrato y la legislación supletoria en el ámbito del Derecho Civil, donde rige la más amplia autonomía de la voluntad.

Recordemos también que es en el ámbito de la modalidad analizada en este ítem donde se plantean los principales conflictos, surgidos de la especial situación en la que se encuentra el periodista como titular de los derechos de autor sobre una obra respecto de la cual también el medio gráfico goza de las facultades propias de su carácter de empleador. Conviene tener presente la explicación que al respecto desarrolla la Dra. Delia

Lipszyc (2006): “En general, en los países de tradición jurídica latina la adhesión al principio según el cual *el autor es la persona física que crea la obra* impide que la titularidad originaria del derecho de autor pueda ser atribuida al empleador aunque, salvo estipulación en contrario, se produzca una transferencia inmediata de derechos a favor de este último; pero el derecho moral sigue perteneciendo al autor empleado” (p. 146).

Nos encontramos ante una situación regulada por dos regímenes tuitivos que, por diferentes razones, protegen a una de las partes. El Derecho Laboral ampara a la parte considerada débil en la relación jurídica empleador-empleado, imponiendo el principio de “in dubio pro trabajador” en la resolución de hipótesis no expresamente reguladas. Por su parte, el Derecho de Autor defiende los intereses de éste ya que se trata de un régimen especial previsto específicamente con tal fin.

Nuestra Ley de Propiedad Intelectual 11.723 regula la facultad del autor de transferir los derechos emergentes de su condición. En efecto, bajo el título “De la Venta” (técnicamente, cesión de derechos), a partir del art. 51 en adelante dispone que el autor puede ceder total o parcialmente su obra, conservando sobre ella “el derecho a exigir la fidelidad de su texto y título, en las impresiones, copias o reproducciones, como asimismo la mención de su nombre o seudónimo como autor”. Lo que se enajena son, pues, los derechos patrimoniales.

En el particular caso del periodista-autor-empleado, es posible asumir una presunción de cesión de derechos patrimoniales, en exclusiva, en el momento de celebración del contrato de trabajo. La exclusividad debe entenderse en una doble vertiente. El periodista asume la obligación de no entregar el material a un medio de la competencia, compromiso

reafirmado por el art. 88 de la Ley de Contrato de Trabajo como Deber de no Concurrencia: “El trabajador debe abstenerse de ejecutar negociaciones por cuenta propia o ajena, que pudieran afectar los intereses del empleador, salvo autorización de éste”. Por su parte, el empleador se obliga a utilizar el texto sólo para su actividad habitual, no pudieron transferirlo gratuita u onerosamente a terceros sin la autorización del autor. Recordemos que los derechos morales de autor se mantienen en cabeza de éste pese a la cesión, según lo dispuesto por el Art. 52 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Ahora bien, ¿qué ocurre si el artículo-obra intelectual entregado por el periodista no es publicado por el empleador? ¿Puede el autor entregarlo a otro medio? ¿Durante cuánto tiempo subsiste la obligación de exclusividad? La cuestión resulta de interés si pensamos en el esfuerzo creativo de aquel periodista que, mediante un importante trabajo de investigación y elaboración, produce un texto y lo presenta en la redacción para ser publicado. El medio, representado por el editor, tiene sin duda la facultad de decidir postergar su inclusión en el ejemplar del periódico por razones de actualidad, espacio, etc.; incluso puede desistir de publicarlo. No obstante, el periodista conserva la facultad de dar a conocer su creación intelectual, derecho que se verá limitado por esta obligación de exclusividad que se le impone en su carácter de empleado. La situación se vuelve más compleja si agregamos al análisis el hecho de que la modalidad laboral de dependencia, en la mayoría de los casos, es de plazo indeterminado. No parece justo ni razonable cercenar a perpetuidad el derecho del autor a la difusión de su obra. La Dra. Lipszyc (2006) señala: “Con el tiempo se advirtió que, en realidad, esta dicotomía o contraposición entre los intereses del autor y del público era solo aparente. Así como el público está interesado en acceder a las obras, también el autor quiere que se difundan con la mayor amplitud, pues, salvo casos excepcionales, no crea para sí mismo ni para un

círculo íntimo. Necesita ver divulgada su obra...” (p. 270). Nuestra legislación no prevé una solución en forma explícita, como sí lo hace la legislación española, la que en el art. 52 de la Ley de Propiedad Intelectual dispone:

Transmisión de derechos para publicaciones periódicas. Salvo estipulación en contrario, los autores de obras reproducidas en publicaciones periódicas conservan su derecho a explotarlas en cualquier forma que no perjudique la normal de la publicación en la que se hayan insertado. El autor podrá disponer libremente de su obra, si ésta no se reprodujese en el plazo de un mes desde su envío o aceptación en las publicaciones diarias o en el de seis meses en las restantes, salvo pacto en contrario. La remuneración del autor de las referidas obras podrá consistir en un tanto alzado”.

La doctrina española considera que, en las hipótesis de trabajadores asalariados, este derecho resumido de publicación puede ceder ante la facultad de dirección del empleador, pero en cualquier caso el Art. 22 de la LPI le reconoce a todos los autores (sin excepción por modalidad de trabajo) el derecho de colección: “La cesión de los derechos de explotación sobre sus obras no impedirá al autor publicarlas reunidas en colección escogida o completa”.

En nuestro caso, es posible, sin embargo, deducir un criterio a favor del derecho a la difusión, a partir de la definición de obra que contiene la Ley de Propiedad Intelectual en su Art. 1, la que, luego de la enumeración, finaliza con la expresión “sea cual fuere el procedimiento de reproducción”. Hace, pues, al concepto mismo de obra intelectual la idea de su propagación. Por su parte, y ya en el ámbito del Derecho Laboral, la Ley de Contrato de Trabajo, en su Art. 4, segundo párrafo, señala: “El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin

económico en cuanto se disciplina por esta ley”. Si la legislación prioriza la actividad creativa del trabajo por sobre la finalidad económica, difícilmente podamos admitir que el interés económico del empleador cercene las posibilidades de difusión de una obra intelectual del empleado. Por todo ello, cabe admitir la facultad del periodista-autor que se desempeña en relación de dependencia, de proponer la publicación de su texto en otro medio periodístico, vencido un plazo razonable. Como en todos los casos, el ejercicio de este derecho no podrá ser arbitrario, y requerirá la certeza de que el medio en que se desempeña ha descartado en forma definitiva la publicación de su trabajo. Y, en cualquier caso, lo que se extingue es la exclusividad, no la cesión. No hay reversión de los derechos de explotación cedidos. De manera que, si en algún momento el medio decidiera publicar finalmente la obra, podría hacerlo, aunque en concurrencia con otro u otros medios periodísticos que hubieran adquirido los derechos sin exclusividad. La cuestión deberá ser considerada y resuelta en el caso concreto necesariamente.

Mediante esta transmisión presunta de derechos patrimoniales, el hombre de prensa cede las facultades de explotación económica que le competen a su empleador, para que este haga uso regular de ellas en el marco de la finalidad o telos ya mencionada. La nota de “regularidad” en la relación empleador-empleado deja fuera del marco de este vínculo las situaciones excepcionales cuyo tratamiento requeriría de soluciones especiales, tales como una retribución adicional y específica en casos concretos.

Con respecto a los derechos patrimoniales, entonces, salvo que las partes expresamente pacten lo contrario, en virtud de la relación laboral de dependencia se transmiten de pleno derecho al medio periodístico-empleador. No obstante, el carácter tuitivo del Derecho de Autor impone una interpretación restrictiva a este principio general.

Algunos autores, entre los que se cuenta Desantes Guante, plantean una diferencia entre lo que se considera el fruto habitual del trabajo del periodista-empleado, y aquellas obras intelectuales que podrían reportarle al medio periodístico-empleador una ganancia extraordinaria. Es que, en algunos casos puntuales, “la diferencia entre el valor económico de creación y la remuneración que le reporta puede alcanzar dimensiones impresionantes” (p. 19). En esas hipótesis, no solamente debería preverse una retribución especial al periodista, sino también preservar su derecho moral a la paternidad sobre esta obra.

Esta posición implica un conflicto entre dos cuerpos jurídicos diferentes que entran en colisión por ser ambos aplicables a la misma situación: el Derecho Laboral, que afirma la preminencia del derecho del empleador sobre el producto del empleado remunerado atribuyéndole la titularidad directa, y el Derecho de Autor, que reconoce al empleado las facultades inherentes a tal derecho ab origine.

En principio, al confluir en un mismo sujeto los caracteres de empleado y creador de la obra, de la aplicación de los plexos normativos Laboral y de Autor -ambos de carácter tutelar- resultaría una solución favorable al reconocimiento del derecho al plus económico que sostiene esta postura, en el caso puntual de una ganancia extraordinaria para el medio periodístico. Sin embargo, esta solución dista mucho de ser pacífica.

Reconocerle al periodista-empleado el derecho patrimonial de autor importaría contrariar el principio de equivalencia de las prestaciones. El empleador-medio periodístico tiene derecho a hacer suyos los frutos del trabajo del empleado pues es él quien asume el riesgo económico del negocio, organiza los medios de producción, ofrece oportunidades de

trabajo, realiza inversiones, etc. Es lógico y razonable que pueda apropiarse, en forma automática aunque derivada, de las obras intelectuales que el hombre de prensa produce en su actividad diaria. Desde esta perspectiva, podríamos afirmar que la totalidad del producto de la actividad mental del periodista en su condición de empleado le pertenecen al empleador en virtud de la remuneración que recibe de éste.

Para la Dra. Navarro Costa (1994), el *quid* para resolver la cuestión pasa por la extensión que corresponda darle al concepto de salario. Está claro que se trata de la contraprestación que recibe el empleado por el fruto de su trabajo, entendiendo que su determinación se efectúa en un contexto específico. Si las circunstancias que integran el marco en que se establece la relación jurídica empleador-empleado se modificaran de manera drástica, como sería el caso analizado en que una obra particular del empleado redundara en una ganancia extraordinaria para el empleador, las partes deberían revisar también las cláusulas que rigen su vínculo. Esto no significa necesariamente modificar en forma permanente la remuneración originalmente pactada, pero sí podría considerarse el reconocimiento de un adicional por el carácter de “autor” del empleado, por ejemplo.

4.2.4. Derechos morales del periodista gráfico en relación de dependencia

En principio, y tal como se señaló *ut supra*, los derechos morales del periodista asalariado se mantienen en su órbita pese a la cesión de aquellos de contenido patrimonial. En nuestro país, no hay normas expresas al respecto, pero esta conclusión se deriva del carácter personalísimo de estas facultades. Algunos países tienen resuelta la cuestión por vía legal, como ocurre en Colombia, donde la normativa establece una presunción de cesión de los derechos patrimoniales a favor del empleador, y, asimismo, clara y expresamente se regula la situación de los morales. Así lo explica Alfredo Vera Jaramillo

(2010): “En efecto, el artículo 92 de la ley 23 de 1982 dispone que el titular de los derechos sobre las obras colectivas creadas dentro de un contrato laboral o de arrendamiento de servicios, es el editor o persona jurídica o natural por cuya cuenta y riesgo se realizan” (p. 26). Aclara que este precepto debe complementarse con el artículo siguiente de la misma ley, que en forma expresa reconoce que los derechos morales permanecen en cabeza del autor. “La relación laboral no le confiere los derechos morales al empleador, pues estos derechos son intransferibles”, concluye Vera Jaramillo. Y recomienda, no obstante, incluir en los contratos laborales la cesión de los derechos patrimoniales al empleador.

Las relaciones derivadas de la autoría se tornan más complejas en el contexto de una empresa y ello eventualmente puede redundar en la afectación parcial de las facultades personalísimas que competen al autor. Corresponde examinar que ocurre con los derechos morales inherentes a la condición de autor del periodista-empleado: derecho a la paternidad, derecho a la integridad y derecho de retractación.

Derecho a la paternidad: el principio general es que el nombre del autor debe figurar o ser mencionado en todos los ejemplares de cada obra. En materia de labor periodística la cuestión no es menor pues, como se dijo, nuestra Ley de Propiedad Intelectual dispone, en su Art. 16: “Salvo convenios especiales los colaboradores de una obra disfrutan derechos iguales; los colaboradores anónimos de una compilación colectiva, no conservan derecho de propiedad sobre su contribución de encargo y tendrán por representante legal al editor”. Recordemos que los periódicos son considerados obras colectivas por la doctrina ampliamente mayoritaria, si bien cabría cuestionar si el término “compilación” llega a incluir el concepto de periódico. La disposición legal menciona

“colaboradores”, por lo que podríamos interpretar que se refiere exclusivamente a los trabajadores por cuenta propia. Esta posición es reafirmada por la referencia a su contribución “de encargo”, lo que haría suponer que se trata de aportes previamente encomendados por el propietario del medio. En cualquier caso, la gravedad de la consecuencia -pérdida del derecho de propiedad- amerita reparar en este artículo y enfatizar el derecho del periodista asalariado a la mención de su nombre al pie de los trabajos que entrega para su publicación.

Si bien nuestra legislación no consagra en forma expresa el derecho del autor al reconocimiento manifiesto de su paternidad sobre la obra, sí lo regula en la producción cinematográfica y, por tratarse de una obra colectiva, habilita el establecimiento de un paralelismo y aplicación analógica de sus disposiciones. El Art. 22 de la Ley 11.723 ordena: “El productor de la película cinematográfica, al exhibirla en público, debe mencionar su propio nombre, el del autor de la acción o argumento o aquel de los autores de las obras originales de las cuales se haya tomado el argumento de la obra cinematográfica, el del compositor, el del director artístico o adaptador y el de los intérpretes principales”. Se trata del reconocimiento expreso de la participación de los diferentes aportantes a la obra colectiva. Igual criterio cabe aplicar, como principio general, en el caso de diarios y periódicos.

Una referencia específica la encontramos en el art. 29, el que dispone: “Los autores de colaboraciones firmadas en diarios, revistas y otras publicaciones periódicas son propietarios de su colaboración. Si las colaboraciones no estuvieren firmadas, sus autores sólo tienen derecho a publicarlas, en colección, salvo pacto en contrario con el propietario del diario, revista o periódico”. Enfrentamos aquí el mismo dilema terminológico ya

analizado: al hablar el texto legal de “colaboraciones”, ¿se refiere específicamente a las obras producidas por periodistas que trabajan por cuenta propia, o engloba cualquier tipo de material aportado al diario? No queda claro en el texto legal si la norma alude a colaboradores ocasionales, o si se refiere a todo periodista cuyo texto integra la obra colectiva. Cualquiera sea la extensión que le demos al vocablo, lo prescripto no hace más que enfatizar la importancia de la firma al pie en todos los artículos entregados por el periodista para su publicación, cualquiera sea la relación laboral que lo vincule con el medio periodístico. Caso contrario, perderá sus facultades patrimoniales sobre ellos, conservando sólo el derecho de colección.

Sin embargo, en el marco de una relación de trabajo de dependencia, es admitida la renuncia a esta potestad de ser mencionado como autor por parte del empleado, aunque en países como España, la legislación prevé la necesidad de un pacto escrito en tal sentido.

En la práctica, la mayoría de los contratos de trabajo no se plasman en un documento lo cual dificulta la inserción de una cláusula de estas características. Al respecto, el Dr. Rodríguez Tapia (2013), al referirse al tema en el derecho español, señala:

“Personalmente opino que la cesión por escrito que prevé el Art. 51 de la Ley de Propiedad Intelectual en su primer apartado debe realizarse en el contrato individual de trabajo, sea en una cláusula del mismo o en un documento posterior o anexo al acuerdo, pero la decisión de ceder derechos de explotación no puede en ningún caso ser tomada, ni de antemano, ni por un tercero, aunque éste sea un representante sindical en la celebración del convenio colectivo” (p. 67).

Se refiere, el autor, a los derechos patrimoniales, pero podemos hacer extensivo el comentario a los derechos morales con más razón, teniendo en cuenta que se trata de facultades consideradas personalísimas.

Nuestra Ley de Propiedad Intelectual 11.723 establece en el Art. 9: “Nadie tiene derecho a publicar, sin permiso de los autores o de sus derechohabientes, una producción científica, literaria, artística o musical que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición públicas o privadas”. Y si bien reconoce el derecho a la cesión de derecho patrimoniales mediante la regulación de diferentes contratos, no reglamenta en forma expresa requisitos formales. No obstante, al fijar las disposiciones correspondientes al contrato de edición -al que podemos acudir por analogía-, reclama la inclusión de una serie de datos, lo que nos permite deducir la exigencia de redacción de documento escrito.

Con más razón aún debemos reivindicar la forma escrita para la cesión de un derecho moral tan importante como el de la paternidad de la obra. Dadas las consecuencias de la ausencia de firma ya señaladas, adherimos a la postura del Dr. Rodriguez Tapia en el sentido de que no puede suponerse cedida la facultad por ninguna otra vía, ni siquiera por la relación de dependencia que sí hace presuponer la cesión de derechos patrimoniales regulares.

Finalmente, en relación con el derecho a la paternidad de la obra, el Art. 28 precepta:

“Los artículos no firmados, colaboraciones anónimas, reportajes, dibujos, grabados o informaciones en general que tengan un carácter original y propio, publicados por un diario, revista u otras publicaciones periódicas por haber sido adquiridos u obtenidos por éste o por una agencia de informaciones con carácter de exclusividad, serán considerados como de propiedad del diario, revista, u otras publicaciones periódicas, o de la agencia”.

El texto insiste en la propiedad del medio periodístico, y una primera lectura lleva a considerar que, al hablar de “haber sido adquiridos”, se refiere nuevamente a

colaboraciones aisladas de periodistas free lance. No obstante, podemos preguntarnos si el texto contempla también la “adquisición” por medio del salario, en cuyo caso la hipótesis abarcaría también a los periodistas que se desempeñan en relación de dependencia. Nos remitimos, en este punto, al análisis realizado en el ítem anterior en relación con los derechos patrimoniales del periodista asalariado. La remuneración cubre el derecho del empleador a apropiarse del producto del trabajo del empleado, en un marco de condiciones habituales. Aún si entendemos por ello una “adquisición”, nuevamente la disposición legal refuerza la idea de que, en caso de no figurar el nombre del autor, la propiedad intelectual del artículo en cuestión se atribuirá al medio periodístico.

Recalquemos que, en todos los casos, nos estamos refiriendo a los derechos de contenido patrimonial, pues los derechos morales son inalienables e intransferibles y nacen en cabeza del autor por el acto mismo de creación, de acuerdo con la postura romanista que sigue nuestro sistema jurídico. En este sentido, cuando aludimos a la posibilidad de ceder por convención escrita el derecho a la paternidad sobre la obra en el caso del periodista asalariado, nos estamos refiriendo a que el hombre de prensa preste su consentimiento para que sus artículos se publiquen en forma anónima, quedando pues atado a las consecuencias legales que ello implica, las que se comentaron ut supra.

Derecho a la integridad: Se trata de la facultad cuyo respeto plantea más dudas, pues se enfrenta al derecho de dirección que le reconoce el plexo laboral el empresario. Resultaría inadmisibles un reclamo de publicación íntegra de la obra por parte del periodista-empleado pues implicaría desconocer las necesidades del medio, incurriendo en un ejercicio abusivo del derecho.

La Ley de Contrato de Trabajo le reconoce al empleador las facultades de organización y dirección, otorgándole un poder disciplinario que incluye la posibilidad de realizar controles personales. Sin duda, el medio-empleador puede estructurar la empresa de manera más conveniente para sus intereses, modificando formas y contratos de trabajo si es necesario. Puede, también, aplicar sanciones a aquellos empleados que incumplen con los deberes consagrados en la ley. Pero en este punto, nos interesa particularmente la facultad de dirección, pues se vincula con la aptitud de organizar técnicamente el trabajo que deben realizar los empleados y, en ese sentido, incluye la posibilidad de recortar y/o modificar los artículos entregados por el periodista-empleado para su publicación. Señala Grisolia (1999):

“El poder de dirección consiste en la potestad del empleador de emitir directivas a los trabajadores mediante órdenes e instrucciones relativas a la forma y modalidad del trabajo, según los fines y necesidades de la empresa. Se trata de un poder jerárquico, ya que tiene su fundamento en la desigual posición de las partes en el contrato, resultando su contracara el deber de obediencia del trabajador” (p. 200).

La propia ley 20.744 impone una restricción a esta facultad en el Art. 65, el que consagra el principio teleológico para su ejercicio: el empleador debe actuar teniendo en cuenta los fines de la empresa y las exigencias de la producción, “sin perjuicio de la preservación y mejora de los derechos personales y patrimoniales del trabajador”.

La limitación señalada cobra importancia cuando la consideramos desde la óptica del derecho de autor del periodista-empleado. En principio, el medio periodístico puede modificar o cercenar parcialmente los artículos entregados por el hombre de prensa, siempre que ello se justifique en necesidades técnicas o incluso ideológicas, pues es

también facultad del medio -representado por la figura del editor- velar por la coherencia del material con su línea editorial.

Por fuera de estos límites, el medio no tiene potestad para imponer otro tipo de modificaciones o adaptaciones. Por ejemplo, no sería admisible que la empresa periodística tradujera un artículo para cederlo a título gratuito u oneroso a un medio extranjero sin contar con la autorización expresa de su autor y, eventualmente, mediando una compensación económica a su favor.

Ahora bien, admitido que el medio periodístico tiene la potestad de modificar los textos que recibe para adaptarlos a sus necesidades, ¿qué ocurre cuando, como resultado del ejercicio de esta facultad, el material se modifica de tal manera que su autor ya no comparte su contenido? Se trata de la hipótesis planteada en la introducción, disparadora del presente análisis.

Entendemos que la solución del caso se alcanza acudiendo al derecho a la paternidad de la obra, en su vertiente negativa. Así como el periodista tiene el derecho moral a que su autoría sea reconocida mediante firma al pie del artículo, del mismo modo también cuenta con la facultad de exigir que la publicación se haga en forma anónima cuando no comparte el contenido del texto que finalmente saldrá a la luz. De esta forma, el medio podrá publicar aquella versión que considere conveniente a sus intereses preservándose su facultad de dirección, y el periodista quedará a salvo de ser vinculado a un escrito cuyo argumento no comparte en su totalidad. De más está decir que esta alternativa exige de parte del empleador, en todos los casos, la participación al autor acerca de las modificaciones incorporadas en su trabajo, a fin de que éste pueda decidir si opta por

incluir su nombre al pie o prefiere tomar distancia del resultado final. Algunas legislaciones reconocen expresamente este remedio, como Italia, Checoslovaquia, Bulgaria, Hungría y la Unión Soviética.

Derecho de retractación o arrepentimiento: cuando una obra ya divulgada no se ajusta más a las creencias, ideología o principios de su autor, se le reconoce a éste la posibilidad de retirarla del tráfico comercial. Corresponde, en ese caso, una indemnización a favor de quien sea en ese momento titular de los derechos de explotación. El fundamento del ejercicio de esta opción es el respeto hacia los reparos intelectuales del autor. Se trata de asegurar la más absoluta libertad de pensamiento y, consecuentemente, la posibilidad de cambiar de opinión, y juega en aquellos casos en que la obra no refleja ya las ideas de su creador.

Esta prerrogativa, prima facie indiscutible, choca con el principio de la fuerza obligatoria de los contratos, que impone el cumplimiento de aquello a lo que las partes se han obligado: en el caso, permitir el autor-empleado la explotación comercial de su obra por parte del medio-empleador mediante su divulgación. Conciliar ambos derechos obliga a someter esta atribución a ciertas condiciones, entre las que sin duda incluimos el necesario resarcimiento económico a favor de quien ve afectados de este modo sus derechos patrimoniales.

Pese al plausible propósito que persigue el reconocimiento de esta facultad -el respeto por la libertad de pensamiento-, el derecho admite restricciones cuando nos encontramos frente a una relación contractual laboral. En efecto, su ejercicio no parece compatible con la transferencia tácita del derecho patrimonial de explotación comercial que se deriva de

aquella. Tal como se ha mencionado, la obra intelectual es el producto del trabajo del periodista, que éste intercambia por un salario. El retiro de la obra atentaría contra el principio de equivalencia de las prestaciones entre las partes.

Ahora bien, ¿es justo y razonable hacerle sostener a un periodista una postura que él mismo ya ha modificado, desarrollada en un artículo anterior, sólo porque su texto fue entregado al medio para su publicación? Afirmar a ultranza el derecho del medio-empendedor a utilizar sin más el material producido por sus empleados importaría negarle a éstos la posibilidad de cambiar de opinión y el derecho a que no se lo asocie con una posición que ya no lo define.

Nuevamente acudiremos al auxilio del derecho a la paternidad de la obra en su vertiente negativa para resolver este conflicto de intereses. La solución será, entonces, habilitar la publicación del material en forma anónima a fin de no comprometer ideológicamente a su autor en una línea de pensamiento que, al momento de la divulgación, le es ajena.

Corresponde en este punto reiterar las dificultades con que se enfrenta el periodista-autor que intenta hacer valer su derecho de retractación en un medio digital, expuestas ut supra. Del mismo modo, la aplicación práctica de la solución propuesta, tratándose de un ejemplar en soporte papel, choca con las dificultades que plantea la ya realizada distribución del diario.

4.3. Algunas consideraciones específicas vinculadas al periodismo digital

En materia de derechos de autor, el vertiginoso desarrollo del periodismo digital planteó diversos conflictos que obligaron a la interpretación extensiva de la normativa vigente.

Muchos de ellos aún están pendientes de resolución definitiva. La Dra. María Gonzalez Gordon (2013) explica algunas de estas situaciones, contextualizando el presente de la prensa papel y los efectos de la aparición de la prensa digital:

“En 2011 los ingresos por publicidad en los periódicos a nivel mundial disminuyeron un 41% respecto a 2007...En Francia, no hay un solo periódico nacional que tenga beneficios a pesar de las importantes ayudas que reciben del gobierno. Esta crisis en la que se hayan sumergidos los medios de comunicación tradicionales es consecuencia natural de la evolución tecnológica y de los nuevos hábitos de consumo que está teniendo lugar”. (p. 140)

Es importante reiterar que, conceptualmente, los derechos protegidos, tanto para periodistas como para editores, son idénticos en ambos soportes. Amparar las prerrogativas de los hombres de prensa en tanto autores es fundamental a la hora de sostener un periodismo libre, profesional y excelso. Ello exige reconocerles el derecho a decidir los medios y forma en que difundirán sus producciones. Del mismo modo, el rol de los medios de prensa es esencial a la hora de hacer viable tal propagación, pero igualmente es primordial para garantizar el acceso del público a la información más amplia y veraz. También a ellos les cabe la protección de sus derechos en tanto titulares de la obra colectiva. Frente a estos actores, la Internet avanza en la utilización indiscriminada de lo publicado en la web, planteando novedosos conflictos.

Conviene tener presente que, en relación con el derecho de reproducción, el procedimiento de incorporación de contenidos a la web implica una triple réplica. En primer lugar, cuando el documento es digitalizado, ya que el producto es una copia del original. A continuación, hay una segunda reproducción cuando un sitio prestador de

contenidos la “cuelga”, haciéndola accesible a terceros. Finalmente, el texto original vuelve a reproducirse en la pantalla del usuario en el momento en que éste lo lee.

4.3.1. Las copias “cache”

Una primera cuestión técnica que plantea dudas en materia de derechos de autor son las denominadas copias “cache”. Se trata de un sistema por el cual el servidor conserva una copia de cada página visitada por el usuario, a fin de que le resulte rápidamente accesible en caso de querer verla en una próxima oportunidad. De este modo es posible volver a ofrecerle ese contenido sin necesidad de transferir nuevamente esos datos, incluso si el servidor donde se aloja la página en cuestión está caído o la página ya no está disponible en su sitio original. La ventaja principal es la aceleración de los tiempos de respuesta.

Desde el punto de vista jurídico, cabe plantear si esa copia “cache”, que en rigor es una copia del original, requiere autorización de su autor. La cuestión fue analizada por el Supremo Tribunal de España en el caso denominado “Megakini”⁶, una web de apuestas que demandó a la filial española de Google alegando que el buscador no contaba con su autorización para conservar las copias “cache”. El reclamo incluía una indemnización por daño moral de monto ínfimo y, lo más importante, el cese definitivo de la conservación de estas copias, lo que afectaría a Google de tal modo que le impediría seguir funcionando. El tribunal rechazó la demanda pues consideró que se trataba de un ejercicio abusivo de derecho por parte de Megakini, ya que la empresa digital no había invocado ni probado afectación alguna a sus intereses. Por el contrario, entendió el juzgador que la actividad de Google, lejos de perjudicar al demandante, lo beneficiaba al facilitar el

⁶ Comentado en *El Supremo da la razón a Google y considera que su actividad no vulnera la propiedad intelectual*. Diario El País, 13 de junio de 2012. Recuperado en <http://www.elmundo.es/elmundo/2012/06/13/navegante/1339570444.html>

acceso rápido a su página web y al conocimiento de su contenido. Confirmó el Tribunal Supremo que los derechos no pueden ser ejercidos de manera antisocial, solo con la intención de perjudicar a la contraparte.

4.3.2. Los enlaces

El modo más común de citar, en Internet, es mediante el uso de enlaces. La vinculación entre páginas a través de reenvíos sucesivos permite al usuario acceder a la información que busca sin perderse en la jungla de datos que contiene la red. De otro modo, los contenidos perderían valor al ser imposible localizarlos. Y, salvo que se trate de un enlace interno dentro del mismo sitio, en general los enlaces remiten a contenidos producidos por terceros. La Corte Suprema de Canadá, en el caso *Wayne Crookes and West Coast Title Search Ltd. v Jon Newton*, sostuvo que la actividad de “hiperlinking” consiste en el uso de enlaces de una página a otras, considerándola indispensable para el funcionamiento de Internet. Su regulación no sólo atañe al derecho de autor, sino también al derecho a la información, la libertad de expresión y el derecho a llevar a cabo un negocio. Y afirma que un hipervínculo, por sí mismo, nunca debe ser visto como una publicación del contenido a que refiere.

No obstante, la doctrina distingue diferentes tipos de enlaces. Así lo explica la Dra. Gonzalez Gordon (2013), quien menciona:

- los superficiales (dirigen al usuario a la home page o página principal de un tercero), que no requieren autorización del autor porque forman parte de un proceso tecnológico que permite transferir al usuario a la página a la que se dirige. No supondrían una violación a los derechos de autor.

- los profundos (dirigen al usuario a páginas interiores, no a la principal), que incluyen dos tipos: simples y embebidos. Los simples son aquellos que se caracterizan por modificar el cursor cuando se pasa por encima de ellos, mostrándose la conocida mano. En cambio, los embebidos se activan cuando se ingresa a la página y el usuario ve en esa misma página un contenido traído de otra, sin que pueda distinguir que se trata de un material ajeno y linkeado.

En principio, los enlaces superficiales y los profundos simples no implicarían una afectación al derecho de autor, pues remiten directa y expresamente a la página de quien ha subido el contenido. Por el contrario, los links del tipo profundo embebido, en los que el usuario no puede distinguir que el contenido está alojado en la página de origen, generan mucha controversia ya que claramente pareciera haber una violación al derecho a la paternidad del contenido.

En general, la cuestión de los enlaces y su eventual afectación al derecho de autor no tiene una consideración pacífica entre los diferentes actores del mundo digital. Quienes niegan tal perjuicio, argumentan que no son actos de comunicación porque no transmiten una obra sino simplemente remiten a una ya hecha pública por su propio autor. No habría, entonces, un nuevo público que accediera a la obra en razón del link. Quienes afirman la existencia de un daño para el autor, en general se refieren a los enlaces embebidos, ya que en ese caso se desdibuja el autor, y el usuario no puede diferenciar que se trata de un contenido transpolado. Finalmente, hay posiciones que afirman que el uso de links hace necesaria la autorización del autor del contenido al que se va a direccionar, pero este permiso se considera implícito al no utilizar éste medios tecnológicos de protección que impidan que su contenido sea indexado por los buscadores.

5. ARTICULACIÓN TEORICO-PRÁCTICA

La modalidad propuesta originalmente para el trabajo de campo consistía en una encuesta a realizarse sobre una muestra de periodistas gráficos en relación de dependencia que se desempeñaran en medios ubicados en la Ciudad de Buenos Aires. A medida que se avanzó en la investigación, la complejidad del tema y la gran cantidad de aspectos a considerar planteó la necesidad de un cambio en la metodología prevista, optándose por una serie de entrevistas en profundidad. Ello permitió un análisis cualitativo de las hipótesis, ahondando en los diferentes temas mediante entrevistas a editores y periodistas acerca de su función, y observaciones sobre el funcionamiento de una redacción. Este nuevo enfoque metodológico posibilitó, asimismo, acceder a la opinión de renombrados profesionales del Derecho en temas controversiales sobre los cuales aún no hay posición jurídica definida.

De este modo, y con el objeto de contrastar la construcción teórica del tema con la práctica, y verificar el grado de respeto por los derechos de autor en el concreto mundo de las redacciones, se llevaron adelante 8 entrevistas. Los entrevistados fueron seleccionados en base al criterio de abarcar todos los puntos de vista y desde la mayor cantidad de aspectos posibles. Se incluyeron abogados especialistas en derechos de autor, periodistas y editores.

El Derecho de Autor

Al analizar el derecho de autor, uno de los temas más interesantes que aparecen es **su carácter de derecho humano**. En efecto, llama la atención la poca trascendencia concreta y práctica que se le asigna a este conjunto de facultades cuando, desde el punto

de vista jurídico, cuenta con la protección más importante que se le puede brindar a una prerrogativa. El enorme desconocimiento de los atributos derivados del derecho de autor, y su consecuente violación sistemática en la praxis, contrastan con la jerarquía constitucional consagrada por nuestra estructura jurídica. Su calificación como derecho humano es ratificada por el Dr. Damián Loreti⁷, quien destaca que se encuentra mencionado en todos los tratados internacionales sobre derechos humanos como el derecho al reconocimiento de la creatividad intelectual.

En el mismo sentido, el Dr. Gregorio Badeni⁸, amplía explicando que “todos los derechos son humanos en la medida en que tienen alguna conexión con la naturaleza humana. Eso es lo que establece nuestro sistema constitucional en el art. 33 cuando se refiere a los “derechos en embrión”: todos aquellos que nacen de una estructura socio-política determinada, o de la naturaleza humana”. Al referirse a las dos vertientes (patrimonial y espiritual) de esta prerrogativa vinculada con la potestad del autor, aclara que lo material es renunciable, en cambio lo espiritual, no. No obstante, admite la posibilidad de que el titular del derecho admita restricciones y, por lo tanto, serían válidas ciertas renunciaciones en tanto no impliquen el desconocimiento absoluto de la facultad.

Adentrándose ya en el tema de este trabajo, el Dr. Badeni explica que no toda nota periodística es “obra” en sentido técnico-jurídico, y distingue aquellas que se limitan a reflejar datos de la realidad, de aquellas en que el periodista vuelca un trabajo personal

⁷ Entrevista al Dr. Damián Loreti, Abogado, Doctor en Ciencias de la Comunicación, asesor letrado del Sindicato Argentino de Televisión, Servicios Audiovisuales Interactivos y Datos (SATSAID), la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN), la Confederación Sindical de Trabajadores de los Medios de Comunicación Social (COSITMECOS), la oficina regional para América Latina de la Federación Internacional de Periodistas (FIP), etc. Realizada el lunes 16 de julio de 2018.

⁸ Entrevista al Dr. Gregorio Badeni, abogado, Doctor en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas, profesor titular de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de UBA y titular del servicio de asesoría legal de ADEPA. Realizada en su estudio el jueves 2 de agosto de 2018.

de elaboración, incorpora cierta novedad. “...normalmente no vamos a encontrar la originalidad, porque el periodista se va a ceñir a un despacho de una agencia de noticias mal redactado, incluir algún artículo, algún sustantivo, que, sin modificar la esencia de la información, la haga legible, le de más calidad. Ese tipo de trabajos periodísticos difícilmente puedan ser considerados como materia propia del derecho de autor. Pero no acontece lo propio con las notas de opinión. Las notas de opinión sí reflejan una creatividad”, afirma.

La consideración del diario o periódico como una obra colectiva y la identificación de una persona jurídica como su titular, son aspectos polémicos vinculados al derecho de autor. Si bien mayoritariamente tanto la jurisprudencia como la doctrina aceptan tal calificación para los medios gráficos escritos, la cuestión no es pacífica y aparecen voces cuestionadoras, particularmente en los sistemas romanista como el nuestro, pues el reconocimiento de derechos en cabeza de personas jurídicas atenta contra el principio de que autor sólo puede ser una persona física. El Dr. Loreti, por ejemplo, explica la posición de nuestra ley 11.723 en tal sentido, argumentando que se trata de una excepción: “Los derechos de autor se consideran cedidos. La propia ley establece la excepción de la titularidad en persona jurídica, incluso con los programas de computación”. En relación con los estos últimos y el reconocimiento de la autoría a favor de sus creadores más allá de las disposiciones legales, agrega que “intentamos una revisión de la Ley de Propiedad Intelectual; tratamos de convencer al Senado de que se incluyera en los programas de computación a los autores, una mención en el scroll final de aquellas personas que habían formado parte, como un crédito. Pero no salió”.

Por su parte, el Dr. Badeni ejemplifica la hipótesis de obra colectiva con el caso de los textos escolares, en los que varios autores ceden derechos patrimoniales a una editorial, pero no los derechos morales. Si algún diseño, cuadro o texto fuera modificado sin su autorización, procedería un reclamo porque, de la afectación, surge un derecho resarcitorio. Aclara que las modificaciones que habilitan reivindicación deben tener cierta entidad, no aquellas que no alteran la esencia. Finalmente, menciona un caso emblemático: “Es lo que pasaba, por ejemplo, hace 20 o 25 años con los herederos de Picasso. Las obras de Picasso Ud. las puede comprar, pero si las llega a destruir Ud. está violando el derecho moral de los herederos. La podía comprar; reproducir era opinable, según cómo. Si la reproducción era lesiva para el valor moral de la obra de Picasso los herederos podían accionar y lo hacían”. Entiende que el precedente aplica perfectamente a la actividad periodística, aunque comenta que en ella encontramos zonas claras y zonas semioscuras. En su opinión, una zona clara serían los artículos de los periodistas Pagni o Morales Solá, en La Nación. Pero hay otros artículos que se encuentran en una zona gris, y respecto de los cuales no es posible opinar en abstracto, sino que corresponde estudiar el caso concreto.

En materia de obras protegidas, la Dra. Paula Bianchi⁹ se refiere al caso de las noticias puras, expresamente excluidas tanto de la Ley 11.723 como de los convenios internacionales. Al respecto, comenta que el trabajo de las agencias de noticias se modificó a partir de la existencia de sitios web. Allí, la información que suben estas empresas periodísticas es más trabajada, requiere mayor preparación. “La agencia Telam dejó de ser sólo cable, y tiene un portal donde suben notas, son más parecidas a crónicas o reportes que a un cable”, agrega. En estos casos, la cobertura jurídica se amplía, pues la

⁹ Entrevista a la Dr. Paula Bianchi, abogada de la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN), realizada el jueves 12 de julio de 2018.

exclusión de protección es restrictiva y sólo abarca las noticias puras que carezcan por completo de elaboración personal. Vinculado con el tema, el Dr. Loreti señala otro aspecto. Agrega que, en los convenios colectivos suele haber una cláusula que dispone la imposibilidad de reclamar derechos de autor cuando el texto se utilice dentro de un mismo grupo empresario o se trate de una agencia de noticias, ya que su actividad es, justamente, proveer cables a empresas periodísticas, por lo que la cesión a un tercero no constituiría transferencia que dé lugar a un derecho patrimonial a favor del creador. Sin embargo, apunta que la agencia France Presse de Venezuela pactó que, a los efectos de los derechos de autor de sus periodistas, la publicación en Internet será considerada “segundo medio”. Más adelante se analizará la cuestión del uso múltiple de un texto en distintos medios del mismo grupo empresario, y los eventuales derechos patrimoniales que ello originaría a favor del periodista.

Para el Dr. Badeni, el **sistema de protección de derechos de autor**, en Argentina, es inorgánico. Recuerda que la primera ley de propiedad intelectual, Ley Noble, se sancionó en la década del 30, y luego se le fueron introduciendo algunas modificaciones a partir de los avances tecnológicos, incluyendo, por ejemplo, las fotografías y los programas de computación. En su opinión, correspondería reformular el sistema para hacerlo más orgánico y sencillo. Y ejemplifica con los derechos de autor de los compositores de música. Hay un organismo, SADAIC, que recauda, pero el abogado pone en cuestión la distribución que hace, e incluso la imposibilidad del autor de renunciar al cobro de los derechos patrimoniales a su conveniencia, en el actual sistema. “Porque más de una vez uno va a encontrar un autor que diga "durante dos años yo no tengo ningún inconveniente de que mi música se transmita por todos lados gratis porque me quiero hacer conocer".

Los Beatles los estarían haciendo, si se iniciaran hoy. Pero habría que abrir las puertas para que eso se pudiera”.

El periodista gráfico y el editor

En lo que se refiere al **autor**, y con respecto a la situación particular de los periodistas denominados “free lance”, la Dra. Bianchi formula una reserva, pues indica que están expresamente mencionados en el Estatuto del Periodista (Ley 12.908). La FATPREN fija, además, en su escala salarial, el monto de la participación o colaboración independiente. Explica que, de acuerdo con las disposiciones legales, una vez que superan las 24 colaboraciones anuales para un mismo medio, son considerados trabajadores en relación de dependencia completos. Podemos pensar, por ejemplo, en el caso de periodistas locales que cubren para un diario de Buenos Aires un evento como la huelga de Santa Cruz o el juicio de Jones Huala. Muchas veces el total de sus aportes supera las 24 colaboraciones, en cuyo caso, desde que eso ocurre y hasta completar el año a contar de su primera nota, cobran el sueldo completo de la categoría que les corresponda. De todos modos, aquellos periodistas muy destacados que trabajan para un medio como colaboradores esporádicos, aun cuando superen las 24 participaciones, en general negocian su remuneración mediante un contrato artístico, o perciben por sus colaboraciones un monto muy superior al previsto en la escala. Es el caso, por ejemplo, de periodistas como Borensztein, Lanata, etc. De todos modos, explica la abogada que no son muchas las consultas que reciben de periodistas “free lance”, y en general se vinculan con cuestiones económicas.

Consultado sobre el tema, el Dr. Loreti aporta que la extensión de los derechos del periodista “free lance” depende del convenio colectivo. Explica que algunos convenios los incorporan como periodistas sin derecho a continuidad, pero con todos los demás

derechos que reconoce el Estatuto del Periodista. En su opinión, el punto importante es cómo cobran, y recuerda que, estando el Dr. Cavallo como Ministro de Economía, se estableció la exigencia de CUIT, y las empresas periodísticas comenzaron a reclamar la constancia de monotributo por parte de los periodistas “free lance”. Y agrega que entre 1992 y 1993 presentó un pedido de dictamen al Ministerio de Trabajo para que éste aclarara la situación. El organismo resolvió que, aun cuando no hubiera el mínimo de 24 notas anuales, el trabajo era considerado periodístico aunque sin derecho a continuidad, porque el Estatuto del Periodista prevé que las 24 colaboraciones son requisito para obtener la matrícula, no para alcanzar el reconocimiento como periodista. Y la consecuencia no es menor, porque el carácter de periodista le permite acceder a todos los beneficios del estatuto (obra social, derecho al acceso a los lugares de interés público, derecho a descuentos, etc). Hoy, entonces, un periodista es reconocido como tal por un medio porque éste le abona la colaboración en blanco. La cantidad de colaboraciones determina la relación o no de continuidad.

Universidad de

San Andrés

“Por eso la discusión es qué es free lance, porque todo el mundo mezcla relación de dependencia con continuidad. Nadie va a litigar por una declaración de si es periodista o no es periodista, litiga si lo echaron. De hecho, en las previsiones históricas de las discusiones salariales estaba pactado el valor de la colaboración. Después, de acuerdo con Estatuto del Periodista, lo tenía que pactar el sindicato, y de acuerdo con el convenio, también. Con lo cual, la colaboración independiente también está regulada”, aclara el Dr. Loreti. Y menciona el caso de un periodista mendocino que publicó como colaborador, recibió pago como monotributista, y luego un tercero inició juicio contra el hombre de prensa y contra el medio por daños. La empresa declinó su responsabilidad solidaria y su obligación de aportar a la defensa del periodista, sosteniendo que era ajena pues se trataba

de una colaboración de un tercero a la institución por la cual había pagado. Para el Dr. Loreti no cabe tal invocación, porque el periodista trabaja para el diario, aunque sin derecho a continuidad. Y cita otro caso célebre de un periodista de la BBC fallecido en Afganistán. El medio sostuvo que se trataba de un periodista “free lance” y la empresa sólo compraba sus notas. Ello derivó en un escándalo con la Federación Internacional de Periodistas, y finalmente se vieron obligados a enviar un avión sanitario.

Con respecto a las particularidades entre los medios por su ubicación geográfica, la Dra. Bianchi comenta que la conflictividad es similar en el interior y en Buenos Aires, pero en CABA los enfrentamientos, cuando ocurren, son más visibles. Los medios periodísticos en el interior, en general, están muy vinculados con el poder político local, incluso económicamente.

El Dr. Bonzo¹⁰ recuerda su paso por Clarín como pasante, y establece algunas diferencias entre ambos medios, en el desarrollo del **rol del editor**: “En Clarín, en la sección donde estaba yo, que era El Mundo, había mucha más libertad, escribíamos lo que nos parecía”. Agrega que los textos entregados eran muy revisados, y que en más de una oportunidad le fueron devueltos para que los corrija. “Estaba más ese trabajo de edición. Esto es más propio del papel, en el medio digital la edición es menor por una cuestión de rapidez, el texto no tiene la misma calidad. En Infobae, hay correctores. En Clarín digital, no había”. Destaca la importancia de la edición en la conservación de un estilo uniforme, y la mayor responsabilidad que recae sobre el periodista cuando ésta no es exhaustiva. La falta de edición se refleja en niveles de calidad desparejos, en su opinión. Y comenta que esa falencia no se observaba en Clarín porque la estructura del diario era diferente, “más de

¹⁰ Entrevista a Andrea Bonzo, abogado y periodista de Infobae. Realizada el lunes 23 de junio de 2018.

la vieja época”. En Infobae, explica Bonzo, el editor es quien realiza la portada, pero no revisa las notas. Los que sí cumplen funciones de edición son el director y, sobre todo, el vice director, respecto de las notas que salen el fin de semana. La diferencia con Clarín, sintetiza, es que en Infobae faltaría un estamento intermedio. “En Clarín el director no mira una nota. Están los editores y además hay un Jefe de Sección... la cadena de control es muy importante. En Infobae están los redactores, los editores que no editan, y los directores que deberían estar en otra cosa. La existencia de un estamento intermedio asegura una mejor calidad. Yo edito las notas, pero podría no hacerlo”.

Por su parte, el periodista Hernán De Goñi¹¹ describe las tareas del editor en El Cronista Comercial explicando que es el responsable de seleccionar, en base a las propuestas de los redactores, qué noticias se publican, teniendo en cuenta los pedidos que recibe de los responsables de la redacción. Es también quien dispone las coberturas, requiere notas y, además, provee el material de su sección a la web del diario. Agrega que su rol incluye un aspecto administrativo: coordinar el trabajo cotidiano y organizar las vacaciones de su equipo.

Desde La Gaceta de Tucumán, Irene Benito¹² menciona que, a su entender, el diario es un producto colectivo y, refiriéndose a su experiencia, señala: “Miles de veces me he sentado con mis superiores a modificar y corregir textos en el afán de elevar el estándar periodístico y de ajustar la información a los parámetros de responsabilidad de La Gaceta”. Reconoce que es habitual que las producciones de los redactores reciban

¹¹ Cuestionario respondido vía mail por el periodista y editor Hernán De Goñi, actualmente Director Periodístico del diario El Cronista Comercial. Fue columnista en diversos programas de TV y conductor de El Cronista TV. Correo recibido el 9 de agosto de 2018.

¹² Cuestionario respondido vía mail por la abogada y periodista Irene Benito, jefa de sección del diario La Gaceta de San Miguel de Tucumán. Correo recibido el 14 de agosto de 2018.

retoques de último momento, especialmente en lo que hace al título, “Pero esta es una regla de juego: la titulación es, por un lado, una prerrogativa del editor y, por el otro, un verdadero arte dentro del oficio”.

Consultado acerca de la situación del editor, el Dr. Loreti señala que éste representa al dueño. Si, además, cumple funciones de editorialista, en ese caso tendrá derechos de autor respecto a su editorial. A su criterio, el diseño del diario que elabora el editor es también una obra que merece protección jurídica desde el punto de vista moral, pero en relación con los derechos patrimoniales, ese trabajo es la contraprestación que entrega por el sueldo que percibe. De todos modos, aclara, a partir del desarrollo de la informática aplicada a los medios, en general esa tarea se cede a terceros y se hace utilizando tecnología.

El Dr. Badeni define a las editoriales como “la palabra del medio”, y en ese sentido, a diferencia del Dr. Loreti, entiende que el editor no tiene derechos de autor respecto de eso. Explica que, en los grandes medios, el público desconoce quién es el autor del texto editorial. “Todos sabemos que, por ejemplo, en La Nación hay muchas personas. Yo he sido invitado y he escrito editoriales. Nunca pretendí nada”. Y agrega otras prestigiosas figuras que también escribieron editoriales anónimas para ese medio: “Mario Justo López¹³, durante muchos años, escribió editoriales para La Nación”. Ratifica que se trata de la opinión del diario, “es el diario el que habla”, y si bien el texto lo redacta un periodista, no le pertenece.

¹³ Mario Justo López (1915 - 1989), jurista argentino, Procurador General de la Nación entre 1980 y 1983, miembro de las Academias Nacionales de Ciencias, de Derecho y Ciencias Sociales, de Ciencias Morales y Políticas y Educación, autor de varios textos jurídicos.

En materia de **regulación jurídica de la actividad del periodista gráfico y del editor**, la Dra. Bianchi explica que rige el Convenio Colectivo Nacional de los Trabajadores de Prensa N° 541 para todo el interior del país menos algunas ciudades importantes: Santa Fe, Rosario, Córdoba, Mar del Plata, Chaco, Tucumán, Mendoza. Tampoco rige en CABA, donde la actividad está regulada por el Convenio de Prensa Escrita y Oral N° 301/75 para prensa gráfica. Esto se debe a que, al momento de sancionarse el convenio nacional, algunas ciudades ya tenían convenciones propias. Los periodistas radiofónicos y televisivos cuentan con convenios aparte, aunque no de carácter nacional.

Agrega la abogada que, en un intento por unificar la regulación de la actividad periodística, hace unos años se abrió un expediente en el Ministerio de Trabajo para conseguir un convenio nacional de todas las ramas del periodismo. El proyecto contiene un capítulo sobre propiedad intelectual del periodista en la que se contempla, entre otras cosas, una retribución adicional por la utilización múltiple del material, y también una cláusula de objeción de conciencia. La negociación, actualmente aun abierta, incluye los diarios, canales de tv abierta y de cable, radios, revistas y productoras para todo lo que tenga que ver con producciones informáticas. El avance del trámite es muy lento ya que resulta difícil acordar cuestiones con las cámaras empresariales de cada sector, las que tienen posiciones diferentes, en particular en lo que hace a las definiciones. Simultáneamente, hay tratativas con la cámara de radios para hacer por lo menos un convenio de prensa para radios a nivel nacional, como se hizo con la prensa escrita.

El conflicto de derechos en el periodismo gráfico

El primer conflicto que plantea la aplicación práctica de la normativa vigente, para la Dra. Bianchi, es entre **la Ley de Contrato de Trabajo (las facultades del empleador)**, y el

derecho de autor. La pugna es particularmente visible en el caso de los reporteros gráficos, a su criterio, pues sus derechos como autores están expresamente reconocidos en la Ley de Propiedad Intelectual. Y no se trata de un tema menor, ya que algunas fotografías de reporteros gráficos tomadas en hechos notorios han cambiado la historia al permitir que una situación salga a la luz. En los últimos 20 años, ejemplifica la Dra. Bianchi, el caso Kosteki, o la foto de hace dos años del niño refugiado en la playa. La regulación que corresponde invocar sobre derecho de autor, en ocasiones, es una línea muy difícil de establecer, al haber dos normativas aplicables a la misma situación. El problema se presenta en la hipótesis del empleado en relación de dependencia que trabaja produciendo con los elementos del empleador. Y a pesar de la importancia de los derechos que entran en conflicto, no hay jurisprudencia relevante sobre el tema. Esto ocurre, en opinión de la abogada de FATPREN, en parte por el desconocimiento que los periodistas tienen sobre sus derechos.

Universidad de

San Andrés

En efecto, refiere la Dra. Bianchi que, desde FATPREN, se realizaron jornadas de capacitación con periodistas en el interior del país, sobre los derechos laborales de los trabajadores de prensa. Pudo observar un gran desconocimiento de los aspectos jurídicos aplicables a la actividad. Sostiene que, si bien la base laboral con estudios universitarios se está ampliando notablemente, en las carreras de Comunicación Social o Periodismo las materias vinculadas con derechos son muy pocas, la mayoría de las veces sólo una, y sus contenidos, muy reducidos. En general, se explica someramente el Estatuto del Periodista Profesional y no mucho más. Excepcionalmente, algunas carreras de algunas universidades desarrollan con mayor grado de profundidad el tema Derechos del Trabajador. Las capacitaciones que ofrece FATPREN chocan con los obstáculos de los

horarios, por una parte, y el temor a alguna represalia, por otra. Algunos periodistas no participan porque, al ser organizadas por los sindicatos, temen ser estigmatizados.

En relación con el **grado de conocimiento de los derechos de autor por parte de los periodistas**, la Dra. Bianchi cree que hay una mayor ignorancia aún. Las consultas que recibe en la Federación se vinculan fundamentalmente con cuestiones patrimoniales: en primer lugar, el salario que le corresponde al consultante; luego, las dudas acerca de los derechos patrimoniales que le caben por la utilización de una nota en otros ámbitos. “La búsqueda de información suele aparecer frente al conflicto”, comenta. El desconocimiento es confirmado por el Dr. Andrea Bonzo, quien, en relación con los derechos de autor, supone que sus colegas periodistas tienen conciencia de que son los dueños de los artículos, pero no mucho más. La Dra. Benito se reconoce concedora del tema, “lo suficiente como para advertir que el diario en el que trabajo cumple los convenios y las pautas usuales en esta materia, y que, por desgracia, esta no es la situación general de la prensa en Tucumán, que a menudo vulnera derechos de autor con la mayor impunidad”. Es importante destacar que, tanto Bonzo como Benito son abogados, además de periodistas.

En lo que hace a la situación del periodista asalariado, comenta la Dra. Bianchi que, en principio, debería haber un **contrato escrito** al momento de su incorporación al medio. Sin embargo, en la práctica “casi no hay contratos escritos, salvo cuando son por un tiempo determinado, o de locación de servicios, para evitar un contrato laboral, o cuando son artísticos”, si bien aclara que en algunos casos los contratos artísticos encubren contratos laborales, especialmente en radio y televisión. El Dr. Loreti agrega que, cuando existe contrato individual, en muchos casos hay mención de cesión de derechos, que

siempre serán patrimoniales ya que no es posible ceder los derechos morales por su carácter personalísimo. La inclusión explícita de la cesión de derechos patrimoniales tiende a evitar que el periodista entregue un material en el medio gráfico, y utilice el mismo texto en, por ejemplo, una radio. Se trataría de un caso de abuso de confianza, “Lo que yo te pago, no es para que, lo que me hacés a mí, se lo des también a otro”, explica.

Hernán De Goñi confirma que, en El Cronista Comercial, los periodistas que se incorporan firman un contrato escrito. No tiene presente si el texto incluye alguna mención a los derechos de autor, aunque supone que no. El Dr. Bonzo cuenta que, en su caso, firmó un contrato escrito al ingresar a Infobae y, si bien no estaba claramente estipulado, sí había una referencia a la cesión de derechos al mencionar el texto que lo que él escribiera le pertenecería al medio. En cambio, consultada Irene Benito, explicó que, en su caso, no hubo tal acuerdo plasmado en documento escrito al momento de ingresar a La Gaceta.

En materia de **derechos patrimoniales del periodista gráfico asalariado**, uno de los conflictos más comunes es la ya mencionada multi-utilización de un artículo. Señala la Dra. Bianchi que es una práctica habitual: un periodista trabaja para el diario en soporte papel, pero esa nota se replica en el formato digital, y también se usa en el noticiero de televisión o en la radio. En su opinión, correspondería un reconocimiento adicional en favor del trabajador, pues con base en la Ley de Contrato de Trabajo, el periodista que trabaja para un medio X, en el mejor de los casos puede aceptar la reproducción textual de la nota en la versión digital del mismo medio. “Una vez que la nota se utiliza para otro tipo de soporte, corresponde otra retribución”, afirma. Del mismo modo, si el medio en que se desempeña el periodista cede el artículo a otro portal, debería compensar al autor.

Para el Dr. Loreti, salvo que se pacte otra cosa, el objeto de la prestación laboral está atado por las condiciones del convenio colectivo, es decir, no es multiplataforma. Es habitual, no obstante, que existan acuerdos explícitos entre el medio y el trabajador, que habiliten la reutilización del material. “Si no hay un acuerdo específico, la naturaleza del convenio colectivo es que se trabaja para un solo medio, salvo el caso en de las agencias de noticias, en que está previsto que se pueda usar el material para dárselo a algún otro medio, porque esa es su función”, explica. En caso de que se utilice para otro medio, la reproducción de la nota requiere el consentimiento del periodista y, eventualmente, el pago correspondiente. A modo de ejemplo, cita el caso de Catamarca, donde se estableció que quien redacta el contenido tiene derecho a participar con el 1% del precio de tapa o de la pauta, o de las dos cosas, en reconocimiento al derecho de autor. Sin embargo, señala que en la práctica nunca tuvo conocimiento de un reclamo de este tipo por parte de un periodista. Menciona, en cambio un caso resonante en Estados Unidos: Tasini contra el New York Times¹⁴. Y en Uruguay, la Ley de Propiedad Intelectual establece que se presume que el consentimiento otorgado con la entrega de la nota es para primer uso. Por fuera de este primer uso, en opinión del Dr. Loreti se debería contar por lo menos con el consentimiento del periodista por razones de paternidad moral. “Puede haber lugares donde yo no quiero que aparezca mi nota...” Consultado acerca de si estos derechos están plasmados en los convenios colectivos, señala que solo figuran en algunos, pero no en el de Capital Federal, por ejemplo, para periodistas gráficos. Sí existe en el convenio de CABA para periodismo televisivo, el cual contempla que corresponde abonar un plus cuando se utilicen notas del servicio de noticias para programas que no lo son.

¹⁴ Tasini v New York Times, Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Recuperado de <https://www.nytimes.com/2001/06/26/us/the-supreme-court-copyrights-freelancers-win-in-copyright-case.html>

En la vereda opuesta, el asesor letrado de ADEPA, Dr. Badeni, afirma que “los artículos que escribe un periodista para una empresa periodística pueden ser difundidos por ésta por el medio gráfico que tenga o el medio digital que tenga”, aun cuando no esté expresamente pactado. En su opinión, mientras se cite al autor, no habría conflicto ni posibilidad de reconocimiento económico adicional, pues el periodista presta cedió sus derechos patrimoniales a la empresa periodística, y, adicionalmente, se prestigia en la medida en que su nombre es dado a conocer con mayor frecuencia. El verdadero conflicto, para el Dr. Badeni, aparece cuando el texto es transmitido por un medio diferente a aquél en que presta servicios el autor de la nota.

El Dr. Bonzo, aporta que, en el contrato firmado con Infobae, no estaba escrito que sus artículos pudieran ser utilizados en otro medio o soporte, y aclara que eso nunca le pasó. Sí le ocurrió que alguna nota suya publicada en Infobae fuera levantada por otro medio, y en ese caso lo citaron como autor y mencionaron que la noticia había sido tomada del ese portal. Pero no fue el propio medio quien cedió derechos sobre su artículo. En el caso de El Cronista Comercial, De Goñi explica: “Los periodistas trabajan en la plataforma en la que sea necesario. Hay notas que se publican en el papel y luego en la web, y también en el sentido inverso. El contrato no es restrictivo a un medio y a los contenidos que escriben para ese medio. El criterio que usamos para definir esta modalidad es multiplataforma”. En síntesis, el periodista aporta su trabajo tanto para el soporte papel como para la web y esto está implícito en el contrato que celebra con el medio. En el caso de El Cronista, no hay posibilidad de utilización del material para otro medio del mismo grupo pues la compañía sólo edita un diario, suplementos y revistas. A su entender, “no

son medios individuales, son canales de publicación de contenidos. Los periodistas escriben en cualquiera de esos canales”.

Para el periodista Daniel Santoro¹⁵, la discusión acerca del derecho a un reconocimiento económico por el uso de un texto en múltiples medios del mismo grupo, es una discusión pendiente. Reconoce que otros países llevan la delantera en este tema, pero en nuestro país la situación laboral no permite instalar este debate. “Clarín viene de una reducción de personal, entonces... pero en una situación normal, es una cosa que debería plantearse”, concluye. Irene Benito coincide en que “en la coyuntura actual de la industria, no resulta lógico pretender una retribución adicional por la publicación de la información en las distintas plataformas”. Y agrega una mirada diferente: en su opinión, la utilización de sus textos en otros soportes es un reconocimiento que, además, le otorga más difusión e impacto a su trabajo.

Un tema polémico desde el punto de vista doctrinario es el derecho a percibir un reconocimiento adicional por ganancias extraordinarias del medio periodístico a partir de una colaboración de periodista asalariado. El Dr. Loreti comenta que, a partir de 2012, hubo tres cumbres de la Federación Internacional de Periodistas en las que se trató el tema. En Argentina, se realizó un encuentro en Córdoba tras el cual se intentó incluir algo sobre la cuestión en el convenio colectivo, pero jamás se discutió. Sí hay casos de pago en la reventa de notas, agrega, y menciona uno que terminó en escándalo: la reventa de la foto de la voladura de la AMIA que fue tapa del New York Times, y el fotógrafo no recibió compensación alguna. El Dr. Badeni, por su parte, entiende que, para que

¹⁵ Entrevista al periodista Daniel Santoro, editor de la Sección Política del diario Clarín, profesor de la cátedra Técnicas del Periodismo de Investigación de la Maestría en Periodismo de Clarín-UDESA, escritor y ex presidente del Foro de Periodismo Argentino (FOPEA) entre el 2002 y el 2007. Entrevista realizada en el diario Clarín el jueves 2 de agosto de 2018.

correspondiera un pago adicional, el beneficio debería estar expresamente pactado. El periodista Andrea Bonzo confirma que nunca vio que a un periodista se le pagara un plus en tal concepto, y tampoco supo de algún caso, y el Lic. Santoro comenta sobre el tema que, antes del fenómeno de Internet, Clarín contaba con una periodista encargada de vender contenidos a otros medios. Sus notas eran compradas por diarios de Bolivia, por ejemplo. Pero en todos los casos, el ingreso era para el diario, no para el periodista.

¿Qué defensa tiene un periodista asalariado que entrega una nota y el medio decide no publicarla? ¿Puede publicarla en otro lado? En opinión del Dr. Loreti, podría ser considerado despido indirecto si encubre un tema de discriminación ideológica. Considera que lo que subyace es la discusión en torno a la libertad editorial y el derecho a la información. En principio, la empresa tiene derecho a decidir qué publica y qué, no. Pero no puede negarse si ello implica una discriminación hacia el trabajador. “Hubo un caso de retiro de nota en una campaña sobre las consecuencias del uso de alcohol en adolescentes, que fue reemplazada por una pauta publicitaria. Ahí hay una discusión ética, pero al no haber colegiatura, ni tribunal de ética ni cosa parecida, no hay ámbito de discusión para eso”, explica. Considera, además, que la situación es más grave si se tiene en cuenta que en los dos últimos años hubo 4.500 despidos de periodistas. “No sé si el periodista conseguiría trabajo si se considerara despedido por una razón de estas...”

Respecto de la situación actual del mercado laboral en el ámbito periodístico, el Dr. Bonzo comenta que él siempre notó una demanda de trabajo superior a la oferta. Y cuenta que en Infobae se creó una comisión interna ligada al SIPREBA, que es un sindicato desprendido de la UTPBA. En general, los temas que plantean tienen que ver con salarios, despidos, y alguna acción solidaria con otros trabajadores, como por ejemplo con los de

Telam. En su opinión, los trabajadores no tienen temor de sindicalizarse, aunque menciona que el surgimiento de una comisión interna no fue bien recibido por la empresa, y algunos delegados de la comisión interna se sintieron afectados por algunas medidas que entienden son discriminatorias. En general, los trabajadores están conformes con la nueva comisión, entienden que su situación ha mejorado desde que ésta se creó.

En el caso de El Cronista Comercial, De Goñi refiere que la hipótesis del rechazo de una nota por parte del medio no es una situación probable porque las notas que redacta el periodista están previamente acordadas con el editor. Y agrega que jugaría en ese caso una actitud de lealtad entre medios: “el resto de los medios no publicaría algo de un colega que trabaja en otra editorial. Ejemplo: si un periodista de El Cronista le lleva un texto a Clarín, no creo que Clarín lo use. Tendría que darse una situación muy puntual”. Sí podría darse la situación en caso de que se tratara de un colaborador free lance, ya que en ese caso, al no tener contrato de exclusividad con un medio, podría ofrecer libremente su material.

La relación de trabajo periodista-medio goza de un status particular con respecto a la exclusividad. El Dr. Loreti explica que, en prensa, no hay tal exclusividad para el trabajo. El estatuto prevé que el periodista puede desempeñarse simultáneamente en diferentes medios, aunque no podría entregar el mismo material en medios que compiten entre sí. Ello en virtud del compromiso de no competencia previsto en la Ley de Contrato de Trabajo. Entiende el Dr. Loreti que, por su parte, el medio no podría publicar en otro lado el artículo entregado por el periodista y, en ese caso, aplicaría la denominada cláusula de conciencia: que vendan la nota a cualquiera, sin el consentimiento del periodista, incluso

a un medio que puede ser completamente opuesto a su ideología, habilitaría la consideración de despido indirecto.

El Dr. Bonzo cuenta que, en su caso, el contrato firmado al ingresar a Infobae establecía la prohibición de presentar en algún otro medio los artículos que él preparara. Agrega que, a su criterio, hay una praxis que impide escribir para otro medio incluso artículos diferentes, cuando se trata de competencia directa. “No puedo ir a La Nación o Clarín a ofrecer una nota, incluso una que no presenté en Infobae. En otros medios, tal vez sí, pero a la competencia directa, no”. Y recuerda el caso de un periodista joven que colaboraba para Clarín trabajando en Infobae hasta que le dijeron en este último medio que eso no era posible. La prohibición se vincula con el deber de colaboración que establece la Ley de Contrato de Trabajo en cabeza del trabajador.

En El Cronista Comercial, tampoco hay compromiso explícito de exclusividad. Explica De Goñi que, al igual que en Infobae, sus periodistas pueden colaborar con otros medios, siempre que no sean competencia directa. “Algunos escriben para alguna revista sectorial o para una página web de alcance restringido, pero no hay muchos casos. Sí hay muchos periodistas que participan en programas de radio o de TV”.

En materia **de derechos morales el periodista asalariado**, el Dr. Loreti es categórico al afirmar que su renuncia escrita no tiene ninguna validez. Menciona que, si bien hay algún interés de parte de los periodistas sobre el tema, en una situación de plena retracción laboral de la actividad, es muy difícil encontrar quien pelee por estos temas.

Respecto al proyecto que preveía la cláusula de conciencia, la Dra. Bianchi considera que se trataba de un intento muy interesante, que lamentablemente perdió estado parlamentario. Preveía la posibilidad de considerar despido indirecto a una serie de hipótesis: cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica-editorial en el medio de comunicación; traslado a otro medio del mismo grupo empresario que por su línea suponga una ruptura evidente con la orientación profesional del periodista o del medio en el que prestaba servicios; presiones o intimidaciones para modificar el contenido del trabajo, para utilizar métodos de obtención de información contrarios a sus principios éticos o para violar el secreto de la fuente de información; inserción sin consentimiento o retiro de firma o autoría o atribución de la autoría de un trabajo propio a otro. “Es un enlace muy interesante entre los derechos laborales del periodista y su estructura ideológica”, comenta la abogada de FATPREN.

El Dr. Loreti agrega que el proyecto está tomado de la ley española y, a su entender, la causal más importante contemplada es la violación del secreto profesional. Explica que algunas empresas asumen que los materiales que les dan a los periodistas los autorizan a conocer las fuentes. Menciona el caso de la titularidad del correo electrónico, cuestión que surge con fuerza a partir de un viejo caso jurisprudencial que involucró al periodista Lanata. Una corriente de opinión sostenía que el correo electrónico le pertenecía a la empresa cuando ésta lo proveyera. “Si Ud. usaba un @el-medio-para-el-que-trabajaba.com.ar, la empresa asumía que tenía derecho a meterse para garantizar la política de uso, etc.”. El Dr. Loreti preparó, en aquella oportunidad, un documento donde sostenía que ello equivalía a autorizar a la empresa periodística a llevarse las libretas de apuntes de los periodistas que estuvieran sobre el escritorio, lo cual configuraría una clara violación a la intangibilidad de las fuentes. Explica el letrado que el Art. 43 de la

Constitución Nacional consagra el secreto profesional, y éste no está regulado como un derecho del periodista solamente, sino como una garantía de la fuente. Excede al hombre de prensa disponer del secreto, aun cuando fuera concebido como un derecho a su favor. Actualmente no hay una norma que claramente regule el tema de los correos electrónicos. En algunas instituciones figuran disposiciones en las políticas de uso. “Yo no he visto ningún conflicto con ese tema, pero sé que existe. Entonces, ¿qué hacen los periodistas en esos casos? Tienen dos correos. El absurdo es ése, manejan las fuentes con un correo personal encriptado. Todo periodista razonable está trabajando con el mail encriptado”, concluye.

Retomando el tema de un eventual conflicto ideológico, la Dra. Bianchi comenta un caso ocurrido en Salta. Un joven periodista radial se comunicó con la FATPREN para consultar por sus derechos en relación con el eventual cierre de una pequeña radio regional en la que trabajaba. Afirma la letrada que resulta muy difícil para los trabajadores conseguir abogados locales que estén dispuestos a enfrentarse con los medios de la misma ubicación geográfica en la que ejercen su profesión. En ese caso, le explicó cuáles eran sus derechos, y puso el acento en la posición desfavorable del periodista en relación a otros trabajadores por el hecho de verse obligados, por su actividad, a decir lo que piensa. “No hay changuy, no hay modo de trabajar de periodista sin decir lo que uno piensa. Aunque sea una crónica, la forma en que lo escribas... Le pasó a esta chica de Telam: para la línea política de este momento de Telam, lo que escribió no era lo que querían que saliera. Estás todo el tiempo poniendo tu opinión. En una radio tan chiquita, no hay estamentos intermedios que filtren. Pero incluso si hubiera filtros en el medio, es muy probable que le llegue al director lo que vos querías publicar”.

Profundizando en la cuestión, la Dra. Bianchi asocia el tema con la modificación del art. 73 de la Ley de Contrato de Trabajo, en 2013. Se refiere el peligro de estar permanentemente estableciendo el propio pensamiento, y destaca que, en ese sentido, la reforma es un paso adelante pues prohíbe la realización de encuestas sobre posición ideológica en el lugar de trabajo. Lo interesante, remarca, es la última frase del artículo: "éste (*el trabajador*) podrá expresar libremente sus opiniones sobre tales aspectos en su lugar de trabajo en tanto ello no interfiera en el normal desarrollo de las tareas". Considera que aplica particularmente a los periodistas, pues en ellos siempre la expresión implica una mirada.

La cláusula de conciencia permite al periodista considerarse despedido en diferentes supuestos. Una de ellas es el cambio de orientación ideológica del medio. Sin embargo, hay hipótesis en que el medio necesariamente va a cambiar de línea editorial, o al menos tendrá una nueva impronta: por ejemplo, cuando es transferido a nuevos propietarios. La Dra. Bianchi explica que un periodista que se incorpora a un medio conoce su orientación. Si de pronto la empresa periodística modifica su línea editorial, el hombre de prensa se vería en la encrucijada de traicionar su ideología o tener que renunciar. La cláusula de conciencia abría la puerta a considerarse despedido. Hoy por hoy, la única opción que le queda es desvincularse por su propia voluntad.

El Dr. Badeni, asesor legal de ADEPA, retoma el argumento de la Dra. Bianchi, pero llega a una conclusión diferente. Sostiene, al igual que la abogada de FATPREN, que, cuando un periodista ingresa a trabajar a un medio, conoce cuál es la línea editorial. "Hoy día no tenemos medios de prensa con líneas editoriales como las que existían hace 60 o 70 años, de carácter netamente confesional o político. Son cuasi confesionales, cuasi

políticos, pero yo sé cuál es la línea política de Página 12, y sé cuál es la de El Cronista, y la de La Nación y de Clarín. En términos generales hay un marco de pluralismo. Cuando entro en uno de esos diarios tengo que ser consciente de que me tengo que amoldar, y si no me gusta, no puedo entrar. Y si acepto, tengo que aceptar las reglas de juego, no las puedo cambiar, a menos que cambie radicalmente la línea editorial del diario. A menos que un diario de la vanguardia socialista en su momento, se transformara en el diario de la casa del pueblo radical. Allí yo podría decir algo”, explica.

A modo de ejemplo, comenta el abogado el caso de Telam. Refiere que se trata de una sociedad privada pero de propiedad del Estado Nacional. Siguiendo ese razonamiento, afirma que depende del gobierno y, si bien es pluralista, puede cambiar en cualquier momento. El periodista que ingresa a trabajar en Telam debería saber que al gobierno de turno le sucederá otro que puede o no ser del mismo signo político: “De modo que, si yo ingreso en Telam en este momento, con este gobierno, tengo que saber que a lo mejor el otro gobierno le va a dar un matiz diferente y yo tengo que asumir ese riesgo. Y si no quiero estar más en ese momento, renuncio, pero no puedo invocar la objeción de conciencia para seguir trabajando en ese medio para hacer las mismas cosas que hacía para el gobierno que manejaba el Estado con anterioridad”.

En el caso de los medios privados, el Dr. Badeni no observa diferencias sustanciales de línea ideológica que habiliten invocar la cláusula de conciencia. A su entender, ésta no aplica para estos casos en que hay meras modificaciones de “preferencias políticas”, pero no de “filosofía política”. En cambio, admite que puede haber conflicto de conciencia en relación con temas puntuales. “Vamos al caso concreto del aborto. Yo, director, le digo al periodista "haceme, por favor, una nota en contra del aborto". Bueno, en contra del

aborto, no sé... a favor, del aborto. Y el periodista dice "pero yo, por razones dogmáticas, no lo puedo tolerar". Y por razones empíricas tampoco, "me duele, me siento mal, me causa un daño anímico interno tener que preparar una nota así, inventando argumentos a favor". Se produce un shock muy duro entre la orden y el pensamiento del periodista". Debe tratarse, en su opinión, de "temas muy caros para el espíritu del periodista". No cualquier materia: deja fuera los temas ambientales, políticos y diversidad sexual. Con respecto a la pena de muerte, sólo incluye algunas hipótesis, y ejemplifica con el linchamiento en caso de delitos aberrantes. Si un periodista fuera requerido para escribir a favor de esa práctica, y está imbuido de espíritu democrático constitucional, podría negarse invocando la cláusula de conciencia. Frente a la insistencia por parte del medio, afirma el letrado que es imposible resolver la cuestión en abstracto, habría que analizar el caso concreto, pues en algunos supuestos la negativa puede responder al interés del periodista de generar un despido, y en otros, al del director de liberarse del periodista. "Entonces eso hay que valorarlo mucho en cada caso concreto para ver si la objeción de conciencia fue realmente el factor o una excusa. Y en el otro caso, si la orden de violar esa aparente objeción fue real o una excusa".

El Lic. Santoro explica que el proyecto de ley sobre cláusula de conciencia surgió como inquietud desde FOPEA. La pretensión de mínima era que el periodista pudiera abstenerse de firmar sin recibir sanciones de ningún tipo. La consecuencia de invocar objeción de conciencia en la actividad del periodista difiere según la institución que analice la cuestión. ADEPA propone que el redactor pueda negarse a escribir un artículo, pero Santoro aclara que se niegan a admitir que el periodista pueda considerarse despedido y reclamar una indemnización: "Una cosa es la firma... y otra cosa es un derecho indemnizatorio". Al ser consultado acerca de la solución más adecuada, el

periodista distingue entre información y opinión. Resalta la obligación del periodista de informar los acontecimientos de manera objetiva, aunque admite que en casos controversiales la cuestión puede traer fricciones.

Sobre el proyecto de ley de cláusula de conciencia, la periodista Diana Baccaro¹⁶ comenta que, en Clarín, no es posible negarse a hacer una nota. El modelo que surge, nuevamente, es el debate parlamentario sobre la despenalización del aborto. “Por ejemplo, cuando se aprobó la ley en Diputados, hubo que mandar a dos redactores, uno con los celestes y otro con los verdes, a cubrir. Los dos querían ir a cubrir los verdes, pero uno tuvo que ir con los celestes. Entonces, tiraron una moneda, cada uno fue a un lugar, y el celeste tuvo que cubrir objetivamente lo que pasaba con ese sector. Y el verde no se podía ir de rosca porque era verde. La objetividad, dentro de toda subjetividad que tenemos, tiene que seguir mandando como uno de los pilares del periodismo”. Contempla la opción de solicitar la no inclusión de la firma si el redactor no está de acuerdo ideológicamente con el enfoque que le da el diario a un tema, pero en ese caso, aclara, puede ocurrir que el editor considere que, por la importancia de la nota, sea conveniente que ésta salga firmada. “Por lo general el editor dice que sí. Pero, cuando son notas que merecen una firma porque es una nota de tapa, o porque llevó tiempo, o porque es importante, ahí tratás de que el redactor entienda que es importante su firma. Hablan, y finalmente acuerdan”.

Al respecto, el Dr. Bonzo comenta que, en dos años que hace que trabaja en Infobae, nunca le ocurrió arrepentirse, por razones ideológicas o de otra índole, de alguna nota firmada por él y agrega que tampoco le pasó con los artículos que publicó como

¹⁶ Entrevista a la periodista Diana Baccaro, Prosecretaria en la mesa central de redacción del Diario Clarín, Docente de Redacción de la Maestría en Periodismo, Universidad de San Andrés. Realizada en la redacción del Diario Clarín el jueves 2 de agosto de 2018.

colaborador en otros medios. Consultado acerca de la existencia de una línea ideológica fuerte en el medio en que se desempeña, el periodista explica que no hay una “bajada de línea” expresa, pero que “uno se da cuenta por dónde hay que ir”. Y menciona como ejemplo que el medio no se enfrenta directamente con el gobierno, y tampoco publicarían, en su sección, notas pro-Palestina. Reconoce haber recibido algún llamado de atención por un título un poco ambiguo sobre algún tema respecto del cual el medio tiene posición tomada. “En Clarín, nunca me pasó”, compara, refiriéndose a su paso por dicho diario como pasante.

En materia de afinidad con la línea editorial del medio, Irene Benito explica que el requisito no es coincidir con la ideología de los dueños del medio, sino respetarla. Eventualmente, contempla la posibilidad de plantear discrepancias, por los canales previstos para ello. Y, en primera persona, ejemplifica: “Yo, cada vez que sentí la necesidad de marcar una diferencia, lo hice, pero siempre en el afán de entender la posición ajena porque al fin, toda idea es digna de la libertad de expresión. Con el tiempo también comprendí que conviene separar los tantos y dar al César lo que es del César: es decir, a mí me basta con que mi medio defienda la búsqueda de la verdad, la república, la democracia y la Constitución Nacional. Mientras existan esas coincidencias, acepto y tolero que haya disensos en otro tipo de cuestiones que no hacen al núcleo principal de valores que demanda el ejercicio correcto del periodismo”.

En un análisis más detallado, y al referirse al derecho a la paternidad de la obra, la Dra. Bianchi confirma la existencia de consultas sobre el particular, pero por la atribución de artículos a periodistas que no los habían elaborado. La hipótesis consiste en la publicación de un artículo con la firma de un periodista sin su consentimiento. Explica que la inclusión

o no de la firma suele utilizarse como sanción encubierta si los trabajadores plantean algún tipo de reclamo. En algunos casos, cuando cambia la línea editorial del medio, se utiliza la firma de periodistas que tradicionalmente no firmaban, para avalar determinados textos. La abogada comenta que existen muchas formas de acoso laboral en el medio periodístico, y esta es una que afecta la carrera profesional del periodista que no puede acreditar que una nota es suya.

Esta hipótesis de atribución de firma sin ser el autor resulta muy infrecuente para Diana Baccaro, quien afirma no tener conocimiento de que algo así haya sucedido en el diario Clarín. En cambio, el Dr. Loreti comenta un caso en el que intervino en el cual al periodista le atribuyeron mediante firma una nota que no había escrito. Un familiar del dueño del diario había tenido un altercado con un policía por una cuestión de estacionamiento. Tomó el número de placa y escribió una nota en su contra, la que salió publicada con la firma de un periodista del medio, quien recién se enteró de la situación cuando le llegó un embargo producto de una demanda del policía en su contra. El escrito de demanda había sido recepcionado por el medio y no se lo habían trasladado. Cuenta el letrado que se presentó representando al hombre de prensa afectado y reclamó una cláusula de indemnidad absoluta para no considerarlo despedido, con aclaración de que él no había sido autor de la nota.

Consultado por el tema, el Dr. Loreti, afirma que la situación varía según el medio de qué se trate. “Depende del medio. En algunos lugares son más quisquillosos y en otros no se firma nada. En Crónica, no hay firma. La consecuencia jurídica es importante, pero en la práctica, en algunos lugares es difícil pelear por estas cosas”, reflexiona. Y agrega un uso de la firma no mencionado: en algunos casos, cuando hay conflictos colectivos, los

periodistas deciden no firmar como expresión de protesta. Pero, en su opinión, las empresas no pueden sancionar con el retiro de la firma porque configuraría causal de despido indirecto. Si un periodista firma habitualmente sus artículos y, sin su consentimiento, el medio decide publicarlos sin mencionarlo, podría considerarse despedido con causa. Se trata de una condición relevante del ejercicio de la actividad, modificada unilateralmente por la empresa. No obstante, Diana Baccaro comenta que, en la práctica, es común que la inclusión o exclusión de la firma sea utilizado como sanción: “Muchas veces. Cuando hay problemas gremiales, en el diario se retira la firma como protesta. Y muchas veces se retira la firma porque el redactor no está de acuerdo con lo que está haciendo, porque es un pedido de alguien o por una cuestión política”.

En relación con los criterios que determinan la inclusión o no de la firma, el Dr. Badeni comenta que “hace 50 años atrás era muy, muy raro ver una nota firmada, al menos en Argentina. En los últimos 20 años se hizo usual, básicamente por una razón: hacer conocer al público cuál es el periodista que trabaja el tema, y por otro lado darle satisfacción al periodista de que su nombre se difunda con motivo de su trabajo. No tiene nada que ver con el derecho de autor, hasta ahora. Pero el propósito es ese, la satisfacción del periodista y por otro lado que ese nombre cobre cuerpo en la sociedad”. Y explica que la construcción de un nombre para un periodista también es interés del medio pues, a la larga, termina convirtiéndose en un activo. Coincide con él en la evolución señalada Irene Benito, quien refiere que, hace algunos años, sólo las columnas de opinión llevaban firma en La Gaceta. “Esto suponía que los textos de información eran asumidos por la institución, más allá del periodista que los escribía”, agrega. Reconoce un cambio en las prácticas periodísticas del medio en este tema, pero lo atribuye a la aparición de las redes

sociales: “la posibilidad de suscribir un texto se ha extendido a la producción informativa cotidiana”.

El Dr. Bonzo, quien trabajó además como colaborador en medios italianos, comenta que, en Italia, en los medios gráficos en soporte papel, todos los artículos llevan la firma de su autor. Diferente es la situación en los medios digitales, que se manejan como Infobae. Con respecto a qué recaudos adoptaba como periodista “free lance”, Bonzo explica que la relación con el medio editor se basa en la confianza. “Nunca me pasó que me robaran un texto o lo publicaran sin firma. Hay un vínculo de confianza con el editor. Cobraba por artículo y no tenía relación en el tiempo”. Lo propio confirma De Goñi que ocurre en El Cronista: “Los artículos de colaboradores se publican firmados, los textos en general no tienen modificaciones, a menos que sean de estilo”.

En Infobae, Bonzo cuenta que algunas notas suyas salen firmadas y otras, no. La diferencia está determinada por el grado de producción que conlleve el material. “...las notas generales, el trabajo diario de la redacción, cables, o que se arman con información de otro medio, esas no se firman”. La decisión primera no se toma en un estamento jerárquico superior, sino que es el propio periodista quien decide si el texto entregado tiene méritos suficientes como para ser firmado. No obstante, admite que puede ocurrir que el periodista pretenda que el texto aparezca firmado, y el editor no esté de acuerdo, si bien aclara que a él nunca le pasó. “Generalmente cuando uno prepara la nota sabe si da para que salga firmada, tiene que ver con el trabajo personal que tenga. Cuando termino la nota, decido si le pongo la firma o no, y eso lo evalúo en función del trabajo de producción que tenga. Después se la dejás al editor. Él podría, en teoría, eliminar la firma o ponerla si yo no la puse, pero a mí nunca me pasó”.

El criterio vinculado a la calidad del texto es, también, el utilizado actualmente en La Gaceta, según comenta Irene Benito. Y, en relación con eventuales reclamos por discrepancias en este tema, reconoce que en algunos casos los hubo, pero se trató de “ingresantes a la Redacción que desconocían el “cursus honorum” interno o la tradición sobre este asunto”. Actualmente, reitera, la práctica habitual es la inclusión de la rúbrica del autor.

La exigencia de calidad en el texto para incluir la firma se aplica también en el diario Clarín. La periodista Baccaro refiere que, en sus comienzos como redactora en el diario, “había que pagar un derecho de piso: tenés que escribir y demostrarme que lo que escribís no hay que reescribirlo”. El derecho a firmar una nota se ganaba en base a una buena redacción. Pero, agrega, también el contenido debía tener una cuota de originalidad. “Te lo tenías que ganar doblemente: no te tenían que reescribir y tenías algo propio. Ahí valía la pena”, sintetiza. Y añade que, previo a su incorporación, el criterio incluía un rasgo de discriminación de género que hoy resulta anacrónico: “Antes de que yo entrara, había muy pocas mujeres y esas mujeres casi no firmaban”. Solo en el caso de que se tratara de una investigación muy descollante se admitía que un artículo preparado por una mujer llevara firma. “En aquel momento, acá y en otros lugares, ser mujer también pesaba en la firma. Tenías que hacer una super, super investigación, no una fuente máxima sino veinte fuentes máximas...” Actualmente, señala, se sigue pidiendo buena redacción y una mirada original para acceder a la firma en la nota, pero en algún caso se utiliza el nombre al pie del texto como un estímulo: “Yo lo hago en la Maestría, a veces firmar la nota es un incentivo que una le da, pero esas notas no vienen tan bien escritas. Y bueno, en algunos casos se usa como incentivo”.

En el mismo medio gráfico, el periodista Daniel Santoro cuenta que, cuando él ingresó al diario, lo habitual era no firmar las notas. Sólo aquel trabajo que reflejaba una investigación propia llevaba firma. “Después, conseguí la firma sin copyright, porque los que eran más experimentados ponían la firma y además "copyright Clarin"... Era una cuestión de status. Tenía que ver con esto de que no pudieran ser reproducidas sin el permiso del medio”, agrega. La situación parece haber cambiado. Así lo reconoce Santoro, quien coincide en sostener que hoy es común para el redactor firmar, entre otras razones porque el diario construye hombres de prensa reconocidos permitiéndoles que su nombre aparezca al pie, y contar con periodistas prestigiosos jerarquiza al medio gráfico.

En el caso de El Cronista Comercial, De Goñi confirma que no hay un criterio para determinar si una nota saldrá firmada o no, si bien la mayoría de éstas se publican con el nombre del autor al pie. En los casos en que la rúbrica no aparece, “es por decisión individual del autor del material”. Y aclara que no conoce casos de reclamo de periodistas por este tema.

Para Santoro, es posible que la firma sea utilizada de manera arbitraria, y ejemplifica con una anécdota del periodista Guillermo O’Donell, quien, siendo editor de la página internacional de Pagina 12, escribía columnas de opinión críticas al chavismo y le prohibieron firmar. Y agrega otra modalidad: la censura empresaria. Explica que se trata de una práctica sutil por la que se permite la publicación de una nota que toca intereses de personajes poderosos, pero el artículo es ubicado en un lugar escondido: “te la mandan a la página de avisos fúnebres”.

Reconoce el periodista que el medio tiene derecho a tener una línea editorial, pero, a su entender, en la actualidad no se respetan las tradicionales “dos paredes de fuego” de la teoría de la responsabilidad social en la prensa: la que divide la información de la publicidad; y la que separa la información de la opinión. Respecto a la primera, comenta que, en los años 90, el diario Los Angeles Times tenía un ascensor para los periodistas y otro para los productores publicitarios, a fin de evitar todo contacto. Con relación a la segunda, resalta que “Las noticias tienen que manejarlas los periodistas, hay un jefe de redacción con un criterio periodístico. La opinión, no. La Nación publicó el año pasado una editorial diciendo que había que liberar a los militares presos por delitos de lesa humanidad, y la redacción se opuso. Entonces, eso sería el comportamiento ideal”. Sin embargo, admite que los tiempos requieren un aggiornamento, y se refiere a la necesidad de buscar nuevas formas de financiamiento a partir de la aparición de Internet y del desplazamiento de los lectores a ese soporte. “Entonces, por ejemplo, ahora en los diarios norteamericanos se sientan periodistas con productores publicitarios para ver cómo podemos conseguir ingresos porque con la suscripción no alcanza. Y por ahí, al lado de las críticas a las películas estrenadas en la semana aparece un banner "compre su ticket en...". También hay que buscar una flexibilización porque estamos en una transición hacia otras formas de negocio que puedan sustentar el periodismo”.

En el caso de Infobae, el Dr. Bonzo menciona la existencia de situaciones poco claras respecto al derecho a la paternidad de la obra, en las que un artículo que normalmente no llevaría la firma del autor, aparece rubricado. Explica que no se refiere a casos en que la inclusión de firma esté pactada por contrato, sino de circunstancias vinculadas a relaciones de amistad o parentesco. En su opinión, al currículum del periodista no le aporte gran cosa el reconocimiento de su paternidad sobre artículos sin contenido, si bien

admite que el beneficio puede venir de la mano de un mayor conocimiento del nombre. Recuerda que, en Clarín, las notas de los pasantes en general salían sin firma, y concluye comentando que nunca le ocurrió la publicación de una nota suya rubricada cuando él la había entregado sin su nombre. Supone que, en el caso de no querer vincularse con un texto podría pedir que su nombre no figurara y su solicitud sería aceptada. Cita un caso ocurrido en Infobae referido a una nota que fue publicada sin firma y adolecía de vicios. El dueño del medio se indignó al verla y exigió que apareciera el nombre del autor al pie. “No, ahora vení y poné la cara, y que salga tu nombre en esta nota de m...”, afirma Bonzo que se le escuchó decir. Y, finalmente, ejemplifica con otro suceso que representa la hipótesis contraria: un periodista joven que había escrito una nota tomando como propios datos que había levantado de otro artículo sin citarlo. Lo suspendieron por un día, y además se retiró su firma al pie, después de agregar la fuente. La utilización de la firma, en ambos casos, funcionó a modo de sanción: en uno fue incluirla; en el otro, eliminarla.

Los problemas que surgen por el uso o no de firma concluyen, en la mayoría de los casos, con un reclamo por telegrama exigiendo que se agregue o deje de poner la firma, manteniendo las condiciones de trabajo, explica la Dra. Bianchi.

Vinculado con el derecho a la paternidad, refiere el Dr. Loreti que se frecuentemente hay conflictos porque, en la lectura de los diarios que se realiza en las radios por la mañana, no se menciona a qué diario pertenecen las notas y, por el contrario, se difunden como notas de las propias radios; y, por la tarde, las radios levantan los cables y los leen como si fueran de la emisora. “El plagio es un deporte nacional”, concluye. Diana Baccaro, desde su experiencia, coincide con él. Comenta que es muy habitual que las notas de Clarín sean “levantadas” por otros medios sin mencionar la fuente. Acuerda con el Dr.

Loreti en que el problema es particularmente habitual en las radios, “y también en los punto com”.

La situación del periodista asalariado lleva nuevamente al conflicto entre la facultad de dirección del empleador, reconocida por la Ley de Contrato de Trabajo, y las facultades emanadas del carácter de autor del periodista, en particular el derecho a la integridad de la obra. Para la Dra. Bianchi, corresponde interpretar ajustadamente el jus variandi. ¿Hasta dónde puede modificar el medio gráfico la tarea del periodista? “Si sos periodista y te mandan al archivo, yo creo que podés considerarte despedido”, explica. Existe una afectación moral y profesional, aunque no siempre se refleje en el ámbito patrimonial, que amerita considerar la situación como despido indirecto. Afirmo la abogada de FATPREN que las funciones que ocupa un periodista hacen a su crecimiento profesional, y el acceso a la publicación de notas se vuelve fundamental. Y ejemplifica: “Un periodista puede ser corrector de estilo porque atrás tiene un bagaje que le permite analizar el estilo de un texto. No hay una carrera universitaria de corrector de estilo, lo da la experiencia”. Recuerda el caso de un joven que había sido desplazado de su tarea y enviado al archivo. La defensa planteada por el gremio fue la existencia de abuso del jus variandi y afectación moral y profesional al trabajador. En última instancia, es una cuestión que tendrá una solución judicial en base a la evaluación del caso concreto. En los supuestos en que se considere que hay abuso del jus variandi, las opciones son considerarse despedido, o solicitar que las condiciones se retrotraigan a la situación anterior. Y comenta que en varios casos de su conocimiento se dio esta última opción.

Concretamente, en relación con la modificación de textos periodísticos en virtud del jus variandi del empleador, el Dr. Loreti afirma que corresponde el consentimiento del

periodista en todos los casos en que se altera la obra original, y siempre que la nota salga firmada.

El Dr. Badeni enmarca la situación en el acuerdo, explícito o tácito, que existe entre el medio y el periodista. En la práctica, sostiene, en reiteradas oportunidades un artículo resulta el fruto del trabajo de varios periodistas y, en ese caso, lo que aparece publicado resulta ser diferente de lo que preparó un periodista en particular. Y grafica con un ejemplo: “Tomemos el caso de Diego Cabot, que a comienzos de enero recibe esos cuadernos y empieza una investigación. Los dos primeros días la hace solo, e inmediatamente habla con Claudio Escribano, habla con gente de La Nación, dicen "vamos a investigar un poco más el tema", y ponen un grupo de periodistas bajo su dirección, para que vayan haciendo la investigación. Esa investigación duró seis meses y luego se dio a difusión. Hoy o ayer Cabot publicó un artículo sobre el tema, pero hasta ese momento hubo un trabajo conjunto, hubo un periodista que fue elegido como receptor material por la confianza que le merecía a la persona. Hubo un grupo director del diario que les pareció que era un tema que había que ahondar, que había que trabajar, que había que investigar. Y le da instrucciones, no solamente a Diego, sino a otros periodistas que se integran con él "bueno, investiguen" y se empiezan a armar borradores sobre el tema con conocimiento de la dirección. Hasta que finalmente ya quedó lo suficientemente armado el paquete como para que en un momento dado se le dijera "Cabot, presente todo esto a la justicia", sin que el diario diera información alguna. Se hizo la presentación y ahora se difunde. Pero si Ud. lee La Nación de ayer y de hoy va a ver que hay varias firmas sobre el tema. El líder sabemos que es Diego Cabot. Luego otros periodistas comenzaron a desarrollar áreas que seguramente Diego Cabot les delegó. Alconada se quedó un poco fuera de este equipo, son los roces y celos que a veces se producen. ¿Quién

es el autor intelectual? Yo puedo decir que el autor de la nota que lleva la firma de Cabot, sí, él es. Porque ahí se nota que la dirección del diario quiere que aparezcan ellos como autores intelectuales y eso es propiedad intelectual de ellos, no cabe duda. Que la han cedido al diario, la han cedido al diario, pero es propiedad intelectual de ellos. Ahora, Ud. me dice "Y el día de mañana ¿qué pasa? ¿Si se tergiversa la nota de Cabot?" Trato de imaginarme cómo podría ocurrir, sería muy difícil... Pero si se llegara a hacer una copia casi textual de lo que escribe Cabot, con otro nombre, ahí sí...". Reconoce que la situación cambia según el prestigio de que goce el periodista, pero en caso de que un editor, en ejercicio del jus variandi, modifique drásticamente el contenido de una nota de autor único, y el cambio en cuestión importe una tergiversación, esa deformación acarrea un daño moral que es factible de ser resarcido económicamente, siempre que los hechos se comprobaran debidamente.

El Dr. Bonzo cuenta su experiencia en Infobae, donde entrega el artículo terminado: con fotografías, infografías, texto, título, bajada y cualquier otra cosa que se requiera. Explica que nunca le modificaron una nota propia, y considera que en el medio falta control y eso perjudica la calidad del material que se sube al portal. "...los editores no revisan mucho, por falta de tiempo, o porque confían en que más o menos está bien la nota que presentás. Hacen cambios mínimos, errores de tipeo, esas cosas, como un corrector ortográfico. Pero no trabajo de edición. Hay un editor, la idea es que revise", reclama. Esta laxitud en el control, entiende el periodista, conlleva una mayor responsabilidad para el autor del texto. Él mismo, cuenta, percibe un plus por edición ya que controla la calidad de las notas de sus colegas de sección y colaboradores externos. Y ejemplifica con el caso de un periodista de Brasil, que mandó un texto mal redactado: "no era español, directamente". Sus intervenciones en notas ajenas no apuntan a modificar el estilo, sino a que el

contenido sea claramente entendido. Preguntado acerca de si, en caso de introducir modificaciones en texto ajeno, consulta con el autor, el Dr. Bonzo dijo que no, y nunca tuvo un reclamo por ello. Justifica la metodología en razones de tiempo y de mejora en la calidad. Sabe que, en otras secciones, a veces algún periodista cuestionó la edición, pero siempre a posteriori, cuando la nota ya estaba en la web. En esos casos, la solución fue modificar la nota atendiendo al reclamo del periodista. Bonzo admite que esto sólo es posible porque se trata de un medio digital, que permite corregir aun cuando ya está publicado.

En el diario Clarín, la consulta al redactor al momento de modificar un texto parece depender del estilo del editor. Diana Baccaro explica que, en numerosas oportunidades, no se le pregunta su opinión, y lo atribuye a diferentes razones, entre las que señala la falta de tiempo como la principal. Pero, además, Baccaro reflexiona que es el editor quien tiene la última palabra, por lo cual en algunos casos la consulta con el autor del texto es inútil pues, finalmente, se hará lo que aquél decida. La periodista aclara que, si bien la intención del editor es mejorar la nota en todos los casos, no siempre los cambios son bien vistos por los redactores, y ello ha sido fuente de numerosos conflictos: “Muchas veces quedan peleas para siempre por un párrafo. Y muchas veces los redactores no quieren que ese editor le edite más, muchas veces...” En su opinión, lo ideal sería consensuar las alteraciones introducidas a un artículo, pero la realidad es que no siempre es posible. En el mismo sentido, De Goñi indica la falta de tiempo como la eventual causa de falta de consulta, en caso de introducirse alguna corrección en un texto: “Las modificaciones en general son consensuadas con el autor (hablamos de ajustes sobre el enfoque de la nota, no de correcciones menores de edición). A veces no sucede por una cuestión de horario, lo que implica que por la cercanía del cierre el redactor ya no está y

no ve la versión final”. Y comparte el criterio pragmático de que la última palabra la tiene el editor; en su caso, él como editor responsable de El Cronista. Sin embargo, a su entender, los conflictos que pudiera haber se desvanecen antes de surgir por la metodología de trabajo en el medio: “No suele haber conflictos, porque las notas que se preparan ya están aceptadas para que sean publicadas en la edición. El periodista propone un tema y si no nos interesa o no encuadra en el foco editorial de El Cronista no se prepara, se encarga otro material. El diario no tiene la obligación de publicar lo que proponen sus periodistas”.

Irene Benito, por su parte, admite el *jus variandi* como una prerrogativa del medio gráfico, que lo habilita a introducir las modificaciones que considere necesarias en los textos. Reconoce que, en ocasiones, los cambios en el material entregado le causaron irritación, pero prioriza la calidad del producto final: “un medio se fortalece cuando el trabajo es compartido y cuando las visiones propias son enriquecidas por las de quienes tienen más experiencia periodística. Como todo en la vida, esto se advierte y se aprende cuando la madurez sustituye los arrebatos propios de la juventud”.

Daniel Santoro señala una diferencia con la práctica periodística española, donde algunos medios como El País expresamente prevén que, si el editor modifica un texto firmado por el redactor, éste tiene derecho a retirar la firma. En ese supuesto, Benito aporta una solución diferente y original: cuando no estuvo de acuerdo con algunos criterios de edición, solicitó la inclusión de un seudónimo.

Consideraciones específicas sobre el periodismo digital

En cuanto al **fenómeno de la digitalización de los medios periodísticos**, la Dra. Bianchi comenta que hay un proceso irreversible de achicamiento de medios históricos en todo el país que, sin duda, tiene que ver con el avance de las versiones digitales. Al respecto, señala que, a su criterio, hay dos problemas para la reconversión:

- 1) Los medios digitales no tienen la misma fuerza en las estrategias de poder locales que el medio en soporte papel. Estos últimos suelen tener muchas conexiones con los poderes locales, tanto económicos como políticos. La vía digital no tiene esa imagen, y esa ubicación, todavía, en las negociaciones del poder.
- 2) La existencia de estructuras muy tradicionalistas, no en las ciudades grandes del interior, sino en las periferias. Los diarios gráficos existen a nivel municipal en casi todas las ciudades: Tandil, Junín, ciudades pequeñas muy tradicionalistas, donde la idea de la inversión que requiere esta transformación, asusta.

En su opinión, la merma de ingresos por publicidad que se observa entre los medios digitales y los editados en soporte papel, se compensa por la correlativa baja en los costos de producción: la web no tiene los costos del diario o periódico en papel. Sin embargo, señala que, a la hora de negociar salarios, el argumento de la pérdida de ingresos por publicidad en la web se reitera. Sorprende, según su mirada, que pese a invocar la merma en las ganancias, los dueños de estos medios no los vendan, lo que le hace pensar que la ecuación económica sigue dando resultado positivo.

Y, con respecto a los cambios en las modalidades de empleo, afirma que, en los medios digitales, se están dejando de lado algunas tareas donde podrían incorporarse los trabajadores que quedan excluidos en la modernización, por ejemplo, la de corrector. Se

trata de una tarea que, a su criterio, perfectamente podrían realizar los trabajadores de mayor edad pues no requiere de conocimientos tecnológicos profundos y en cambio sí, de una gran experiencia en la profesión. Se refiere tanto a la corrección de estilo como a la ortográfica y lingüística, posiciones ambas que se van perdiendo en los medios digitales. Menciona el caso del New York Times, donde recuperaron algunas categorías para poder ofrecer un producto de calidad que les permitiera cobrar una suscripción. Señala un caso local de Tiempo Argentino, que actualmente trabaja con suscripciones.

El periodismo digital está expresamente contemplado en el Convenio Colectivo 541, el que se refiere a “prensa escrita, gráfica y digital”. La Dra. Bianchi señala que, pese a que la FATPREN presta servicios también a medios gráficos, resulta difícil que éstos realicen los aportes convencionales que corresponden. “Nosotros somos una federación, no podemos afiliarse, y por lo tanto no tenemos cuota sindical. Entonces, cuando negociamos salarios, en la negociación se establece una cuota obligatoria a todos aquellos que cobren a través del convenio 541, que es un 1,5%. Eso ingresa a la FATPREN y nos permite costear desde tener 8 horas una abogada contestando por teléfono las consultas hasta movilizar a los dirigentes, porque son todos nacionales, en este momento no hay ninguno asentado de origen en Capital Federal”, explica. Los medios digitales son renuentes al pago de la cuota convencional. La FATPREN cuenta con personal dedicado a rastrear a través de buscadores los medios digitales locales. Una vez ubicados, se presentan para cobrar el aporte que corresponde, y, al mismo tiempo, los medios web comienzan a ajustar sus condiciones de trabajo a las de los medios gráficos en papel, con el consecuente beneficio para los trabajadores en términos de la defensa de sus derechos.

El Dr. Badeni menciona el problema que significa la **retransmisión de noticias a través de buscadores como Google o Yahoo**. Entiende que “hay allí una fragante violación al derecho de propiedad intelectual, en primer lugar, del diario, y, en segundo lugar, del periodista”. Reconoce la necesidad de contar con una regulación, aunque rechaza de plano las que se proponen en el ámbito europeo pues considera que, en muchos casos, se viola la libertad de expresión. Adhiere el letrado a la corriente norteamericana, que, a su juicio, plantea una férrea defensa del derecho a manifestarse, históricamente superior a la reconocida en los países europeos. “Con lo que no estoy de acuerdo es con que venga el Estado a fijar normas restrictivas como las que propuso acá el juez Lorenzetti o las que se proponen en el parlamento europeo, pero no en Estados Unidos. Para mí, EE.UU. es el paradigma de la libertad de expresión, no solamente por la manera en que se exteriorizan, sino también por la defensa que da. Los europeos siempre estuvieron atrás, muy atrás de Estados Unidos, al punto de que en el siglo XIX nosotros teníamos mucha más libertad de prensa que Francia, España, Alemania o cualquier país europeo”, explica. Esto lo atribuye a que nuestro país, en este tema, siguió la corriente norteamericana, “y cuando desaparecen los regímenes autoritarios, monárquicos, en Europa, y entramos en el siglo XX, subsistió esa mayor libertad de prensa en la Argentina, muy superior al que se daba y se sigue dando en los países latinoamericanos”.

Para el letrado, la disputa entre los medios y los agregadores de noticias es de carácter esencialmente económico, relacionado con la subsistencia de algunos medios. Sin embargo, señala cierto grado de atraso en la reacción de éstos, ya que no supieron prever los cambios tecnológicos que se avecinaban. “Porque, así como los medios gráficos desplazaron con la imprenta a los copistas, bueno, debieron pensar que algún día la imprenta iba a ser reemplazada por algo, y es lo que está pasando”. Más allá de esta

crítica, reconoce que hay excesos en el comportamiento de los buscadores como Google y Yahoo, y ello redundaría en una grave situación para las empresas periodísticas en relación con la distribución de la publicidad, la que está pasando de los medios clásicos a los electrónicos, afectando seriamente la ecuación económica de aquellos.

“Hay otro problema”, agrega el Dr. Badani, “Google cree que no hace periodismo, pero Google News es periodismo. ¿Es un periodismo desleal? Es un periodismo desleal. Pero están haciendo periodismo. Ellos dicen que no son periodistas. Sin embargo, es un medio público de comunicación social masiva, y eso es un medio de prensa. Y los acuerdos que están haciendo se basan sobre la publicidad. El 20 o 30% de lo que cobro por publicidad se los doy a Uds. Esos son algunos de los acuerdos que se están firmando en España y en algunos países europeos. En Estados Unidos, no”, concluye.

Daniel Santoro también comenta el conflicto con los grandes buscadores Google y Yahoo. A su entender, “en Argentina se están convirtiendo en actores del mercado publicitario, reciben publicidad del Estado, y sin embargo no pagan ninguna redacción, no tienen editor responsable”. Y desliza una queja al hacerlos parcialmente responsables del fenómeno de las fake news: “A mí me acusaron de espía ruso, falsa y ridículamente, pero todavía hoy ponés "Santoro" y aparece, no lo puedo evitar”. Reconoce que, a la larga, los medios terminan acordando con estos grandes buscadores por razones de conveniencia. La facultad de exigir judicialmente que su material no sea subido termina jugándoles en contra. Y la posibilidad de hacerles frente requiere, a criterio de Santoro, de una unidad de decisión que en Argentina no se logra. “En Estados Unidos se han reunido los grandes diarios y se han puesto más duros. Acá, por ejemplo, con el mural de pagos, Infobae no lo aceptó. Es otra cosa, pero habla de que es difícil que haya completo

consenso. Si todos los medios de Argentina se pusieran de acuerdo, Google News no tendría nada para publicar”.



Universidad de
San Andrés

6. CONCLUSIONES

Las reflexiones que se pueden plantear a partir del recorrido realizado, tanto en el aspecto teórico como en el práctico, son las siguientes:

1. En primer lugar, y yendo de lo general a lo particular, respecto al Derecho de Autor se observa un plexo normativo caótico y asistemático. Resulta complejo deslindar cuáles son las reglas aplicables a determinada actividad o situación, a partir de la existencia de preceptos dispersos que, además, suelen superponerse regulando la misma hipótesis. Un ejemplo claro se observa en el caso de la posibilidad de múltiple utilización de un texto para diferentes soportes o medios, aspecto que no está expresamente previsto en la normativa vigente, lo cual genera las más variadas soluciones. De esta falta de sistema en las disposiciones aplicables se desprenden dos consecuencias:
 - a. Un escaso desarrollo teórico en nuestro país. En efecto, resulta muy difícil encontrar bibliografía adecuada, no tanto en materia de derechos de propiedad intelectual en general, sino específicamente en cuanto a la aplicación práctica de las normas sobre derechos de autor a las diferentes actividades, como el periodismo.
 - b. Un gran desconocimiento por parte de los involucrados en el tema. Salvo algunas excepciones de abogados especialistas en la materia, el común de los letrados sólo cuenta con conocimientos generales sobre la cuestión. Esto suele ser así cuando el asunto a tratar es sumamente particular porque, como en todas las ciencias, la especificidad requiere una profundización que sólo se encara si es necesario. Pero, si entre los abogados el conocimiento acerca de

los derechos de autor de los periodistas es superficial, mucho más lo es entre los propios hombres de prensa y los medios, donde la ignorancia de estas normas es supina.

2. Sorprende la escasa difusión del contenido del derecho de autor, en particular por su carácter de derecho humano. Ideado como una protección a la actividad más específica del hombre como lo es el pensar, se le debería reconocer un status especial. La posibilidad de crear es lo que nos diferencia de las otras especies y, en tal sentido, el derecho de autor protege lo que nos es propio y distingue de todas las otras categorías de vida en el planeta. Como si fuera poco, todos los convenios internacionales sobre derechos del hombre lo incluyen en sus textos y, en nuestro país, varias de estas convenciones tienen jerarquía constitucional por estar expresamente contemplados en el art 75 inc. 22. Sin embargo, en la práctica se observa un alto grado de afectación a las facultades que se consagran, producto del desconocimiento por parte de sus titulares.

3. El concepto y alcance del término “obra colectiva” genera discrepancias entre los especialistas entrevistados. Nuestra Ley de Propiedad Intelectual no lo regula con claridad, y eso origina confusión en cuanto a la titularidad de los derechos. La dificultad mayor estriba en explicar de qué manera un medio periodístico se apropia de las facultades que, en nuestro sistema jurídico romanista, le caben al autor-persona física. En las redacciones, existe la certeza empírica de que le pertenecen al medio, sin demasiada justificación acerca de por qué. Ello obedece a que, en la práctica, el modelo de redacción aplicado en nuestro país copia al estadounidense, el cual se estructura sobre la base de otro sistema jurídico

diferente (el anglosajón), en el que es perfectamente posible atribuirle al medio-empresa la propiedad originaria de los derechos de autor. Los medios periodísticos argentinos miran a las empresas informativas norteamericanas al momento de pensar su organización, como un arquetipo a seguir, obviando la fundamental diferencia de que se trata de países regidos por sistemas jurídicos diferentes con soluciones legales distintas. En Argentina, debido a una laguna legal y a esta práctica influida por concepciones norteamericanas, resulta difícil explicar por qué el medio gráfico se convierte en titular, por ejemplo, de los derechos patrimoniales. En los casos de periodistas asalariados, la justificación viene de la mano de una supuesta cesión tácita -se vio que, en la práctica, los contratos escritos no mencionan el tema en forma expresa- que tiene su origen en el momento de la celebración del contrato de trabajo. En cuanto a las obras en colaboración, el bache legal no permite ser cubierto. Debería recurrirse, por analogía, a la hipótesis de las producciones cinematográficas, que sí están expresamente reguladas en la Ley 11.723 y por el Convenio de Berna, y, equiparando al editor con el productor, reconocerle a aquel la facultad de publicar la obra aún sin el consentimiento de los autores aportantes, entendiendo que se origina a su favor, como organizador, un derecho a la explotación comercial.

4. En materia de derechos morales, del punto anterior se desprende un conflicto entre nuestro sistema normativo y la práctica, en las redacciones. En efecto, si analizamos las costumbres vinculadas con el derecho a la paternidad de la obra, observaremos que, en todos los casos analizados, se habla de la necesidad de “ganarse la firma” mediante la producción de un texto de calidad. Hasta ahí, la idea podría concordar con el requisito de originalidad que exige la Ley de

Propiedad Intelectual. Ahora bien, ¿quién determina si el material entregado alcanzó o no tal condición? La última palabra, en todos los supuestos, la tiene el editor. Bajo esta práctica, subyace la idea de que es el medio el titular del derecho a la paternidad, pues se yergue en juez de la singularidad y excelencia del texto entregado, concediendo graciosamente al verdadero autor el derecho a rubricar su obra. La praxis descrita encubre un resabio de sistema anglosajón: el titular originario del derecho de autor (moral y patrimonial), mediando relación de dependencia, es el medio gráfico-empedor, y por lo tanto es él quien decide quién puede o no firmar una nota. Como ya señalamos, esto es inadmisibles en nuestro derecho, de orientación romanista, donde los derechos morales nacen en cabeza del periodista-autor y son intransferibles por ser considerados personalísimos. La práctica se impone, y la realidad es que los redactores, en el mejor de los casos y mediante un trabajo de persuasión, logran consensuar la inclusión de su nombre convenciendo al editor.

5. Hay una dificultad práctica, pues, para determinar qué es “obra” y qué, no. La teoría desarrolla ciertos requisitos hasta conformar una definición, pero la costumbre instalada en las redacciones, como se dijo, pone en cabeza del editor la decisión final. Sin embargo, éste no siempre tiene claro cuáles son los caracteres que pide la ley para que ese texto entregado por el redactor se convierta en obra intelectual. Recordemos que buena parte de la doctrina no se refiere a “creatividad” sino a “individualidad”: que el material tenga rasgos propios de su autor. Más aún, en algunos casos la decisión del editor ni siquiera se basa en este atributo del escrito, sino que obedece a razones completamente diferentes, como sanciones/premios, cuestiones gremiales, conveniencia ideológica, etc. Incluso

sería cuestionable, desde la óptica del derecho de autor, que se eliminara o incluyera la firma en un texto fundado en la baja calidad del éste, pues la ley en ningún momento exige que la obra tenga un determinado valor. Si tiene individualidad y es reproducible, el material será obra en sentido técnico-jurídico desde su misma creación y, por lo tanto, nacerá junto con la obra el derecho a su paternidad a favor de su autor y, consecuentemente, a rubricar al pie el texto entregado.

6. Vinculado con el tema de la firma, es interesante observar que, en general, la tendencia actual es a permitir esa posibilidad como regla, y solo excepcionalmente publicar artículos anónimos. No obstante, cabe destacar que esta proclividad a admitir la rúbrica del periodista-autor no se vincula con una política de reconocimiento de derechos de autor, sino con razones de conveniencia para el medio. En efecto, contar dentro de su staff con periodistas de renombre jerarquiza al medio gráfico, le aporta un plus de calidad que constituye un activo para él. Y el mayor conocimiento público solo se consigue mediante la aparición reiterada del nombre del hombre de prensa al pie de cada una de sus notas.

7. En relación con el derecho moral a la integridad de la obra, cabe destacar que el rasgo de ajenidad propio de la relación laboral de dependencia (el producto del trabajo queda en poder del empleador) resulta conflictivo en la actividad periodística, pues colisiona con esta facultad. Corresponde interpretar que, en el caso del trabajador-periodista, solo un aspecto de ese producido se cede por completo -el material-, mientras que el espiritual se mantiene en poder del autor-empleado. Sin embargo, el reconocimiento de que el periodista conserva el

derecho a la integridad de su obra se enfrenta al jus variandi consagrado por la Ley de Contrato de Trabajo. La solución a esta pugna solo puede darse en el caso concreto. La particular vinculación entre el derecho a la integridad y el derecho a la paternidad de la obra permite hacerlos jugar hasta obtener una solución adecuada: frente a una modificación rechazada por el periodista-autor, debería reconocérsele, en todos los casos, la posibilidad de retirar su firma del texto y que el artículo se publique como anónimo. Obviamente, esto exige la necesaria consulta previa con el redactor, sin excepciones, a fin de que éste pueda decidir.

8. El mundo digital plantea cuestiones vinculadas al derecho de autor aún en ebullición, cuyas soluciones recién comienzan a vislumbrarse. Ejemplo de ello son la regulación de derechos en las hemerotecas digitales, las copias cache y los enlaces. Como en casi todos los temas, la legislación corre detrás de los avances tecnológicos y sociales, por lo cual es de esperar que una sistematización legislativa de la materia en estudio incluya estos nuevos fenómenos.
9. Son varios los temas que caen en una zona gris, entre ellos el derecho de retracto y la posibilidad de renunciar a priori a los derechos morales. Con respecto al primero, en el ámbito de una relación laboral de dependencia, su ejercicio choca con el obstáculo que significaría retirar la prestación por la cual el trabajador recibe su salario. Sin embargo, no es posible obligar a una persona a continuar sosteniendo una posición que con el tiempo ha abandonado. ¿Cuál sería la solución? En principio, el medio debería permitirle al periodista despegarse de la nota de la cual reniega retirando de ella su firma, pero en materia de periodismo gráfico ello pugna con la imposibilidad material y el costo de retirar los ejemplares

de circulación, salvo que se trate de soporte digital. Como se señaló, la legislación no prevé una opción y tampoco la práctica ofrece una solución realista y factible. Nuevamente deberá estudiarse cada caso en particular, a fin de alcanzar una salida que preserve por igual los intereses de ambas partes. Con respecto a la posibilidad de renunciar a priori a los derechos morales de autor, tampoco hay normas legales que lo habiliten o prohíban, y las posiciones de los juristas son variadas, como surge de las entrevistas. Entendemos que la renuncia amplia y previa no sería válida pues se trata de un derecho personalísimo concebido jurídicamente como derecho humano. Podría aceptarse la limitación parcial a alguna de las facultades, pero siempre para una hipótesis particular.

Finalmente, y regresando al caso concreto que desencadenó la presente investigación, luego del recorrido teórico-práctico realizado, es posible afirmar que efectivamente la periodista en cuestión vio afectadas sus facultades como autora de la nota, en lo atinente al derecho moral a la integridad de ésta. En efecto, la integración realizada mediante el agregado de copete, título, foto y bajada modificó sustancialmente el enfoque del texto, resignificándolo. En tales circunstancias, reconociendo que el medio gráfico, como empleador, tiene la potestad de ejercer el jus variandi y publicar el artículo en sintonía con su línea editorial, debió haberse requerido su conformidad con las modificaciones esenciales implementadas, dándosele la opción de retirar su firma de la nota en caso de no estar de acuerdo con el resultado final, como realmente ocurrió. El derecho a la paternidad de la obra hubiera venido en su auxilio a través de su vertiente negativa, la exclusión de la firma, permitiéndole tomar distancia intelectual de aquel artículo cuya intencionalidad no compartía.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Desantes Guanter, J. M. (1975). *Los derechos de autor sobre el material publicado en la prensa*. Madrid, España: Reus.

Gomis, L. (1991). *Teoría del periodismo*. Barcelona, España: Paidós.

Grisolía, J. A. (1999). *Derecho del trabajo y de la seguridad social*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Herrera Sierpe, D. (1999). *Propiedad intelectual, derechos de autor: Ley no. 17.336 y sus modificaciones*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Leñero, V. y Marín, C. (1986). *Manual de Periodismo*. Ciudad de México, México: Grijalbo.

Lipszyc, D. (2006). *Derecho de autor y derechos conexos*. Buenos Aires, Argentina: Zavalía.

Martini, S. y Luchessi, L. (2004). *Los que hacen la noticia*. Buenos Aires, Argentina: Biblos.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *Glosario de Términos*. Recuperado de https://www.wto.org/spanish/thewto_s/glossary_s/wipo_s.htm

Ramírez Gronda, J. (1976). *Diccionario jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Claridad.

Vera Jaramillo, A. (2010). *Manual de Derecho de Autor*. Bogotá, Colombia: Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Tesis

Navarro Costa, R. (1994). *Concurrencia de titulares sobre la creación intelectual*. (Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid) Recuperada de <http://eprints.ucm.es/7834/1/t19466.pdf>

Artículos

Bondía Roman, F. (2006). Los derechos sobre las fotografías y sus limitaciones. *Anuario de Derecho Civil, Boletín Oficial del Estado*. (pp. 1065-1114). Recuperado de

https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2006-30106501114_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Los_derechos_sobre_las_fotografias_y_sus_limitaciones

Gonzalez Gordon, M. (2013). Singularidades en materia de derecho de autor propias de las publicaciones periódicas digitales. En Miguel Ángel Encabo Vera (Ed.). *Periodismo y Derecho de Autor*. (pp. 139-170). Madrid, España: Reus.

Rodriguez Tapia, J. M. (2013). Periodistas asalariados y colaboradores de prensa. En Miguel Ángel Encabo Vera (Ed.) *Periodismo y Derecho de Autor* (pp. 53-76). Madrid, España: Reus.

Rogel Vide, C. (2013). Periodismo y derecho de autor: una aproximación histórica. En Miguel Ángel Encabo Vera (Ed.). *Periodismo y Derecho de Autor* (pp. 7-21). Madrid, España: Reus.

Artículos periodísticos

Cervera, J. (28 de diciembre de 2013). El arte del periodista. *El País*. Recuperado 9 de febrero de 2018 de http://www.eldiario.es/defensor/periodismo-periodistas-redaccion_6_212138794.html

Jarvis, J. (30 de junio de 2013). There are no journalists. *Buzzmachine*. Recuperado 14 de junio de 2018 de <https://buzzmachine.com/2013/06/30/there-are-no-journalists-there-is-only-journalism/>

Lasarr, M. (19 de julio de 2011). Google v. Belgium “link war” ends after years of conflict. *Arstechnica*. Recuperado 12 de junio de 2018 de <https://arstechnica.com/tech-policy/2011/07/google-versus-belgium-who-is-winning-nobody/>

Müller, E. (12 de diciembre de 2014). Los editores alemanes piden una tasa a Google como la española. *Diario El País*. Recuperado 13 de junio de 2018 de https://elpais.com/politica/2014/12/12/actualidad/1418413748_345444.html

Rushton, K. (26 de septiembre de 2012). Rupert Murdoch backs down in war with 'parasite' Google. *The Telegraph*. Recuperado 12 de junio de 2018 de <https://www.telegraph.co.uk/finance/newsbysector/mediatechnologyandtelecoms/9566353/Rupert-Murdoch-backs-down-in-war-with-parasite-Google.html>

154 periódicos de Brasil prohíben a Google News publicar sus noticias. (19 de octubre de 2012). *Expansión*. Recuperado 13 de junio de 2018 de <https://expansion.mx/tecnologia/2012/10/19/154-periodicos-de-brasil-prohiben-a-google-news-publicar-sus-noticias>

El Supremo da la razón a Google y considera que su actividad no vulnera la propiedad intelectual. (13 de junio de 2012). *Diario El País*. Recuperado 12 de junio de 2018 de <http://www.elmundo.es/elmundo/2012/06/13/navegante/1339570444.html>

En Francia proponen cobrar una tasa a Google y Facebook para ayudar a los editores. (10 de mayo de 2018). Recuperado 13 de junio de 2018 de <http://adepa.org.ar/francia-plantea-un-impuesto-a-google-y-facebook-para-ayudar-a-los-editores/>

La periodista de Clarín que redactó la nota contra los docentes trabajaba para Bullrich (19 de marzo de 2017). *Diario Registrado*, recuperado de https://www.diarioregistrado.com/politica/la-periodista-de-clarin-que-redacto-la-nota-contra-los-docentes-trabajaba-para-bullrich_a58cf056cfc34787c07f680e0

Normas jurídicas nacionales e internacionales

Acta de Estocolmo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1967). Recuperado de http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283997

Considerando 11 de la Recomendación de la Comisión de 27 de octubre de 2011, Unión Europea, DOUE 29.10.2011 Recuperado de http://travesia.mcu.es/portalanb/jspui/bitstream/10421/5788/1/Rec_27102011.pdf

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica. (1969). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención Universal sobre Derechos de Autor de la UNESCO. (1952). Recuperado de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15381&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. (1979). Recuperado de http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283700

Convenio de Prensa Escrita y Oral N° 301/75. (1975). Recuperado de <http://phadministrar.com.ar/CONVENIOS%20COLECTIVOS/301-75.pdf>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos. (1948). Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. (1948). Recuperado de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Directiva N° 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas. Recuperado de http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=289356

Estatuto del Periodista Profesional, ley 12.908. (1946). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/43608/texact.htm>

Estatuto del Trabajador de Prensa, Convenio Colectivo Nacional N° 541/08. (2008). Recuperado de <http://fatpren.org.ar/wp-content/uploads/2016/05/01-CCT541-08.pdf>

Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744. (1976). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723. (1933). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42755/texact.htm>

Ley de Propiedad Intelectual española. (1996). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. (1966). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Jurisprudencia

International News Service v. Associated Press. Fallo del Tribunal Supremo de Estados Unidos del 23 de diciembre de 1918. Recuperado de <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/248/215/case.html>

Tasini v New York Times. Fallo del Tribunal Supremo de los Estados Unidos del 26 de junio de 2001. Recuperado de <https://www.nytimes.com/2001/06/26/us/the-supreme-court-copyrights-freelancers-win-in-copyright-case.html>

Wayne Crookes and West Coast Title Search Ltd. v Jon Newton. Fallo de la Corte Suprema de Canadá del 19 de octubre de 2011. Recuperado de <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/7963/index.do>

ÍNDICE

1. INTRODUCCION	Pág. 1
2. EL DERECHO DE AUTOR	Pág. 8
2.1. ¿De qué hablamos cuando decimos “Derecho de Autor”?	Pág. 8
2.2. Requisitos para la protección	Pág. 13
2.3. El autor	Pág. 19
2.4. Protección jurídica del Derecho de Autor en la Argentina	Pág. 23
3. EL PERIODISTA GRÁFICO Y EL EDITOR	Pág. 29
3.1. Concepto de periodista y editor	Pág. 29
3.2. Clasificación de periodista	Pág. 32
3.3. Regulación de la actividad del periodista gráfico y el editor	Pág. 50
4. EL CONFLICTO DE DERECHOS EN EL PERIODISMO GRÁFICO	Pág. 53
4.1. Dificultades que plantea el análisis	Pág. 53
4.2. Análisis según las diferentes modalidades de trabajo	Pág. 56
4.2.1. Derechos patrimoniales del periodista gráfico “free lance”	Pág. 56
4.2.2. Derechos morales del periodista gráfico “free lance”	Pág. 58
4.2.3. Derechos patrimoniales del periodista gráfico asalariado	Pág. 61
4.2.4. Derechos morales del periodista gráfico asalariado	Pág. 67
4.3. Algunas consideraciones específicas vinculadas con el periodismo digital	Pág. 76
4.3.1. Las copias “cache”	Pág. 78
4.3.2. Los enlaces	Pág. 79
5. ARTICULACIÓN TEÓRICO-PRÁCTICA	Pág. 81

6. CONCLUSIONES

Pág. 125

BIBLIOGRAFÍA

Pág. 132

ANEXO: ENTREVISTAS

Pág. 138



Universidad de
San Andrés

ANEXO

ENTREVISTAS

1. *Entrevista a la Dr. Paula Bianchi, abogada de la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN), realizada el jueves 12 de julio de 2018.*

P: En la práctica, ¿se observa un choque que genere conflictos entre las facultades de dirección del empleador y el derecho de autor del periodista asalariado?

PB: Si, me llamó la atención porque he tenido alguna consulta. Donde más choca es en el caso de los reporteros gráficos, allí se plantea un problema porque sus derechos como autores están expresamente reconocidos en la ley. Lo que se refiere a prensa escrita no está claramente indicado, pero en el reportero gráfico sí, ahí hay claramente un choque, aunque, por ahora, no he visto jurisprudencia de alta difusión sobre ese tema. ¿Qué se prioriza? ¿La Ley de contrato de trabajo y las facultades del empleador o el derecho de autor?

Y no es un tema menor. Hay fotografías de reporteros gráficos tomadas en hechos notorios que retratan situaciones que, de no haber sido por esa fotografía o esa filmación, no hubieran salido a la luz y no hubiese virado la historia como viró. En los últimos 20 años, por ejemplo...para nosotros, caso Kosteki, la foto de hace dos años del niño refugiado en la playa...son fotos que cambian el sentido de la historia que se está contando, porque si no estuviera esa foto, la historia se contaría de otra manera. Es una línea muy difícil de establecer. Hay dos normativas que están regulando lo mismo. El problema se presenta cuando uno habla de la actividad de un empleado en relación de dependencia que trabaja produciendo con los elementos del empleador. Ahí es donde choca. Porque si produce con sus propios elementos...

P: ¿Qué conflictos se presentan más a menudo con relación al derecho a la paternidad de la obra?

PB: Tuve consultas con firmas que se les habían adjudicado a periodistas que habitualmente no firmaban. Se publica el artículo sin haberseles consultado, sin su consentimiento. Suele ser un método de represalia cuando los trabajadores plantean algún tipo de reclamo. O, al revés, cuando cambia la línea editorial del medio, a periodistas que tradicionalmente no firmaban sus notas, se les pone el nombre para que queden pegados a una nota que no está en línea con lo que ellos piensan. Lamentablemente, hay muchas formas de acoso laboral en el medio periodístico. Manejar el tema de la firma, si sí o si no, incluso afecta la carrera profesional del periodista, porque no puede acreditar que una nota es suya. Lo mismo cuando se utilizan fotografías sin hacer referencia a la fuente.

P: ¿Cómo se resuelven esos conflictos?

La mayoría de las veces terminan en un reclamo por telegrama exigiendo que se agregue o deje de poner la firma, manteniendo las condiciones de trabajo y demás. A veces es peor, pero a veces con eso alcanza, depende mucho del reconocimiento del periodista dentro del medio, sobre todo cuando se trata de un cambio de línea editorial, nuevas jefaturas y demás. Estaba pensando en el caso de Telam, a fines de mayo, de tres periodistas que hicieron cables sobre la crisis económica y por lo menos a una de ellos la quisieron despedir por ese cable. Además, en el caso de

los despidos masivos que hubo hace 15 días, el presidente de Telam, Rodolfo Pousá, dio una nota en la radio diciendo, antes de que llegaran los telegramas, que esto era porque no se adecuaban a la línea de la agencia que ellos querían tener. Entonces ahí tenés... porque la agencia de noticias no tiene tanto trabajo de análisis o contenido, es un reporte. El caso de esta chica, había reportado unas variaciones, un tema del vencimiento de los Lebac, ese martes... tras eso le comunicaron que se iba a quedar sin trabajo.

P: ¿Cómo se maneja la protección en el caso de las noticias puras, que no están incluidas como objeto intelectual en la ley y en los tratados?

PB: Hay una línea interesante para ver... Habría que ver el trabajo que hay en las notas subidas online, ahí hay más preparación y producción. La agencia Telam dejó de ser sólo cable y tiene un portal donde suben notas, son más parecidos a crónicas o reportes que a cables.

P: ¿Cuál es el marco jurídico que se aplica, en la práctica, a la actividad del periodista gráfico?

PB: Se aplica el Convenio Colectivo Nacional de los Trabajadores de Prensa N° 541 afuera de la Grl. Paz, menos en las ciudades de Santa Fe, Rosario, Córdoba, Mar del Plata, Chaco, Tucumán, Mendoza...

P: ¿Por qué hay ciudades en las que no rige el Convenio Nacional y tienen normativa propia?

PB: Porque hay ciudades que tenían convenciones antes de que se sancionara el Convenio Nacional, ya tenían asociaciones sindicales con personería y convenios propios, que no están en la FATPREN. En Capital Federal rige el Convenio de Prensa Escrita y Oral 301/75 para prensa gráfica. Televisión tiene otro. Entonces, el 301 aplica sólo a Capital Federal, en Gran Buenos Aires rige el 541, que rige en todo el sur, todo el oeste, norte y Provincia de Buenos Aires.

P: ¿Hay más conflictos en la ciudad de Buenos Aires que en el interior?

Lo que ocurre es que la ciudad de Buenos Aires es la más visible. Conflictos ha habido en todos lados, de hecho hay un conflicto muy grande ahora en Entre Ríos, en la ciudad de Paraná, con un diario histórico de Paraná que es del ministro de Agroindustria. Venían sin cobrar los sueldos por casi 6 meses y en el último mes y medio despidieron unas 85 personas, que es algo así como el 75% de la planta. Lo vendieron, pero con la condición de reducir la plantilla de personal. Es un conflicto muy fuerte, porque en una ciudad como Paraná, el cierre, o por lo menos el achicamiento, de un medio histórico impacta mucho en la sociedad. Y estos achicamientos de medios históricos están pasando en todo el país, es un problema de la producción gráfica.

P: ¿Tiene que ver con el avance de los medios digitales?

PB: Sin duda. Muchos de estos medios tienen su versión digital. Lo que ocurre, a mi criterio, es que tienen dos problemas para la reconversión. El primero es que los medios digitales no tienen la misma fuerza en las estrategias de poder locales que

el medio papel. Los medios locales suelen tener muchas conexiones con los poderes locales tanto económicos como políticos. La vía digital no tiene esa imagen, y esa ubicación, todavía, en las negociaciones del poder.

P: ¿La diferencia en los precios de la publicidad en el papel respecto de la web no influye?

PB: Yo creo que la contrapartida de la baja en los precios de la publicidad en la web está dada por el correlato en la baja de los costos de producción: la web no tiene los costos de producción que tiene el diario papel. Hace mucho que escucho ese argumento.

P: Ud. habló de dos problemas que enfrenta la reconversión. ¿Cuál es el segundo?

PB: El segundo problema que le veo es el de las estructuras muy tradicionalistas, no en las ciudades grandes del interior, sino en las periferias. Porque la realidad es que los diarios gráficos existen a nivel municipal en casi todas las ciudades, hay medios locales en ciudades como Tandil, Junín, ciudades pequeñas muy tradicionalistas, donde la idea de la inversión que requiere esta transformación, asusta. Y además creo que todavía no se analiza en los medios digitales como se analiza o se trabaja en los medios escritos gráficos en términos de calidad y producción. Hay una necesidad de ir tras las redes sociales. Hay un caso claro de la reconversión sin perder la estructura tradicional, el del New York Times: hizo una gran reconversión sin desestructurar completamente la redacción.

P: ¿Cómo es el cambio en materia de trabajo del periodista? ¿Qué ocurre con los periodistas más grandes? ¿Tienen lugar?

PB: Yo creo que va a haber categorías nuevas, y tareas que hoy no existen, pero creo que en los medios digitales se están dejando de lado algunas tareas donde podrían incorporarse estos trabajadores que quedan excluidos en la modernización. Por ejemplo, una tarea que queda bastante excluida en los medios web es la del corrector. En la urgencia, no hay corrector. Esa es una tarea que perfectamente pueden seguir cumpliendo los trabajadores de mayor edad, no necesitan aprender mucho de tecnología, tiene mucho de experiencia detrás, tanto la corrección de estilo como la ortográfica y lingüística, es una categoría que está perdida. Por eso yo traía el tema del New York Times y la reconversión de esos medios, porque empezaron a recuperar algunas categorías que necesitan para mantener la calidad del medio, para poder cobrar. Porque empiezan a aparecer las suscripciones. Un caso local que está trabajando con suscripciones, que tiene una tirada semanal, es Tiempo Argentino. Es un tema que va a haber que repensar. Nosotros negociamos con ADIAR, Asociación de Diarios del Interior. ¿Qué nos están diciendo todos los años? Que los diarios en papel se están muriendo, que las empresas van a cerrar... Lo que planteamos de nuestro lado es "¿qué están haciendo Uds.?" Yo hace 6 años que trabajo acá y desde entonces estoy escuchando ese discurso. ¿Qué están haciendo? Porque no los venden los medios. ¿Y entonces? O no funcionan y los vendemos o los cerramos o lo que sea, o por algo los están manteniendo, que puede ser por cuestiones de poder, porque sirve para articularlo con otras empresas o emprendimientos. ¿Qué están haciendo para que esto no se destruya hacia

adentro? Porque los que siempre terminan sufriendo son los trabajadores, los puestos de trabajo, etc.

P: ¿Y qué responden?

PB: Nada, aún no conseguí una respuesta. Porque, efectivamente, hay medios que son tradicionales y hay cuestiones familiares, los mantienen las mismas familias históricamente, uno podría pensar que no los cierran por eso. Pero no son la mayoría. La cuestión emotiva no es lo que prima. En el diario de Paraná, antes de que hicieran las reducciones, en el proceso de cobro de sueldos se estableció una medida de no innovar sobre plata de pauta publicitaria del estado provincial al diario. Ese monto era 11 millones de pesos, solo de pauta publicitaria, con eso se pagaron los sueldos de todo el personal durante los tres meses. Entonces hay otros intereses en juego.

P: ¿La FATPREN representa o asesora a los periodistas free lance?

PB: La realidad es que hay un tema con los free lance, porque están incluidos en la 12.908 (*Estatuto del Periodista*), en el famoso título de colaboradores. Nosotros tenemos en nuestra escala salarial cuánto sale cada participación o colaboración independiente. Además, en esta estructura de la ley, una vez que pasan las 24 colaboraciones anuales para un mismo medio, son trabajadores en relación de dependencia completos. Entonces, la realidad es que uno podría decir que la ley 12.908 quedó vetusta para las condiciones de hoy, pero es al revés, está bueno que sea así, porque entonces el trabajador free lance tiene una protección, un encuadre.

P: ¿Hablamos de colaboradores como Borensztein?

PB: Bueno, Borensztein, de acuerdo con la ley, podría tener una relación de dependencia con el diario, lo que pasa es que los periodistas más conocidos en realidad lo que hacen son contratos artísticos o cobran por la colaboración mucho más que lo que prevé la escala. Yo me refiero a corresponsalías, o chicos que desde el interior venden las noticias cuando hay un evento muy importante, de lo que sea. Por ejemplo, la cobertura de la huelga de Santa Cruz, o la cobertura del juicio de Jones Huala, cosas que están lejos... Los medios de Buenos Aires muchas veces tienen corresponsales en estos términos, que además a menudo superan las 24 notas al año, son dos notas al mes, es muy poquito. Y es una protección. Una vez que superan las 24 tienen que empezar a cobrar el sueldo de la categoría que tienen. Se calcula año a año, si cumple las 24 en octubre, octubre noviembre y diciembre cobra el sueldo completo de la categoría. Si empezás en marzo, en marzo, es por año desde la primera que mandaste. Consultas de los free lance mucho no hay, pero los asesoramos. En general consultan los que tienen una vinculación semipermanente. A veces las consultas son cuánto tengo que cobrar, les decimos "fijate, es un proporcional sobre los salarios de la categoría".

P: ¿Es habitual que un periodista que se incorpora a un medio gráfico firme un contrato escrito?

PB: Debería haberlo, si no lo hay, rige la Ley de Contrato de Trabajo. La falta de contrato permite considerar que hay un contrato por tiempo indeterminado. Una cosa a la que muchos no prestan atención pero que es importante, es que los periodistas no pueden ser despedidos con causa genérica. La ley del Estatuto del Periodista

profesional prevé cinco causas, y solo pueden ser despedidos "con causa" por esas razones. Cualquier despido con causa fuera de estas cinco causales es considerado sin causa porque la enumeración es taxativa. La realidad es que casi no hay contratos escritos, salvo cuando son por un tiempo determinado, o de locación de servicios para evitar un contrato laboral, o cuando son artísticos, que hay artísticos reales y los falsos que suelen darse mucho en radio y televisión.

P: ¿Qué pasa en la práctica con la multiutilización de un texto?

P: Es común: trabajo para el diario papel, pero esa nota la replica el digital y se usa también en la tv. Hago una nota para el diario papel, la suben a la web, la usan en la radio. Yo soy parcial a favor del trabajador, pero entiendo que correspondería un reconocimiento económico. Pero además si te agarrás de la Ley de Contrato de Trabajo, hay que interpretar que, si uno trabaja para X medio, como mucho se podría aceptar la reproducción tal cual de la nota en la versión digital del mismo diario. Una vez que la nota se utiliza para otro tipo de soporte, corresponde otra retribución. Igual, hay que ver las situaciones, si es en otro soporte o en otro medio que no sea para el cual vos estás contratado, por ej, otro portal web que no sea el del diario para el que trabajo, ahí si cabe una compensación económica para el trabajador. Nosotros en eso asesoramos.

P: ¿Qué grado de conocimiento tienen los periodistas sobre sus derechos de autor?

PB: Poco. Hasta el año pasado, yo estuve dando capacitaciones en el interior sobre derechos laborales de los trabajadores de prensa. Ahora se cortó por razones presupuestarias. Hay un gran desconocimiento porque está ampliándose de manera muy rápida la base laboral o trabajadora con estudios universitarios, sobre todo los periodistas. Hay muchos más Licenciados en Comunicación Social, Licenciados en Periodismo, etc. Todas las universidades tienen una materia donde en algún lado ponen cuatro derechos y explican el Estatuto del Periodista Profesional. Es todo lo que se dice. Algunos, no, pero son las excepciones. Por ejemplo, yo fui a Corrientes y tenían más profundizado el conocimiento sobre tema de derechos del trabajador de prensa, pero en general salen de la facultad bastante livianos en términos de qué derechos les corresponden como trabajadores. Las capacitaciones que ofrecemos también son un tema. Como generalmente las organizan los sindicatos, no hay una participación masiva, a veces por los horarios y otras porque los periodistas tienen miedo a algún tipo de represalia. No vienen para no ser estigmatizados.

P: ¿Qué tipo de consultas se reciben vinculadas a derechos?

PB: Las consultas que a mi me llegan muchas veces tienen que ver con desconocimiento, a veces hasta del estatuto del periodista profesional. Yo creo que hay bastante desconocimiento de los derechos laborales, y creo que eso va de la mano del desconocimiento de los derechos respecto de la protección a sus producciones. Es más difícil que lleguen a conocer los derechos de autor. Los únicos momentos en que se piensa son, por ejemplo, "están utilizando mi nota"... Va por el lado patrimonial. O los casos en que me sacaron la firma o me dejaron la firma. La búsqueda de información suele aparecer frente al conflicto, no es algo que suelen buscar antes y estén preparados respecto a eso.

P: ¿Los servicios de la FATPREN también abarcan al periodismo digital?

PB: Nuestro convenio colectivo 541 específicamente incluye prensa escrita, gráfica y digital. Con respecto al periodismo digital y la FATPREN se ha generado una cuestión interesante. Está muy en boga el tema de la cuota convencional. Nosotros somos una federación, no podemos afiliarnos, y por lo tanto no tenemos cuota sindical. Entonces, cuando negociamos salarios, en la negociación se establece una cuota obligatoria a todos aquellos que cobren a través del convenio 541, que es un 1,5%. Eso ingresa a la FATPREN y nos permite costear desde tener 8 horas una abogada contestando por teléfono las consultas hasta movilizar a los dirigentes, porque son todos nacionales, en este momento no hay ninguno asentado de origen en Capital Federal. Entonces hay que traerlos, llevar adelante las audiencias en el Ministerio de Trabajo en CABA y las distintas movilizaciones, actividades, acompañar a un sindicato del interior, etc. Todos los gastos se hacen a través de ese ingreso. El periodista paga su cuota sindical si decide afiliarse a su sindicato, puede o no tenerla, y, además, si cobra por nuestro convenio, paga también ese 1,5%. Si no cobra por nuestro convenio, no, porque podría cobrar por ejemplo por el convenio de Mendoza, o de Santa Fe. Mendoza igual está adherida a nuestra Federación. Ahí por ejemplo nosotros no cobramos la cuota convencional y le brindamos asesoramiento igual al sindicato, que es muy activo. Lo que empezó a pasar con los medios digitales, es que los empleadores muchas veces que no pagan la cuota convencional. Entonces, nosotros tenemos un área de cobranzas y, a través de esa área y de ir a reclamar las deudas, se hacen acuerdos donde se empieza a aplicar el convenio. Los trabajadores de los medios web empiezan a tener las mismas condiciones de trabajo que los medios gráficos escritos. Eso genera un equilibrio de pelea entre los medios, porque sino los trabajadores web están desprotegidos respecto a los trabajadores gráficos.

P: ¿Cómo se enteran de la existencia de un medio que es puramente digital?

PB: Los googleamos. Buscando por lugar, ponés diario digital o medio digital en tal lugar. Y ves cuál es medio escrito, cuál tiene radio o televisión... ahí no nos podemos meter... y una vez que discriminás, hablás con la empresa, ves si están realizando el aporte, etc. Tenemos dos chicos que se dedican a buscar.

P: ¿Los periodistas radiofónicos y televisivos tienen convenio aparte?

PB: En este momento, sí. La FATPREN también tiene incidencia en eso a través de otros convenios locales. Hace ya bastantes años está abierto un expediente en el Ministerio de Trabajo para eventualmente conseguir un convenio nacional para todas las ramas del periodismo. Esa negociación, habilitada por el Ministerio de Trabajo en su momento, incluye los diarios, canales de tv abierta y de cable, radios, revistas y productoras para todo lo que tenga que ver con producciones informáticas. Abarcaría todo lo que tiene que ver con el trabajo del periodista. Esa es la intención. Es muy difícil concertar cuestiones con las cámaras empresariales de cada sector, porque tienen posiciones distintas. Se complica, a veces, avanzar con cierto tipo de definiciones, sobre todo con las originales, como quiénes son los trabajadores que van a ser alcanzados. Y además ahora estamos en una coyuntura en la que tampoco no está ayudando el Ministerio de Trabajo. La idea es mantener el expediente abierto hasta que cambien las condiciones o que se pueda avanzar. Es necesario. Si eso se llegara a caer, también hay tratativas con la cámara de radios para hacer aunque sea un convenio de prensa para radios a nivel nacional, como se hizo con la prensa

escrita. Radio y televisión, para trabajadores de prensa, no tienen convenio nacional. Sí hay para locución y para operadores.

P: ¿Qué novedades traería ese convenio nacional para periodistas de todas las ramas?

PB: Como dato interesante, dentro del proyecto de convenio nacional había un capítulo que hablaba sobre la propiedad intelectual del periodista. Todavía está en tratativas, pero el enfoque sería el de una retribución patrimonial por la utilización múltiple del material, y también una cláusula de objeción de conciencia. De hecho, hay un proyecto de ley¹⁷ que tiene media sanción, salió por Diputados en 2015 pero perdió estado parlamentario. Se aprobó en la Cámara Baja dentro de un gran paquete de proyectos en una sesión maratónica. Lo presentó el Diputado Recalde. Una cuestión interesante del proyecto era que se consideraba que había despido indirecto cuando se daban una serie de situaciones: en el medio de comunicación se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica-editorial; sean trasladados a otro medio del mismo grupo empresario que por su línea suponga una ruptura evidente con la orientación profesional del periodista o del medio en el que prestaba servicios; fuera objeto de presiones o intimidaciones para modificar el contenido de su trabajo, para utilizar métodos de obtención de información contrarios a sus principios éticos o para violar el secreto de la fuente de información; sin su consentimiento, se inserte o retire su firma o autoría o cuando se atribuyere la autoría de un trabajo propio a otro. Es un enlace muy interesante entre los derechos laborales del periodista y su estructura ideológica.

P: ¿Hay muchos casos de conflicto ideológico?

PB: Justo el otro día me llamó un chico de Salta que están con un tema en una radio chiquita. Son dos periodistas y dos operadores, y el dueño de la radio salió en otra radio a dar una nota diciendo que estaba pensando en cerrar la radio. Se enteraron por la otra radio que se podían quedar sin trabajo. Este chico fue a ver tres abogados, es muy difícil conseguir abogados locales que vayan contra los medios locales. Una gran ventaja de los juicios de Telam es que se hacen todos en Capital Federal, entonces intervienen abogados de acá. El chico me dijo que fue a hablar con otro abogado, el anterior le había restringido lo que yo le había dicho que tenía que reclamar. Este le restringió todavía más, al punto que le llegó a decir que capaz que lo metían en el convenio colectivo de comercio. "No", le dije, porque más allá del convenio hay una ley nacional. "Sí, pero él abogado me decía..." Ah, me dice que el jefe salió diciendo sobre Telam que ellos (los de Telam) tenían una situación especial, pero que no podía ser tan difícil echar a un periodista. Bueno, no, no sólo los de Telam, Uds. también tienen eso, a Uds. también les toca. La ley es del año 44 y tiene en la cabeza que Uds. están en una posición aún más desfavorable que cualquier trabajador común. Porque Uds. todo el día diciendo lo que piensan. No hay changuy, no hay modo de trabajar de periodista sin decir lo que uno piensa. Aunque sea una crónica, la forma en que lo escribas, lo que escribas... Le pasó a esta chica de Telam: para la línea política de este momento de Telam, lo que escribió no era lo que querían que saliera. Estás todo el tiempo poniendo tu opinión. En una

¹⁷ Proyecto de ley de cláusula de conciencia para periodistas. Recuperado en <http://www.fopea.org/clausula-de-conciencia-un-primer-paso-historico-para-fopea-y-el-periodismo-argentino/>

radio tan chiquita, no hay estamentos intermedios que filtren. Pero incluso si hubiera filtros en el medio, es muy probable que le llegue al director lo que vos querías publicar.

P: ¿Y el derecho protege al trabajador en ese caso?

PB: Lo intenta. Otra cosa interesante vinculada con el tema es la modificación del art.73 del año 2013 de la ley de contrato de trabajo. Tiene que ver con el peligro de estar todo el tiempo estableciendo lo que vos pensás. Libertad de expresión. No se pueden realizar encuestas sobre posiciones ideológicas. Pero lo interesante para el trabajo de los periodistas es la última frase: "éste (el trabajador) podrá expresar libremente sus opiniones sobre tales aspectos en su lugar de trabajo en tanto ello no interfiera en el normal desarrollo de las tareas". Yo, cuando salió esta modificación, dije: "esto es importante". En el periodista siempre hay una mirada.

P: Pero el medio tiene derecho a tener una línea editorial propia...

PB: Yo creo que el conflicto más grande que se da ahí es cuando hay un cambio en la línea editorial, porque un periodista que ingresa a un medio, sabe dónde se está metiendo, cuál es la línea. Si de golpe cambia...en Telam, por ejemplo, cambia el gobierno de turno y la línea editorial cambia.

P: ¿Y cuál sería la solución?

PB: Esta cláusula de conciencia que habían propuesto, por ejemplo. Si yo vengo trabajando en un medio con cierta línea editorial, y me sientan un día y me dicen "mirá, la línea editorial va a ser completamente otra", el periodista no tiene por qué decidir entre traicionar su ideología o quedarse sin trabajo. ¿Cuál es la alternativa hoy? Renunciar. Hoy no hay otra alternativa. La cláusula de conciencia abría la puerta a considerarse despedido, irte a tu casa con una indemnización. Hoy no está esa posibilidad, te van a decir "o seguís como nosotros te proponemos, o te vas". Hoy, el que tiene la posición de poder es el empleador, "me ponés un telegrama de renuncia cuando quieras". No te van a despedir, tal vez, pero si seguís y lo hacés escribiendo lo que a vos te parece, te van a mandar a otro sector, al archivo, etc. Hay represalia, pero no te van a despedir. Eso ha pasado, literalmente transformarlos en archivistas...me acuerdo de un caso parecido.

P: Ahí entran en conflicto la facultad de dirección del empleador y los derechos del periodista...

PB: Claro, pero hay que interpretar muy finitamente el jus variandi. Bueno, si sos periodista y te mandan al archivo, yo creo que podés considerarte despedido. Ahí yo he planteado que hay un abuso del jus variandi y hay una afectación, por ahí no patrimonial en términos de que sigue cobrando el mismo sueldo de la categoría anterior, pero sí moral y profesional, porque no es lo mismo. En el caso de los periodistas, cada una de sus funciones implica el crecimiento profesional, cada vez que escriben una nota. El tema del corrector de estilo del que hablábamos antes: un periodista puede ser corrector de estilo porque atrás tiene un bagaje que le permite analizar el estilo de un texto. No hay una carrera universitaria de corrector de estilo, lo da la experiencia. Me viene a la memoria un chico que, en el 2014 o por ahí, lo habían mandado al archivo. Yo ahí consideré que había un abuso del jus variandi y una afectación moral y profesional del trabajador, pero dependés de lo que

determine un juez. Con el jus variandi no necesariamente te tenés que considerar despedido, podés pedir que retrotraigan las condiciones. Hay gente que no tiene problemas en volver a su lugar después de un reclamo; otros dicen "no, yo ahí no vuelvo".

2. *Entrevista a **Andrea Bonzo**, abogado y periodista de Infobae. Realizada el lunes 23 de junio.*

P: ¿Estás trabajando en Infobae?

AB: Sí, en la parte de Infobae América, que es el portal internacional de Infobae.

P: Cuando entraste a Infobae, ¿firmaste un contrato escrito?

AB: Si.

P: Y en el contrato, ¿hacían alguna mención a los derechos de autor? Cesión de derechos...

AB: No como derechos de autor, pero sí recuerdo que había una mención acerca de que lo que yo escriba le pertenecería al medio. Ahora no recuerdo bien cómo lo decía, pero era algo así.

P: Vos entendiste que estabas cediendo tus derechos patrimoniales...

AB: Eso, y la exclusividad. Si trabajás ahí, no podés tampoco... Podés trabajar en otro medio, pero no presentar los artículos que preparás para Infobae en otro lugar que sea su competencia. Pero eso no sé si está establecido, me parece que es más una praxis...no puedo ir a La Nación o a Clarín a ofrecer una nota, incluso una que no presenté en Infobae, pero... En otros medios, tal vez sí, pero la competencia directa, no... No está establecido, pero se sobreentiende. Me acuerdo de un chico que colaboraba para Clarín trabajando en Infobae, y le dijeron "esto, no".

P: Se vincula con el deber de colaboración que establece la Ley de Contrato de Trabajo...

AB: Claro

P: ¿Cuánto saben tus compañeros sobre derechos de autor? ¿Saben que son dueños de los textos que hacen?

AB: No, no se sabe mucho. Entiendo que sí son conscientes de que son los dueños de los artículos, pero no mucho más, no se sabe...

P: ¿Las notas que vos hacés salen firmadas?

AB: Algunas sí, y otras no.

P: ¿De qué depende?

AB: La diferencia es... si son notas que uno produce, que tienen un trabajo de producción, pueden salir firmadas. Las que tienen un trabajo de investigación. En cambio las notas generales, el trabajo diario de la redacción, cables o que se arman con información de otro medio, esas no se firman.

P: ¿Quién decide si van a salir firmadas o no?

AB: Bueno, eso es un tema... generalmente el autor sabe si va a firmar una nota o no. Puede pasar que uno quiera que salga firmada y el editor diga que no, pero a mí nunca me pasó. Generalmente cuando uno prepara la nota sabe si da para que salga firmada, tiene que ver con el trabajo personal que tenga. Cuando termino la nota, decido si le pongo la firma o no, y eso lo evalúo en función del trabajo de producción que tenga. Después se la dejás al editor. El podría, en teoría, eliminar la firma o ponerla si yo no la puse, pero a mí nunca me pasó.

P: ¿Sabés si le pasó a alguien en tu sector?

AB: No. Lo que sí te puedo decir es que el criterio no es uniforme. A veces hay gente que, por su nombre o por alguna otra razón, esos tipos hacen una nota que, a lo mejor, si la hiciéramos nosotros saldría sin firma, y ellos la firman. Algunos tienen establecido que todos sus trabajos salen firmados porque tienen otra trayectoria. Y hay otros casos, que no sabemos por qué aunque lo sospechamos, de gente que hace el trabajo rutinario y no es nadie pero firma igual.

P: ¿Eso se establece en el contrato? ¿Te lo dicen cuando entrás?

AB: No, no. Hay gente acomodada, o es amigo de, o novio de... presentan notas comunes y firman igual. Es bastante discrecional, arbitrario. Tampoco sé cuánto le suma al tipo poner su nombre en una nota que no tiene producción... Importa cuando la nota tiene algún contenido.

P: Bueno, también importa porque te da visibilidad frente al público, tu nombre empieza a ser conocido, hace a tu carrera profesional...

AB: Claro, si, por esos estos tipos firman cualquier cosa. Eso genera un poco de bronca...

P: ¿Alguna vez vos no quisiste poner tu nombre y la nota salió firmada?

AB: No. Podría pedir que no se incluyera mi nombre, pero nunca me pasó.

P: ¿Alguna vez te modificaron el contenido de una nota?

AB: No. La nota sale casi siempre igual como la entrego. Además, en Infobae hay poco control. Para mí, eso es malo. Salen notas que no... los editores no revisan mucho, por falta de tiempo, o porque confían en que lo que más o menos está bien la nota que presentás. Hacen cambios mínimos, errores de tipeo, esas cosas, como un corrector ortográfico. Pero no trabajo de edición. Hay un editor, la idea es que revise. Yo mismo tengo un plus por editor, controlo. Yo sí lo hago. A veces hay notas que mandan... la otra vez me pasó con un colaborador de Brasil. Mandó una nota que era una cosa... no era español, directamente. Entonces ahí...

P: ¿Pero vos hacés correcciones de estilo o de fondo?

AB: No, de estilo, no, pero sí cambiar algo para que se entienda mejor.

P: Y, en ese caso, ¿le consultás al autor?

AB: No, no, directamente le hago los cambios. Lo hice también con algún compañero. Tampoco les aviso que se lo cambio, y nadie reclamó nunca. A nosotros los jefes no nos editan las notas, hay muy poca edición. No es solo conmigo, en general. Para mí es malo, afecta la calidad de lo que se publica. Hay nota que estarían buenas si estuvieran editadas.

P: Desde el punto de vista del derecho de autor, se debería consultar al periodista redactor, porque le cabe el derecho de decir "esta versión que quedó a mi no me gusta, no quiero que salga con mi firma".

AB: Si, claro. Hay gente que a veces cuestiona. A nosotros no nos pasa, pero sé que en la edición local, a veces ven que algo no les gustó de como quedó editado y entonces llaman y dicen "che, esto lo pondría así".

P: ¿Se lo muestran antes de publicarlo?

AB: No, lo ve cuando ya salió. Lo que pasa es que, como es un medio digital, se puede corregir aún cuando ya está publicado.

P: ¿Las notas que vos hacés las producís enteras?

AB: Si, si, pongo título, bajada, fotos, lo que necesite.

P: ¿Alguna vez te arrepentiste de algo que habías escrito? Por razones ideológicas, o lo que sea...

AB: No. Yo hace dos años que estoy, y nunca me pasó de arrepentirme de alguna nota firmada por mí. Tampoco de lo que publiqué como colaborador en otros medios.

P: Vos también trabajaste como colaborador en un medio gráfico italiano, ¿no? ¿Allá cómo funciona?

AB: En Italia, en los diarios se publica siempre con firma. Salvo en los medios digitales, que ahí es más como Infobae.

P: Como colaborador free lance, ¿cómo asegurabas los derechos sobre tu artículo? ¿Mandabas el texto en confianza?

AB: Sí, nunca me pasó que me robaran un texto o lo publicaran sin firma. Hay un vínculo de confianza con el editor. Cobraba por artículo y no tenía relación en el tiempo. Los colaboradores de Infobae le mandan los textos al Director y él me lo reenvía a mí. Las colaboraciones se proponen, en algunos casos, y el diario dice si le sirve o no.

P: ¿Alguna vez viste que le pagaran a alguien un adicional o plus por algún trabajo que haya hecho que le reportara un beneficio al medio?

AB: No, no, yo nunca lo vi, no lo escuché.

P: Las notas que hacés... en el contrato que firmaste, ¿decía que eran sólo para el medio digital?

AB: Eso no estaba escrito y no me pasó, pero lo que sí me ha pasado es hacer notas que salieron en Infobae y luego las levantara otro medio. Me citan, ponen que lo levantaron de Infobae y el nombre mío como autor. Pero no es Infobae que lo venda a otro medio.

P: ¿Cómo está el mercado de trabajo?

AB: Bueno, yo siempre noté que hay necesidad de trabajo entre los periodistas. Ahora en Infobae se creó una comisión interna, que antes no había. Está ligada al SIPREBA, que es un desprendimiento del UTPBA. Pero el que tiene personería jurídica sigue siendo el UTPBA, el SIPREBA no tiene aún, pero sí tienen delegados. En general, los temas que plantean tienen que ver con salarios, despidos... si hay algún despido generalmente ahí hay algún problema. También acciones por solidaridad, por ejemplo con el tema de Telam. La gente no tiene miedo de sindicalizarse, pero igual el sindicato no es bien visto por la empresa, no está feliz de tener una comisión interna. A los chicos que están ahí, en la comisión interna, les impusieron medidas un poco discriminatorias, están como "sancionados", les dan tareas que no les corresponden, horarios, y eso. El SIPREBA se creó porque dicen que los de la UTPBA tienen mucha vinculación con los empresarios periodísticos y entonces quieren una renovación. Dicen que cuando se discuten las paritarias el SIPREBA consigue mejores condiciones. En Infobae, lo que dice la gente que está ahí desde hace muchos años, es que cambió mucho la situación desde que está ahí la comisión interna, a nivel salarial están mejor.

P: ¿Hay mucha bajada de línea ideológica? ¿Te dicen "de esto no se escribe"?

AB: No, no es tan así, pero uno se da cuenta por dónde hay que ir. En Infobae, no le pegan mucho a Macri, por ejemplo. Nosotros en mi sección no sacamos una nota pro Palestina, por ejemplo. Me ha pasado que a veces, por un descuido o por un título un poco ambiguo me hayan dicho "qué es esto", un reclamo, una bajada de línea. En Clarín nunca me pasó.

P: Vos hiciste la pasantía en Clarín. ¿Qué diferencias encontrás entre los dos medios?

AB: En Clarín, en la sección donde estaba yo, que era El Mundo, había mucha más libertad, escribíamos lo que nos parecía.

P: ¿Te revisaban más los textos?

AB: Si, si, ahí te lo revisaban mucho más. Incluso me lo cambiaban. Me ha pasado que me devolvieran alguna nota, "esto está bien, esto cambialo, volvelo a escribir..." Estaba más ese trabajo de edición. Esto es más propio del papel, en el medio digital la edición es menor por una cuestión de rapidez, el texto no tiene la misma calidad.

En Infobae hay correctores. En Clarín digital no había. En Infobae tenemos correctores. O sea, por un lado, la falta de edición te responsabiliza más a vos porque yo sé que nadie me va a editar esa nota entonces me esfuerzo por ser yo mi propio editor para que salga perfecta, que esté escrita linda. Pero otra de las funciones de la edición es que el contenido del medio tenga más o menos un estilo uniforme. Esto, en Infobae, falta. Hay notas muy buenas y después hay otras no tan buenas. No hay un standard de calidad. Eso, en Clarín, pasaba menos porque además la estructura del diario era distinta, más de la vieja época. Acá los editores hacen lo mismo que hacemos nosotros. Yo soy editor, tengo contrato como redactor pero cobro un plus como edición, entonces también edito la portada. En Infobae el editor es el tipo que también edita la portada, pero las notas no las edita. Y los que sí tienen más función de editar las notas de más producción, que son las que salen el fin de semana, son el director y sobre todo el vice director. Su tarea más específica es editar las notas del fin de semana.

P: En comparación con Clarín, le falta un estamento intermedio...

AB: Claro, en Clarín el director no mira una nota. Están los editores y además hay un Jefe de Sección... la cadena de control es muy importante. En Infobae están los redactores, los editores que no editan, y los directores que deberían estar en otra cosa. La existencia de un estamento intermedio asegura una mejor calidad. Yo edito las notas, pero podría no hacerlo. Por ahí veo cosas que digo "no, esto no puede salir así". Nadie me pide que lo haga y si no lo hiciera no me lo reprocharían, no es mi función. Pero yo lo hago porque sí, un compañero mío de edición local también hace lo mismo, a veces me da vergüenza que el medio en el que yo trabajo publique algo así. Pero, así como yo hago eso, hay un editor al que no le importa y no lo hace. Falta alguien más arriba que controle.

P: En Clarín eras pasante. ¿Cómo era el tema de la firma?

AB: Era controvertido porque supuestamente no se podía firmar, te decían "esperemos". Te retaceaban más la firma. Yo al final firmé varias notas. Era más por mi condición de pasante. Además, en la sección Internacional donde estaba yo había muchas notas que se hacían con cables, no eran notas de producción.

P: ¿Cómo es el tema de la responsabilidad del medio cuando la nota sale sin firmar?

AB: Unas cosas que han pasado recientemente... de una nota que salió que estaba muy mal, en la sección Tendencias, que sería una cosa como Sociedad... no sé qué lío tuvieron y Hadad la vio y se indignó. Ahí, exigió él que apareciera el nombre del autor de la nota. Era una nota que no estaba firmada pero el tipo dijo "no, ahora vení y poné la cara, y que salga tu nombre en esta nota de m..." Otra cosa que pasó es el caso de un chico que había hecho una nota tomando como propios datos que había agarrado de otra nota, no lo había blanqueado, sin citar la fuente. Lo suspendieron por un día, pero además se sacó la firma. Ahí la nota había salido firmada y le sacaron la firma, y agregaron la fuente de la información que contenía. Fue como una especie de sanción. En el otro caso, la sanción fue ponerle la firma a la nota. En las redes comentaron que la información estaba en otra nota anterior. El tipo la hizo esperando que no saltara... encima era una nota de fútbol, y los fanáticos reciben información de todos lados, se dieron cuenta. Hay un tipo que hace notas de medio oriente, que sabemos que algunas notas las plagia, pero el tipo es árabe,

y como sabe el idioma, levanta de estos sitios que acá no lee nadie. Esas cosas pasan...

3. *Entrevista al Dr. Damian Loreti, Abogado, Doctor en Ciencias de la Comunicación, asesor letrado del Sindicato Argentino de Televisión, Servicios Audiovisuales Interactivos y Datos (SATSAID), la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN), la Confederación Sindical de Trabajadores de los Medios de Comunicación Social (COSITMECOS), la oficina regional para América Latina de la Federación Internacional de Periodistas (FIP), etc. Realizada el lunes 16 de julio de 2018.*

P: ¿Qué derechos económicos le corresponden al periodista asalariado cuando el medio gráfico obtiene ganancias extraordinarias?

DL: Recuerdo que publiqué algo sobre el tema. Estuve en un par de cumbres en 2012, cuando la Federación Internacional de Periodistas empezó a trabajar en esos temas. Hicieron tres cumbres: la primera en Londres, la segunda en Santa Domingo, y la tercera...no me acuerdo dónde se llevó a cabo. Se hizo un encuentro en Córdoba. Se puso algo en el borrador del Convenio Colectivo y jamás se discutió. No lo llaman ganancia extraordinaria. Existe la posibilidad, algunos convenios individuales ponen eso, pero nunca lo llaman extraordinaria. Hay algunos casos de reventa de notas donde sí hay pago. Hubo un caso que terminó en escándalo: la reventa de la foto de la voladura de la AMIA. Tapa del Times, y al tipo no le dieron nada.

P: ¿Cuál es la situación del periodista free lance en materia de derechos de autor?

DL: ¿De qué hablamos con free lance?

P: Del que no está en relación de dependencia, el que aportó menos de 24 artículos por año.

DL: Está claro. Depende del convenio colectivo. Algunos convenios colectivos los incorporan como periodistas sin derecho a continuidad, pero amparados. Todo depende de cómo cobran. Ahí hay un problema. En la época de Cavallo, cuando aparece el tema del CUIT, las empresas periodísticas empiezan a reclamar el uso del CUIT por parte de los periodistas free lance. Olvidémonos del trabajo clandestino, les pedían directamente que se anotaran como monotributistas. Entonces, con el gremio de prensa, en el año 92 o 93 presentamos un pedido de dictamen al Ministerio de Trabajo, y éste dijo que aun cuando no tuvieran las 24 anuales, era trabajo periodístico sin derecho de continuidad, sin lo que se llamaría relación de dependencia... ni siquiera a plazo fijo, llamémosle una especie de eventualidad, que tampoco era así. Porque el estatuto prevé que las 24 colaboraciones son para sacar la matrícula, no para que lo reconozcan como periodista. O sea, que hay un periodista reconocido por un medio porque le paga la colaboración en blanco. La diferencia entre las 24 colaboraciones y las no 24 no es que le paguen en blanco, es la relación de continuidad, porque un periodista que no llega a las 24 también podría tener obra social, la protección del estatuto, derecho

de acceso a los lugares de interés público por el art. 13, derecho a los descuentos...Por eso la discusión es qué es free lance, porque todo el mundo mezcla relación de dependencia con continuidad. Nadie va a litigar por una declaración de si es periodista o no es periodista, litiga por si lo echaron. De hecho, en las previsiones históricas de las discusiones salariales estaba pactado el valor de la colaboración. Después, de acuerdo con Estatuto del Periodista, lo tenía que pactar el sindicato, y de acuerdo al convenio, también. Con lo cual la colaboración independiente también está regulada.

Va más allá, tiene que ver con la protección jurídica. Recuerdo un caso de Mendoza, pero hay muchos más. Un periodista publica algo, como colaborador, recibe pago como monotributista, y luego se inicia un juicio de daños a terceros. Y la empresa dijo "este tipo conmigo no tiene nada que ver, él se hace cargo de sus cosas y yo le pagué la nota". Porque la relación de dependencia determina que, independientemente de la continuidad, la empresa es solidariamente responsable, además de proveerle defensa en juicio. Hay varios casos de estos. Hubo un caso muy famoso de un periodista de la BBC que murió en Afganistán... o alguno de esos lugares raros. La BBC dijo "para nosotros es un vendedor de notas" . Se armó un escándalo con la Federación Internacional de Periodistas y tuvieron que mandar un avión sanitario a buscarlo. La discusión es más grande que el derecho de continuidad.

P: Con respecto a los derechos morales de autor, en la práctica, ¿los periodistas se interesan por esto?

DL: Lo que pasa es que, en una situación de plena retracción laboral de la actividad, es muy difícil encontrar a alguien que pelee eso.

P: ¿Se respeta el derecho a la paternidad de la obra, a la firma?

DL: Depende del medio. En algunos lugares son más quisquillosos y en otros no se firma nada. En Crónica, no hay firma. La consecuencia jurídica es importante, pero en la práctica, en algunos lugares es difícil pelear por estas cosas. La firma vale. En algunos casos, cuando hay conflictos colectivos, a veces los periodistas deciden no firmar como expresión de protesta. Como sanción, no se puede utilizar porque implicaría una violación al Estatuto. Las empresas no pueden sancionar con el retiro de la firma a nadie, es causal de despido indirecto. Si un periodista viene firmando, y le sacan la firma sin su consentimiento, eso es causal de despido encubierto. Es una condición relevante del ejercicio de la actividad modificada unilateralmente por la empresa. Tanto como si le agregaran la firma a una nota que él no quiere, por ejemplo, una nota que no es propia.

P: ¿Hay casos así?

DL: A mi me tocó defender un caso de alguien a quien le agregaron la firma en una nota que no había escrito. Le pusieron la nota. El secretario de redacción, o el hijo del dueño, no me acuerdo bien cómo fue el caso, se pelea con un policía por un tema de estacionamiento, anota la placa del policía, escribe una nota en contra de él, y lo hace firmar por un señor llamado Ruiz.

P: Y ¿cómo se entera Ruiz?

DL: Recién se entera cuando le llega la demanda. Encima la demanda llega a la empresa, y al tipo nunca se la dieron, por lo cual se enteró cuando lo embargaron. Fue al gremio y ellos me lo derivaron, de esto debe hacer 20 años. Fui a hablar con el medio, les dije "quiero una cláusula de indemnidad absoluta para no darlo por despedido y que la cláusula diga que él no es el autor de la nota por si me llega alguna querrela", porque no tenían ni autorización para la firma ni para la publicación de la nota. Creo que no llegué a mediación, tengo memoria de que firmaron directamente. Son situaciones patológicas dentro de la actividad. Al periodista le quedaba muy poco tiempo para jubilarse, por eso lo utilizaron pensando que no llegaría a enterarse. Vinculado con la paternidad de la nota, se ve seguido que, en la lectura de los diarios a la mañana en la radio, no pongan de qué diario son y se pongan como notas de las propias radios, y a la tarde ocurra al revés, levantan los cables y se leen como si fueran de la propia radio... el plagio es un deporte nacional.

P: ¿Qué ocurre con la multiutilización de un artículo desde la perspectiva del derecho de autor?

DL: Ahí es donde yo hago algunas diferencias que no todo el mundo hace, aun cuando haya relación de dependencia. Porque salvo que se pacte otra cosa, que existen pactos, el objeto de la prestación laboral está atado por las condiciones del convenio colectivo o sea, no son multiplataforma. En algunos diarios han pactado el re uso del material, así como existe la multifunción, en algunos lugares reconocida y en otros lados la pagan dos o tres veces. Si no hay un acuerdo específico, la naturaleza del convenio colectivo es que se trabaja para un solo medio, salvo el caso en de las agencias de noticias, que está previsto que se pueda usar el material para dárselo a algún otro medio, porque esa es su función. No en el convenio de capital, pero en convenios del interior, los convenios locales, en muchísimos casos prevén que, salvo las agencias de noticias, la reproducción de la nota se hace con el consentimiento del periodista y eventualmente el pago. En algunos lugares incluso hay un reconocimiento global al derecho de propiedad intelectual, como en Catamarca, que la redacción del contenido tiene derecho a participar con el 1% del...no me acuerdo si el precio de tapa o de la pauta, o de las dos cosas, en reconocimiento del derecho de autor. En Catamarca y en el convenio de... Comodoro Rivadavia, me parece, hay algo parecido. Pero jamás hubo un reclamo judicial sobre esto. Yo llegué a prensa en el 90 y era muy difícil...

P: Y ¿cómo está el tema en la actualidad?

DL: Yo me fui hace 6 años del gremio. En mi caso, no tuve litigios individuales sobre este tema. Lo que sé que se había firmado era algo sobre el derecho de reutilizar la nota, porque ha habido algunos casos de gente que dice "mi contrato de trabajo es que yo salgo en tal radio, no en cinco mil". O "no me pueden levantar en la tele sin mi consentimiento porque yo pacté que salgo en el servicio de noticias local". Y lo mismo con los diarios. De hecho, en Estados Unidos, la reutilización sobre la web en un caso que se llama Tasini creo que contra el New York Times¹⁸. Y en Uruguay, la ley de propiedad intelectual dice que se presume que el consentimiento con la entrega de la nota es para primer uso.

P: Cualquier otro uso debería implicar una remuneración diferente...

¹⁸ Tasini v New York Times. Recuperado en <https://www.nytimes.com/2001/06/26/us/the-supreme-court-copyrights-freelancers-win-in-copyright-case.html>

LD: O al menos el consentimiento. Por razones de paternidad moral, al menos el consentimiento. Puede haber lugares donde yo no quiero que aparezca mi nota.

P: Y esto, ¿está en los convenios?

DL: En algunos está. No en el de Capital. En el de Capital hay algo en el de televisión, que establece que cuando se usan notas del servicio de noticias para programas que no son de noticias, hay que pagar un plus.

P: El contrato de trabajo del periodista que se incorpora a un medio, ¿suele hacerse por escrito?

DL: A veces se firman, a veces no. En el individual, si se hace, hay mención de cesiones de derechos. En muchos casos lo han hecho. Hablamos de la cesión de derechos patrimoniales, los morales no los pueden ceder. En la ley 11.723 está previsto que se conserva un derecho de publicar en colección. Hay algunos casos, poquitos, de periodistas que trabajan en un medio, por ejemplo, en gráfica, entregan una nota a ese medio, y leen lo mismo en una radio diferente. Y se ha planteado abuso de confianza. Lo que yo te pago, no es para que lo que me hacés a mi se lo des también a otro. En dos o tres casos... Si yo te pago y vos me cediste los derechos patrimoniales, no podés cedérselos a otro también.

P: ¿Se refiere a la exclusividad?

DL: Es distinto de la exclusividad, no es lo mismo. La exclusividad se discute cuando no se autoriza al periodista a trabajar en otro medio, que no es lo mismo que la cesión de los derechos. En prensa no hay exclusividad para el trabajo, de hecho, el estatuto prevé que se puede trabajar en varios medios. Lo de llevar el mismo artículo a otro lado no es un tema de exclusividad sino de buena fe y de quien paga. No de trabajar en exclusiva.

P: ¿Una aplicación del compromiso de no competencia de la Ley de Contrato de Trabajo?

DL: Sí, la Ley de Contrato de Trabajo incluye el compromiso de no competencia, el trabajador no puede entregar el mismo artículo a otro medio...

P: ...y el medio no puede publicar en otro lado.

DL: Yo creo lo mismo, pero no necesariamente es así. En España hay una regla de protección al periodismo que está en la Constitución, la cláusula de conciencia. ¿Cómo opera? Los españoles, en secreto profesional van atrás nuestro, pero en cláusula de conciencia tienen una regulación avanzada. Es ahí donde aparece. Que vendan la nota sin mi consentimiento a cualquiera, inclusive a un medio que puede ser completamente opuesto a mi ideología, ahí opera más la cláusula de conciencia que los derechos de exclusividad.

P: ¿Qué opina del proyecto de cláusula de conciencia de Recalde?

DL: Yo lo hice el proyecto. Bueno, no lo presenté porque no soy diputado...Es un proyecto muy viejo de la Federación. Está tomado de la ley española. Establece causales de despido indirecto. Se aprobó en la última sesión de diputados del 2015. Las causales son: la inserción de la firma sin autorización, el retiro de la firma, la

modificación sustancial de una nota sin autorización manteniendo la firma, cambio sustancial de la línea del medio, no me acuerdo si quedó... era la violación a la reserva del secreto profesional, porque había algunos supuestos en los cuales las empresas asumían que los materiales que les daban a los periodistas les autorizaban a conocer la fuente. Por ejemplo, hubo un gran debate sobre la titularidad del correo electrónico¹⁹. Porque en algún momento, en la época de De la Rúa, hubo un proyecto de ley sobre la penalización de la violación del secreto del correo electrónico, por un viejo caso de Lanata sobre si estaba regulado o no estaba regulado. Y ahí, apareció el proyecto de ley que había hecho la Secretaría de Comunicaciones. El entonces secretario había sido titular mío de cátedra, por lo cual en la facultad todo el mundo se reía porque estábamos en dos lugares absolutamente opuestos. Él decía que el correo electrónico era de titularidad de la empresa cuando fuera la empresa la que lo proveyera. Si Ud. usaba un @el medio para el que trabajaba.com.ar, la empresa asumía que tenía derecho a meterse para garantizar la política de uso, etc. Y yo hice un documento que la Federación lo firmó y se lo mandó a la Secretaría de Comunicaciones...no sé... a algún lado fue, en el cual decíamos que eso era como autorizar a la empresa periodística a llevarse las libretas de apuntes de los periodistas que estuvieran arriba del escritorio. Eso violaría la intangibilidad de las fuentes, porque en la Constitución, alegábamos, el secreto profesional no está regulado como un derecho del periodista solamente, sino como una garantía de la fuente. El Art. 43²⁰ dice que no podrá afectarse el secreto de la fuente de información periodística, con lo cual le excedía al periodista disponer del secreto aun cuando fuera concebido como un derecho. Al final, el proyecto salió mucho después pero sin el tema de la propiedad de los correos.

P: Actualmente, ¿cómo funciona el tema de los correos?

DL: Ahora no está puesto el tema de la titularidad. No hay una regla de "la empresa me da el correo", por lo menos legal. Sé que, en algunos sitios, en las políticas de uso ponen eso. Yo no he visto ningún conflicto con ese tema, pero sé que existe. Entonces, ¿qué hacen los periodistas en esos casos? Tienen dos correos. El absurdo es ése, manejan las fuentes con un correo personal encriptado. Todo periodista razonable está trabajando con el mail encriptado.

¹⁹ Dime qué email usas y te diré cómo te tratará la ley. Recuperado en <http://www.diariojudicial.com/nota/41317>

²⁰ Constitución Nacional: Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. **No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.** Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

P: ¿Cómo es la protección jurídica de las agencias de noticias?

DL: En los convenios colectivos de agencias suele haber una cláusula estableciendo que, cuando sea a otro medio del mismo grupo o cuando se trata de una agencia de noticias, no aplica. En algunos lugares se ha pactado, por ejemplo, la agencia France Presse de Venezuela había pactado la Internet como segundo medio.

P: El derecho de autor, ¿es un derecho humano?

DL: Está en todos los tratados como el derecho al reconocimiento de la creatividad intelectual.

P: ¿Qué defensa tiene un periodista asalariado que entrega una nota y el medio decide no publicarla? ¿Puede publicarla en otro lado?

DL: Se puede considerar despido indirecto, podría dar lugar a litigio. Si es un tema de discriminación ideológica, es una cosa. Si está mal escrito...El problema central en todo esto y donde corren ríos de tinta es la discusión entre la libertad editorial y el derecho a la información. La empresa tiene derecho a decidir qué sí y qué no. A lo que no tiene derecho es a negarse discriminando al trabajador. Son circunstancias distintas, porque hubo un caso de retiro de nota en una campaña sobre las consecuencias del uso de alcohol en adolescentes, que fue reemplazada por una pauta publicitaria. Ahí hay una discusión ética, pero al no haber colegiatura, ni tribunal de ética ni cosa parecida, no hay ámbito de discusión para eso. Y no sé si el periodista conseguiría trabajo si se considerara despedido por una razón de estas... La gran nube que envuelve todo esto es la posibilidad laboral en el marco de 4.500 despidos en los dos últimos años.

P: Con relación al derecho a la paternidad e integridad de la nota en medios televisivos y radiales, la razón por la que no pueden verse afectas, ¿es por la inmediatez?

DL: Pero si lo editan, sí es posible la afectación. Hay ediciones y ediciones, si se trata de una nota editada sí es posible que se afecten los derechos. Si se piensa en la labor periodística global más que en el noticiero puntual, en documentales o informes especiales, es posible editar. Son supuestos de cláusula de conciencia.

P: ¿Cómo se resuelve el conflicto entre el derecho de dirección del empleador-medio periodístico y el derecho a la integridad del periodista-autor?

DL: Si la nota sale firmada, se requiere el consentimiento del autor para modificarla.

P: ¿Qué opinión tiene sobre la posibilidad de una renuncia escrita a los derechos morales?

DL: No tiene validez.

P: ¿Cómo se interpretan los artículos 28 y 29 de la Ley de Propiedad Intelectual?

DL: Todo lo que es anónimo le pertenece al medio. El Art. 29 es previo a los convenios colectivos, que modifican la ley de propiedad intelectual por ser específicos.

P: El periódico, ¿es una obra colectiva? Y, en ese caso, ¿cómo se explica la titularidad en cabeza de una persona jurídica?

DL: No hay tal cosa como obra colectiva. Por ahí podría haber algo si estuviera en la web, lo que pasa es que hay un responsable editorial. El registro de obras periodísticas exige el depósito, se asume que la empresa editora es la titular de los derechos, de ahí para abajo se discute el derecho de firma y hay derecho de colección. Los derechos del autor se consideran cedidos. La propia ley establece la excepción de la titularidad en persona jurídica, incluso con los programas de computación. Al respecto, intentamos una revisión a la ley de propiedad intelectual, tratamos de convencer al Senado de que se incluyera en los programas de computación a los autores, una mención en el scroll de las personas que habían formado parte, como un crédito. Pero no salió.

P: ¿Qué pasa con el editor que también editorializa? ¿Tiene derechos de autor?

DL: Tiene derechos como editorialistas. El editor está por sobre el editorialista, representa al dueño.

P: El diseño que hace el editor, ¿es también una obra intelectual que merece protección?

DL: Si, pero hoy en día, con el tema de la informática, en general eso está cedido a terceros y se hace con tecnología. Su trabajo, además, es la contraprestación por su sueldo.

4. *Entrevista al Dr. Gregorio Badeni, abogado, Doctor en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas, profesor titular de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de UBA y titular del servicio de asesoría legal de ADEPA. Realizada en su estudio el jueves 2 de agosto de 2018.*

P: El derecho de autor, ¿es un derecho humano?

GB: Todos los derechos son humanos en la medida en que tienen alguna conexión con la naturaleza humana. Eso es lo que establece nuestro sistema constitucional en el art. 33 cuando se refiere a los "derechos en embrión": todos aquellos que nacen de una estructura socio-política determinada, o de la naturaleza humana.

P: Me llamó la atención haberlo encontrado explícitamente en varios tratados internacionales. Si le damos ese carácter, ¿es válida su renuncia?

GB: El derecho de autor tiene dos aspectos: el espiritual y el material. Todo lo que es material es perfectamente renunciable. Lo espiritual, no.

P: Si hubiera una renuncia...

GB: Puede haber restricciones al aspecto espiritual, convenidas, pero que no se pueden traducir en un desconocimiento absoluto de ese derecho.

P: Ud. hablaba de la vertiente espiritual, ¿no se ve afectada la paternidad de la obra cuando se publican notas sin firma? ¿Cuál sería un criterio válido para decidir si el artículo va a salir firmado o no?

GB: Por lo pronto, hay que verificar si en cualquier nota periodística podemos hablar propiamente de derechos de autor. Hay notas periodísticas que simplemente se limitan a reflejar datos explícitos brindados por un funcionario o por alguna persona, como puede ser un reportaje, sin que el periodista agregue algún elemento novedoso que permita hablar de una obra novedosa. Porque para hablar de derechos de propiedad intelectual, el objeto tiene que tener cierta novedad. Primero, eso. El grueso de la tarea periodística no involucra necesariamente artículos generados por la creatividad del periodista, sino el traslado de datos informativos a los que, con el arte propio del periodismo, a lo mejor se les dan algunas modalidades a los fines de su difusión, algún lenguaje particular. Y ahí no podemos hablar de derechos de autor, tiene que ser algo creativo. Por ello cuando se habla de notas no firmadas, muchas veces esas notas no reflejan creatividad, sino un traslado de datos que son armados de un modo tal que sea de fácil acceso para el lector.

P: El Convenio de Berna excluye la simple información...

GB: No es tan simple, es mucho más. No se puede hablar de una simple información, porque el periodista recibe la información y le da el contenido que no es una cosa simple. Hay que saber escribir, comprender lo que se dice, hay que saber ejercer el arte de transmitir. De modo que no me gusta la palabra simple...

P: El periodista recibe un cable y le da una forma. ¿Habría que buscar qué grado de originalidad tiene, para que sea considerada la nota una obra?

GB: Si, pero normalmente no vamos a encontrar la originalidad, porque el periodista se va a ceñir a un despacho de una agencia de noticias mal redactado, incluir algún artículo, algún sustantivo, que, sin modificar la esencia de la información, la haga legible, le de más calidad. Ese tipo de trabajos periodísticos difícilmente puedan ser considerados como materia propia del derecho de autor. Pero no acontece lo propio con las notas de opinión. Las notas de opinión sí reflejan una creatividad.

P: Los medios tienen diferentes criterios para decidir en qué casos la nota va a ir firmada y en qué casos, ¿no?

GB: Eso depende de cada medio. Hace 50 años atrás era muy, muy raro ver una nota firmada. al menos en Argentina. En los últimos 20 años se hizo usual, básicamente por una razón: hacer conocer al público cuál es el periodista que trabaja el tema, y por otro lado darle satisfacción al periodista de que su nombre se difunda con motivo de su trabajo No tiene nada que ver con el derecho de autor, hasta ahora. Pero el propósito es ese, la satisfacción del periodista y por otro lado que ese nombre cobre cuerpo en la sociedad.

P: Tiene un valor, después, el nombre del periodista. Es un activo para el medio.

GB: Exacto, exacto. Y por supuesto que al medio de prensa eso le interesa mucho, tener periodistas que alcancen ese nivel que Ud. cita.

P: Con respecto a la integridad de la obra. Un artículo con algún trabajo de investigación, una obra. ¿Qué pasa cuando el medio, por las razones que sea, modifica el artículo?

GB: Por de pronto tenemos que tener en cuenta el acuerdo explícito o tácito que hay entre el medio y el periodista. Es un convenio que tiene perfecto valor. Un periodista puede renunciar a su derecho de autor, siempre hablamos de la parte patrimonial. El medio de prensa muchas veces pone como condición implícita del convenio laboral que celebra, esa cesión, que va a quedar cubierta por la remuneración que se le da al trabajador. Muchas veces esa información que aporta el periodista se mezcla con otros elementos, con otros datos, otras opiniones, otros artículos hechos por otros periodistas fruto de la obra antes de un director, ahora de un secretario, que mezcla. Ahí no podemos hablar de derecho intelectual propiamente porque hubo cesión y porque lo que en definitiva aparece publicado es una cosa totalmente distinta, mucho más rica o mucho más pobre de lo que él en su momento hizo y de lo cual no queda constancia.

P: Si hablamos de derecho a la integridad de la obra, estamos en el área de derechos espirituales. Choca con las facultades de dirección previstas en la Ley de Contrato de Trabajo. Hay un conflicto, ahí... ¿Cabe la consulta con el periodista?

GB: Puede ser. Vamos a ser realistas. Tomemos el caso de Diego Cabot que a comienzos de enero recibe esos cuadernos y empieza una investigación. Los dos primeros días la hace solo, e inmediatamente habla con Claudio Escrivano, habla con gente de La Nación, dicen "vamos a investigar un poco más el tema", y ponen un grupo de periodistas bajo su dirección, para que vayan haciendo la investigación. Esa investigación duró seis meses y luego se dio a difusión. Hoy o ayer Cabot publicó un artículo sobre el tema, pero hasta ese momento hubo un trabajo conjunto, hubo un periodista que fue elegido como receptor material por la confianza que le merecía a la persona. Hubo un grupo director del diario que les pareció que era un tema que había que ahondar, que había que trabajar, que había que investigar. Y le da instrucciones, no solamente a Diego, sino a otros periodistas que se integran con él "bueno, investiguen" y se empiezan a armar borradores sobre el tema con conocimiento de la dirección. Hasta que finalmente ya quedó lo suficientemente armado el paquete como para que en un momento dado se le dijera "Cabot, presente todo esto a la justicia", sin que el diario diera información alguna. Se hizo la presentación y ahora se difunde. Pero si Ud. lee La Nación de ayer y de hoy va a ver que hay varias firmas sobre el tema. El líder sabemos que es Diego Cabot. Luego otros periodistas comenzaron a desarrollar áreas que seguramente Diego Cabot les delegó. Alconada se quedó un poco fuera de este equipo, son los roces y celos que a veces se producen. ¿Quién es el autor intelectual? Yo puedo decir que el autor de la nota que lleva la firma de Cabot, sí, él es. Porque ahí se nota que la dirección del diario quiere que aparezcan ellos como autores intelectuales y eso es propiedad intelectual de ellos, no cabe duda. Que la han cedido al diario, la han cedido al diario, pero es propiedad intelectual de ellos. Ahora, Ud. me dice "Y el día de mañana ¿qué pasa? ¿Si se tergiversa la nota de Cabot?" Trato de imaginarme cómo podría ocurrir, sería muy difícil... Pero si se llegara a hacer una copia casi textual de lo que escribe Cabot, con otro nombre, ahí sí...

P: Eso sí, pero yo me pregunto qué pasa con los periodistas que no tienen ese prestigio. Nadie le va a tocar una coma a Lanata, pero hay periodistas que no son tan conocidos.

GB: Ahí entramos a la parte moral... El periodista tiene derecho a que no aparezca el nombre de él en una nota que no es lo que quiso expresar. Y tampoco un periodista puede ser obligado a firmar una nota que no hizo. Una cosa es que el periodista pueda ser "obligado" a desarrollar un tema y a escribir una nota sobre un tema sin su firma, y otra cosa es que se lo obligue a poner su nombre, porque ahí estamos entrando en otro tema: objeción de conciencia. Pero en el caso de que se modifique drásticamente el contenido de la nota, se viola el derecho moral del autor al tergiversarse el contenido. No hay un derecho patrimonial violado por la reproducción de su obra, sino por la tergiversación que le acarrea un daño moral y ese daño se puede traducir en una compensación económica si se prueban bien las circunstancias.

P: Objeción de conciencia. Hay un proyecto que perdió estado parlamentario sobre la regulación de una cláusula de conciencia. Ud. ¿qué opina respecto a eso?

GB: Tendríamos que ver casos muy, muy particulares. Cuando un periodista ingresa a un medio de prensa, sabe cuál es la línea editorial. Hoy día no tenemos medios de prensa con líneas editoriales como las que existían hace 60 o 70 años, de carácter netamente confesional o político. Son cuasi confesionales, cuasi políticos, pero yo sé cuál es la línea política de Página 12, y sé cuál es la de El Cronista, y la de La Nación y de Clarín. En términos generales hay un marco de pluralismo. Cuando entro en uno de esos diarios tengo que ser consciente de que me tengo que amoldar, y si no me gusta, no puedo entrar. Y si acepto, tengo que aceptar las reglas de juego, no las puedo cambiar, a menos que cambie radicalmente la línea editorial del diario. A menos que un diario de la vanguardia socialista en su momento, se transformara en el diario de la casa del pueblo radical. Allí yo podría decir algo.

P: Y esa solución que proponía ese proyecto, ¿a Ud. le parece que es adecuada?

GB: No, no. El caso Telam es totalmente distinto. Telam es una sociedad privada, pero es una agencia estatal. Depende del gobierno, que es esencialmente pluralista y puede cambiar en cualquier momento. De modo que, si yo ingreso en Telam en este momento, con este gobierno, tengo que saber que a lo mejor el otro gobierno le va a dar un matiz diferente y yo tengo que asumir ese riesgo. Y si no quiero estar más en ese momento, renuncio, pero no puedo invocar la objeción de conciencia para seguir trabajando en ese medio para hacer las mismas cosas que hacía para el gobierno que manejaba el Estado con anterioridad.

P: ¿Y en el caso de los medios privados?

GB: Pueden surgir cambios, es cierto. Puede haber cambios de titularidad y por lo tanto de línea. Pero, por ejemplo, en el caso de Cristobal Lopez, no hay una diferencia sideral entre lo que hacían los medios antes, durante y después de Lopez. Hay diferencias, pero no una diferencia sustancial como para decir que... hubo un cambio de preferencias políticas, pero no de filosofía política en el medio. Y lo mismo hoy, cuando uno ve C5N y sí, tiene una línea pro kirchnerista, pero no por eso el periodista que estaba trabajando ahí y que formaba parte del grupo de Hadad se puede sentir molesto por esas circunstancias. Se pueden dar casos muy particulares, pero respecto de puntos, no de líneas genéricas, que es lo que muchos periodistas apuntan a obtener. Sí de ciertos aspectos. Vamos al caso concreto del aborto. Yo director le digo al periodista "haceme, por favor, una nota en contra del

aborto". Bueno, en contra del aborto, no sé... a favor, del aborto. Y el periodista dice "pero yo, por razones dogmáticas, no lo puedo tolerar". Y por razones empíricas tampoco, "me duele, me siento mal, me causa un daño anímico interno tener que preparar una nota así, inventando argumentos a favor". Se produce un shock muy duro entre la orden y el pensamiento del periodista. Y eso porque este tema está en boga hoy, puede haber otros temas, pero tienen que ser muy, pero muy caros para el espíritu del periodista. Temas de medioambiente no los incluyo en esta categoría, tampoco los políticos...

P: ¿Diversidad sexual?

GB: Tampoco. Sería un poco forzado.

P: ¿Pena de muerte?

GB: O no, depende en qué casos a lo mejor. Porque la vida, como no es un derecho absoluto... ningún derecho es absoluto. Todo depende de qué casos. Si a un periodista le dicen "escriba sobre la pena de muerte fruto del linchamiento en casos de delitos aberrantes". Ese periodista, si está impregnado con un espíritu democrático constitucional, va a decir "no, solamente un juez lo podría ordenar", pero yo no...

P: ¿Cómo se resuelve ese caso?

GB: Es que son casos que teóricamente no se pueden resolver, se tienen que resolver empíricamente en función de las características y circunstancias puntuales, es imposible elaborar una teoría general. El periodista podría invocar su objeción de conciencia y tendría que negociar con el diario, "yo esto no, prefiero hacer otra cosa..." Depende también de la relación que exista entre la dirección y el periodista; si es buena, se arregla.

P: ¿Podría llegar a considerarse despedido si se insistiera?

GB: Es muy difícil dar una respuesta general. Si damos una respuesta general va a tener un montón de agujeros por donde se filtren casos que no encuadran. Porque muchas veces esas conductas responden al propósito del periodista de generar un despido, y en otros casos responden al propósito del director de desprenderse del periodista. Entonces eso hay que valorarlo mucho en cada caso concreto para ver si la objeción de conciencia fue realmente el factor o una excusa. Y en el otro caso, si la orden de violar esa aparente objeción fue real o una excusa.

P: ¿Qué pasa con la multi utilización de los textos?

GB: Los artículos que escribe un periodista para una empresa periodística pueden ser difundidos por ésta por el medio gráfico que tenga o el medio digital que tenga.

P: ¿Esto se establece en los contratos cuando ingresa el periodista o se da por sobreentendido?

GB: Se da por sobreentendido. Porque no interesa el soporte a través del cual se expresa la libertad de expresión.

P: Pero ¿si se trata de un grupo de medios?

GB: Si en el noticiero televisivo se cita a la persona y se reproduce lo que dijo, no hay violación del derecho porque se cita la fuente. Y estamos entrando en la hipótesis de prestigiar más a un periodista. El tema delicado se presenta cuando esas informaciones son suministradas por medios diferentes al medio en el cual presta servicios el periodista. En realidad, presta servicios para esa empresa periodística, que es mucho mayor. Pero aparece Google retransmitiendo mi opinión. O cuando retransmite la opinión que yo hice en Clarín. Ahí hay una flagrante violación del derecho a la propiedad intelectual, en primer lugar, del diario y en segundo lugar, del periodista.

P: En Europa están tratando de legislar...

GB: Dios quiera que no sigamos el camino de Europa. Porque, en definitiva, todo esto es fruto, no de una lucha por la libertad, sino de una lucha por temas económicos que, por supuesto, están relacionados con la subsistencia de algunos medios, pero también refleja cierto grado retrógrado, valga la redundancia, de los medios gráficos que no supieron prever los cambios tecnológicos que se operan todos los días. Porque, así como los medios gráficos desplazaron con la imprenta a los copistas, bueno, debieron pensar que algún día la imprenta iba a ser reemplazada por algo, y es lo que está pasando. Pero en esos casos, Google, Yahoo, etc. se han excedido. Los medios de prensa tradicionalmente nunca se opusieron a que sus comentarios, sus notas... tampoco los periodistas, fueran retransmitidas, criticadas o ponderadas por la radio, por la televisión y también por los medios electrónicos novedosos. Pero el tema ahora se ha vuelto muy grave porque el grueso de la publicidad se va de los medios clásicos a los medios electrónicos, con lo cual los medios gráficos, si todo esto sigue así, están destinados parcialmente a desaparecer, un 80%... un 20% va a seguir. Y ese es el combate que hay, que no tiene nada que ver con la propiedad intelectual. Tiene que ver en tanto se toma la nota y se publica, que yo antes lo permitía porque no me molestaba y ahora sí me empieza a molestar.

P: Es un tema económico, y las soluciones se están empezando a alcanzar por medio de acuerdos, porque al medio tampoco le conviene que Google lo excluya.

GB: Hay otro problema. Google cree que no hace periodismo, pero Google News es periodismo. ¿Es un periodismo desleal? Es un periodismo desleal. Pero están haciendo periodismo. Ellos dicen que no son periodistas. Sin embargo, es un medio público de comunicación social masiva, y eso es un medio de prensa. Y los acuerdos que están haciendo se basan sobre la publicidad. El 20 o 30% de lo que cobro por publicidad se los doy a Uds. Esos son algunos de los acuerdos que se están firmando en España y en algunos países europeos. En Estados Unidos, no.

P: ¿Ud. me decía que no está de acuerdo?

GB: No, yo estoy de acuerdo con que negocien. Con lo que no estoy de acuerdo es con que venga el Estado a fijar normas restrictivas como las que propuso acá el juez Lorenzetti o las que se proponen en el parlamento europeo, pero no en Estados Unidos. Para mí, EE.UU. es el paradigma de la libertad de expresión, no solamente por la manera en que se exteriorizan, sino también por la defensa que da. Los europeos siempre estuvieron atrás, muy atrás de Estados Unidos, al punto de que

en el siglo XIX nosotros teníamos mucha más libertad de prensa que Francia, España, Alemania o cualquier país europeo.

P: Porque seguíamos el modelo americano...

GB: Porque seguíamos el modelo americano. Y cuando desaparecen los regímenes autoritarios, monárquicos, en Europa, y entramos en el siglo XX, subsistió esa mayor libertad de prensa en la Argentina, muy superior al que se daba y se sigue dando en los países latinoamericanos.

P: Eso lleva a otro conflicto. Miramos el modelo anglosajón...

GB: No el anglosajón, Inglaterra es otra cosa...

P: Me refiero, no al modelo periodístico, sino al sistema jurídico. En materia de derechos de autor, el sistema anglosajón reconoce la posibilidad de que las personas jurídicas sean titulares originarios de derechos de autor. Nosotros, que venimos del modelo romanista, consideramos que autor es un ser humano que pensó, y por eso solo puede ser una persona física. Ahí surge un conflicto con las obras colectivas...

GB: Hay que distinguir el derecho patrimonial del derecho moral. El moral siempre pertenece en principio al autor persona humana, aunque haya cedido los derechos patrimoniales. Nosotros tomemos esos textos colectivos... los textos escolares. Escritos por tres o cuatro personas, ellos ceden esos derechos patrimoniales a la editorial que les paga, pero no sus derechos morales. La figurita que yo pinté no me la pueden modificar sin mi autorización. Si la modifican y me hieren, yo tengo un derecho resarcitorio. El dibujito que yo hice me lo tienen que respetar; el texto que hice me lo tienen que respetar. Si le introducen modificaciones menores, que no alteran la esencia, bueno... pero si la alteran, sí. Es lo que pasaba, por ejemplo, hace 20 o 25 años con los herederos de Picasso. Las obras de Picasso Ud. las puede comprar, pero si las llega a destruir Ud. está violando el derecho moral de los herederos. La podía comprar, reproducir era opinable, según cómo. Si la reproducción era lesiva para el valor moral de la obra de Picasso los herederos podían accionar y lo hacían. Eso creo que es perfectamente aplicable a la actividad periodística. Lo que pasa es que hay zonas claras y zonas semioscuras. Una zona clara serían, en La Nación, los artículos de Pagni, los de Morales Solá. Ahí no veo claroscuros. Pero hay otros artículos que... a lo mejor, el propio Cabot cuando escribe sobre temas económicos, que uno dice "estamos en una zona gris", que no podemos resolverlo en abstracto, tenemos que ver el caso puntual para decidir.

P: En su opinión, ¿qué tan desarrollado está el tema de derechos de autor en el periodismo?

GB: Tengamos cuenta que nuestra primera ley de propiedad intelectual fue la Ley Noble, década del 30. Después se le introdujeron algunas modificaciones con los avances tecnológicos, extendiéndolo a las fotografías, a las imágenes. Pero tenemos un sistema...no digo anacrónico, pero que no es orgánico. Tendríamos que tornarlo un poquito más orgánico, más sencillo y que debería darla el debido respeto al derecho de propiedad intelectual. Sin ir más lejos, cuando se reproduce música de un autor hay que pagarle derechos. Ahí, bueno, se les ocurrió que SADAIC era el organismo ideal para recaudar. Está bien, si no se tiene la conformidad del autor,

que normalmente no se tiene, para reproducir esa música, que paguen algo. ¿Qué hace SADAIC con esa plata? ¿Cuánto de eso va al autor de la música? ¿Cuánto al autor de la letra?

P: Se agravó con Spotify...

GB: Claro. De modo que todo eso requiere una mayor transparencia para saber nosotros qué pasa, y después... por supuesto, que hay que reconocer esos derechos. Porque más de una vez uno va a encontrar un autor que diga "durante dos años yo no tengo ningún inconveniente de que mi música se transmita por todos lados gratis porque me quiero hacer conocer". Los Beatles los estarían haciendo, si se iniciaran hoy. Pero habría que abrir las puertas para que eso se pudiera.

P: ¿Qué pasa con la cesión onerosa que haga el medio de un artículo o fotografía a otros medios? ¿Corresponde alguna retribución adicional?

GB: No, porque el medio adquirió los derechos y tiene derecho a transmitirlos. Normalmente, cuando se hace esa transmisión no se le reconoce al receptor el derecho a retransmitirla.

P: Hay una corriente de opinión española que decía que por salario debe entenderse por una prestación regular, y cuando hay prestaciones extraordinarias habría que contemplar un adicional.

GB: Habría que preverlo. Pero tiene que ver con que el periodista ya cedió sus derechos económicos al medio. Lo que corresponde en esos casos, y eso lo dice la ley, aunque se haya hecho la cesión, es individualizar al periodista. Al pie, siempre aparece el nombre del autor. Y por supuesto que esa imagen guarde relación con el suceso y que no se utilice para un partido de fútbol o cualquier otra cosa, ahí se lesiona el derecho moral.

P: Difícil establecer qué fotografías merecen la protección cuando se trata de un evento público. Salvo que sea algo diferente, hay infinidad de fotografías iguales.

GB: Tiene que haber un valor agregado, artístico. No soy el más adecuado para hablar del tema de arte en materia de imágenes, pero tiene que haber un valor agregado. Hubo un caso hace años, me acuerdo que intervinimos por Associated Press, en el que habían obtenido imágenes de la cordillera de un avión que se había caído en el año 43 o 44. De casualidad, un grupo de personas que hacía una excursión en la montaña tomaron unas fotografías. Y esas fotos llegaron a Associated Press que las difundió en todo el mundo. Y se hablaba de una lesión de derechos de autor. La pregunta era de quién. El que hacía el reclamo era el guía de la expedición. Pero ¿quién sacó la foto? La máquina era mía, sí, pero Ud. no sacó la foto. Además, ¿cuál era la originalidad de esa foto? Mostrarlos a Uds. junto a una turbina, lo cual no tiene valor artístico propiamente dicho, valor agregado por el hecho de haberlo descubierto no hay, esto ya se sabía. Lo que debieron haber hecho Uds. en ese caso es hablar con el fotógrafo que formaba parte del grupo o la persona que sacó la foto y decirle "ni se te ocurra ir". Se puede negociar, pero si ya lo habían entregado... Además de que no eran periodistas, era un fotógrafo artificial, pero le podría haber correspondido.

P: Si hubieran encontrado el avión ellos...

GB: Ahí sí, claro. Pero si además lo había cedido el fotógrafo de hecho, lo mandó a Associated Press pidiendo difusión. Nunca se pactó un dinero.

P: Hay otra hipótesis que me interesa. Hay muchos editores de medios gráficos que a su vez editorializan, que escriben. ¿Eso que escriben va separado como obra intelectual?

GB: Si se trata de la editorial del diario, es la palabra del medio. El editor no tiene derechos de autor respecto de eso. La regla de juego es que lo que escribe el editor pertenece al medio. Tomemos medios grandes. Nunca se sabe quién es el que lo escribió. Bah, en algún núcleo chiquito se sabe. Pero Ud. no sabe quién...

P: La llamada "editorial". Pero a veces aparece, por ejemplo, Roa hablando de un tema de actualidad en la contratapa. No es un artículo, es una opinión. También esa parte que Ud. dice la escribe alguien...

GB: Pero no es una persona. Todos sabemos que, por ejemplo, en La Nación hay muchas personas. Yo he sido invitado y he escrito editoriales. Nunca pretendí nada.

P: Pero cuando Ud. escribe una editorial ¿no aparece su nombre?

GB: No, no. Mario Justo Lopez durante muchos años escribió editoriales para La Nación. Adolfo Lanusse escribía editoriales continuamente para La Prensa. Es la opinión del diario. En los diarios chicos, el que lo escribe generalmente es el director y a veces le pide a un amigo que escriba sobre un tema específico. Pero es del medio gráfico. Y el autor de la editorial, que no siempre cobra porque muchas veces no es periodista, no tiene ni siquiera un derecho intelectual por eso. Porque la regla de oro es que hay que preservar el anonimato en la editorial del medio. Es el diario el que habla. Pasa con la línea de un programa de televisión, que a veces fija posición respecto de un acontecimiento. Eso lo redacta un periodista, pero eso no les pertenece.

Quiero aclarar dos cosas. Primero, no soy defensor dogmático de los periodistas. Tampoco soy defensor dogmático de los medios de prensa. Sí soy un defensor empírico de la libertad de expresión. Por eso estoy preocupado por lo que estamos pasando. No tanto por Google, ni Yahoo, porque ese es un problema económico que no hace a la libertad de expresión. Pero hay cosas más delicadas que son las redes sociales. ¿Cómo las controlan? Una noticia entra en una red social, la retransmite alguien y empieza a girar... ¿qué hacemos?

P: ¿Ud. lo menciona en relación con los derechos de autor?

GB: De todo. Pero básicamente los derechos de autor.

P: Con respecto de las redes sociales hay otro peligro adicional: el de las fake news.

GB: Eso siempre existió, lo que pasa es que ha tomado una dimensión mucho mayor porque hay millones de pequeños periodistas. Eso se puede... la manera en que se puede erradicar definitivamente es a través de la educación y cultura. Si la gente dice "esto..." y lo rechaza, desaparece.

P: A veces es difícil cotejar, uno como público no tiene acceso a fuentes.

GB: Pero ese control social es una utopía en cierta forma. La única manera es en aquellos casos en que los buscadores puedan poner un freno a excesos... pero se está haciendo de las noticias falsas, se está yendo a la deep news, que es algo más grave todavía. Pero no nos olvidemos la distinción básica entre noticia falsa y noticia errónea. La noticia errónea no tiene mala fe. La falsa está preparada con mala fe. Y estamos empezando a llamar noticias falsas a muchas noticias erróneas. Eso puede dar pie a que, como dice Lorenzetti, regulemos y sancionemos las noticias falsas.

P: Pero si el costo es que circulen noticias falsas, es preferible la mayor amplitud.

GB: Yo también, que no las restrinjan. Que la condena venga de las mismas redes sociales, de quienes lo leen.

P: No sé si las generaciones que vienen tienen una mirada crítica necesaria como para filtrar lo que leen.

GB: Estamos en un campo de la futurología que yo creo que ni siquiera los millennials lo tienen claro. Pero no nos quepa duda de que de acá 20 o 30 años, los cambios van a ser extraordinarios, en todas las áreas, incluso en la de la comunicación social. Es imposible prever lo que va a ocurrir. Si hace 30 años no podíamos prever que iba a existir la Internet... No nos preocupemos tanto por eso, preocupémonos por lo que está pasando ahora y las formas en que, a mediano plazo, podamos ir paliando los vicios que van apareciendo. Pero no incurramos en la teoría del hommo Deus y pensar que vamos a poder regular todo. Regular y libertad de expresión son agua y aceite.

Universidad de

5. *Entrevista al periodista **Daniel Santoro**, editor de la Sección Política del diario Clarín, profesor de la cátedra Técnicas del Periodismo de Investigación de la Maestría en Periodismo de Clarín-UDESA, escritor y ex presidente del Foro de Periodismo Argentino (FOPEA) entre el 2002 y el 2007. Entrevista realizada en el diario Clarín el jueves 2 de agosto de 2018.*

P: Ud. trabajó como periodista en el diario La Palabra en sus comienzos. En aquella época, ¿firmaba sus artículos?

DS: Al principio, no. Pero después, tanto en el diario La Palabra como en Diálogo de Berazategui y El Sol de Quilmes, cuando era una nota más sustanciosa, empezamos a firmar. Estuve en la agencia Noticias Argentinas entre 1982 y 1990, y ahí no se firmaban, excepto una sigla para publicar, que la conocían solo aquellos que tenían acceso a la teletipo. Cuando era un artículo de opinión, sí salía la firma. Nosotros peleábamos para hacer artículos de opinión aparte de cables, ¿no?

P: El Convenio de Berna dice que la noticia pura, los cables, quedan excluidos de la protección, no tienen tutela. Surge un problema para las agencias de noticias, que no saben cómo cubrir sus derechos de autor.

DS: Vamos a hablar de eso. De acuerdo con mi experiencia, cuando entré al diario, no dejaban firmar, no es como ahora. Después, conseguí la firma sin copyright, porque los que eran más experimentados ponían la firma y además "copyright Clarín"

P: Y ¿cuál era la diferencia?

DS: Era una cuestión de status. Tenía que ver con esto de que no pudieran ser reproducidas sin el permiso del medio. Porque nosotros cedemos los derechos.

P: Ud., cuando entró al diario, ¿firmó contrato escrito?

DS: Yo firmé un contrato de dedicación exclusiva en aquel momento.

P: ¿Explicitaba que Ud. cedía sus derechos sobre sus textos?

DS: Yo sé que acá, verbalmente, acá en Clarín, hay una convicción de que, cuando trabajamos en relación de dependencia, cedemos...

P: Claro, se entiende que uno, a cambio del salario, entrega una prestación, que son los artículos. Pero eso se refiere a los derechos patrimoniales de autor, los morales permanecen en cabeza del periodista. ¿Cómo es acá en el diario?

DS: Cuando yo entré, se consideraba que lo que tenía un aporte propio, que era una investigación propia, llevaba firma. Si era un análisis o una opinión, no había duda: iba con firma. Si era una exclusiva, merecía la firma del periodista. Ahora, la mayoría de los periodistas firman sus notas. Lo que queda como costumbre acá es un derecho a la libertad de conciencia, de hecho, no como en el diario El País que está por escrito... entonces, si el editor modifica el texto firmado por el redactor, éste tiene el derecho de retirar la firma. Entonces, cuando vos ves que aparece una nota sustanciosa sin firma, quiere decir que hubo una discusión entre el redactor y el editor.

P: El derecho a la paternidad de la obra incluye no sólo el derecho a firmar, sino también el derecho a no firmar.

DS: Claro, nosotros en FOPEA hemos pedido varias veces una ley de libertad de conciencia, donde el periodista pueda abstenerse sin tener sanciones de ningún tipo.

P: Hablé con la abogada de FATPREN y me explicaron que hay un proyecto que ahora perdió estado parlamentario de cláusula de conciencia.

DS: Si, eso lo presentamos nosotros.

P: Claro, pero la versión que se aprobó en Diputados incluye la posibilidad de considerarse despedido en algunas hipótesis, por ejemplo, en caso de cambio de ideología de la línea editorial del medio.

DS: Claro, esa es la discusión con los empresarios. Se supone que si vos entrás a un diario, el contrato de lectura implica una posición editorial.

P: El abogado asesor de ADEPA me decía que, a su entender, correspondería poder negarse a hacer un artículo.

DS: Claro, ADEPA se opone a que esté por escrito eso, y sobre todo que haya que pagar. Por eso nuestra hipótesis de mínima en FOPEA, que somos una asociación de periodistas nada más, es que en todo caso no te paguen, pero que tengas un derecho a no firmar.

P: Él me ponía el ejemplo del tema del aborto. Si uno está en contra, que lo obliguen a escribir una nota sobre sus ventajas, podría plantear una objeción de conciencia.

DS: Una cosa es la firma... esto es más difícil para los medios audiovisuales, ¿no?... y otra cosa es un derecho indemnizatorio.

P: En los medios audiovisuales, no existe la posibilidad del anonimato, uno se hace cargo de lo que está diciendo en el momento en que lo dice...

DS: Ahí es más difícil porque... ahí habría conflicto solamente si el medio tomó otra posición editorial. Vos querés tener una posición abortista y la línea del medio es antiabortista.

P: ¿Cuál sería la mejor solución, en ese caso?

DS: Una cosa es la información y otra cosa es la opinión. Entonces, informar... se debate en el Senado, el proyecto antiabortista dice esto, los otros piensan esto otro... el tema es la opinión, que un periodista tenga que entrevistar todos los días una persona que está a favor de una posición, eso va a traer fricciones en los medios audiovisuales también.

P: Ud. me decía recién que actualmente en general se firman las notas y en algunos casos, no. ¿Cuál sería el criterio? ¿La elaboración que tenga la nota?

DS: Para mí, sería eso, si tiene información exclusiva, un análisis, un punto de vista propio. Pero acá hay periodistas que firman hasta en los recuadros. Hay una cuestión también de mostrarse, de exhibirse, cada uno decide.

P: Actualmente los medios tienden a permitir que se firme porque les conviene hacer crecer a periodistas, termina siendo un activo para ellos contar con periodistas de renombre.

DS: Si, eso es cierto. Ahora, en cada nota que sale publicada en la web de Clarín, nosotros sabemos cuántas personas la leyeron, cuántos segundos, si es hombre o mujer, qué edad tiene. No es lo mismo un periodista desconocido que uno conocido. Al diario también le conviene eso.

P: Ud. ahora está en rol de editor. ¿Alguna vez tuvo algún reclamo de alguien que vino a decirle yo quería que esto saliera firmado?

DS: Hay veces que yo tengo un criterio distinto, discutimos, y a lo mejor al final me dice, "bueno, está bien, pero sacame la firma". Y sale la nota sin firma.

P: ¿Eso se consensúa? No es una cuestión que plantee conflictos.

DS: No, no.

P: ¿Puede haber manejo arbitrario de la firma?

DS: Si, puede haber cortocircuitos. Por ejemplo, el periodista Guillermo O'Donell, es el editor de la página internacional de Pagina 12. Él escribía columnas de opinión críticas al chavismo y le prohibieron firmar. Por supuesto que existe el manejo arbitrario y el uso de la firma como sanción. También existe la censura empresaria, es una cosa sutil. Porque hay veces que te dejan publicar una nota que toque intereses muy poderosos, pero te la mandan a la página de avisos fúnebres.

P: Pero el medio tiene derecho a tener una línea editorial...

DS: Bueno, ése es el problema. El problema es que la prensa argentina está basada sobre conceptos anglosajones. Hay varias teorías de la prensa. Hay una teoría comunista, y la otra es la liberal o de la responsabilidad social. En ésta, vos tenés dos paredes de fuego que no se pueden atravesar. Una, que divide la información de la publicidad. Si mañana viene el dueño de Electroingeniería y dice "pongan una página donde salga mi nombre porque estoy preso"... A tal punto que en Los Ángeles Times, en los años 90, había un ascensor para los periodistas y otro para los productores publicitarios, para que ni siquiera se vean. La otra pared de fuego divide las noticias de la opinión. Las noticias tienen que manejarlas los periodistas, hay un jefe de redacción con un criterio periodístico. La opinión, no. La Nación publicó el año pasado una editorial diciendo que había que liberar a los militares presos por delitos de lesa humanidad, y la redacción se opuso. Entonces, eso sería el comportamiento ideal. Después encontramos paredes con muchos agujeros, de pronto nos cambian todo porque ahora en Internet estamos buscando nuevas formas de financiamiento. Entonces, por ejemplo, ahora en los diarios norteamericanos se sientan periodistas con productores publicitarios para ver cómo podemos conseguir ingresos porque con la suscripción no alcanza. Y por ahí, al lado de las críticas a las películas estrenadas en la semana aparece un banner "compre su ticket en...". También hay que buscar una flexibilización porque estamos en una transición hacia otras formas de negocio que puedan sustentar el periodismo.

P: Con respecto al tema de la integridad de la nota, ¿quién decide qué cambios se introducen?

DS: Depende del estilo del editor. En la Sección El País hay mucho diálogo, eso se consensúa. Si es un problema de forma, no se consulta absolutamente nada. El tema es si les cambiás a los redactores el eje o sentido, ahí sí. Los redactores son más jóvenes que nosotros y tienen, por ahí, el título está en el tercer párrafo... tengo que subir el último párrafo arriba, entonces le digo "che, mirá que..." Ahí no pasa nada.

P: Pero Ud. siempre les comenta los cambios, no sale publicado sin que el periodista lo sepa...

DS: Claro, sí, yo, como editor, le consulto. En algunos casos me han dicho que no, pero en general no hay problema. Si me dice que no, le saco la firma.

P: ¿Qué pasa con la utilización de un artículo en varios medios del grupo?

DS: Acá es una discusión pendiente, eso. Yo sé que en otros medios, en otros países, se ha pagado un plus. Nosotros ahora estamos escribiendo y editando para dos soportes a la vez, pero acá desgraciadamente no se reconoce aún.

P: ¿A qué se debe que aún no se reconozca acá?

DS: Nosotros, teniendo la estabilidad laboral que tenemos acá, y mirando el frío que hace afuera... no es un momento para discutir esto. Clarín viene de una reducción de personal, entonces... pero en una situación normal, es una cosa que debería plantearse. Y después el otro problema que hay es que los medios que son solamente digitales en muchos casos roban información, no citan. Por ejemplo, La Nación sacó lo de los cuadernos. Nosotros pusimos en todas las notas que la información la sacamos de ahí. Yo he publicado notas que son una exclusiva y me roban textualmente, copian y pegan los párrafos, los dan vuelta un poco. Son medios parásitos, de redacción chica, no como la de Clarín.

P: ¿Nunca reclamó Ud. por eso?

DS: ¿Qué voy a reclamar? Ahora, en Infobae, por ejemplo, si vos querés copiar el texto te va a salir una leyenda que dice "lo que está haciendo perjudica...." Yo sugerí que se sumara ese software a Clarín, que impide copiar directamente. Hay miles de medios digitales que son parásitos. Y después está la discusión con los grandes buscadores Google y Yahoo, que en Argentina se están convirtiendo en actores del mercado publicitario, reciben publicidad del Estado, y sin embargo no pagan ninguna redacción, no tienen editor responsable. Porque también obviamente el fenómeno de las fake news tiene que ver con eso. A mí me acusaron de espía ruso, falsa y ridículamente, pero todavía hoy ponés "Santoró" y aparece, no lo puedo evitar. Me pasé un año... el peor año de mi vida, y no hay forma contra esos monstruos... ¿qué voy a hacer?

P: Se puede hacer un juicio y deberían darlo de baja...

DS: Acá, si yo escribo en el diario una noticia equivocada tengo que rectificar, sino me hacen un juicio y me sacan hasta la cucha del perro.

P: Con Google, en Europa están tratando de legislar, pero el problema es que al medio tampoco le conviene que lo den de baja de Google.

DS: Exactamente. Por eso terminan finalmente acordando algo. En Estados Unidos se han reunido los grandes diarios y se han puesto más duros. Acá, por ejemplo, con el mural de pagos, pero Infobae no lo aceptó. Es otra cosa, pero habla de que es difícil que haya completo consenso. Si todos los medios de Argentina se pusieran de acuerdo, Google News no tendría nada para publicar.

P: Eso pasó en Brasil. Todos los medios exigieron la baja de Google. Pero hay que lograr ese consenso porque si no, el buscador sigue con los medios que se quedaron.

Cambiando de tema, si Clarín vende un artículo suyo, ¿Ud. recibe algo de eso?

DS: No, yo no recibo nada. Clarín tenía antes del fenómeno masivo de Internet, tenía una periodista que se encargaba de vender contenidos a otros medios. Entonces,

por ejemplo, mis notas las compraban diarios de Bolivia, etc. Pero eso era un ingreso para el diario. Hoy se cortó, directamente lo sacan de Internet. Son mucho más cuidadosos con las fotos, porque ahí te pueden hacer un juicio. El tema de la fotografía está más regulado legalmente.

6. *Entrevista a la periodista **Diana Baccaro**, Prosecretaria en la mesa central de redacción del Diario Clarín, Docente de Redacción de la Maestría en Periodismo, Universidad de San Andrés. Realizada en la redacción del Diario Clarín el jueves 2 de agosto de 2018*

P: En tus comienzos como periodista, ¿firmabas tus notas?

DB: Cuando empecé, había que pagar un derecho de piso: tenés que escribir y demostrarme que lo que escribís no hay que reescribirlo. Me mandaban a cubrir tal cosa; si la nota no había que reescribirla, se firmaba. Y si un editor tenía que poner mano, no, no te ganaste el derecho a firmarla.

P: Es un buen criterio, objetivo...

DB: Había que esmerarse para hacer una buena nota, que no le dé tanto trabajo al editor, porque si no, también era injusto para el editor, que no solamente tenía que poner el título, encontrar el tema, sino que también tenía que reescribirlo.

P: Además, es una buena motivación de aprendizaje...

DB: Bueno, así era. Si estaba bien escrito y si tenía un valor agregado, porque a lo mejor vos ibas y escribías algo bueno pero eso mismo lo tenían también las agencias de noticias, Telam, DyN... y no tenía ningún valor superador a eso, entonces tampoco se firmaba. No merecía la pena que tenga una firma. Te lo tenías que ganar doblemente: no te tenían que reescribir y tenías algo propio. Ahí valía la pena.

P: Tiene que ver con el objeto de protección del derecho de autor, el requisito de originalidad de la obra...

DB: Tiene que tener una fuente propia, o una mirada propia, o, si todos fueron a ver aquel edificio y vos fuiste a aquél... entonces, a vos se te ocurrió ir a ese lugar. La idea tiene que firmarse.

P: Entonces, en aquel momento, en el diario, para poder firmar una nota tenía que estar correctamente redactada y tener un contenido diferente. ¿Y después cambió?

DB: Antes de que yo entrara, había muy pocas mujeres y esas mujeres casi no firmaban.

P: ¿Por una cuestión de género?

DB: Y... en aquel momento, acá y en otros lugares, ser mujer también pesaba en la firma. Tenías que hacer una super, super investigación, no una fuente máxima sino veinte fuentes máximas...

P: Se les exigía un plus más que a los hombres...

DB: Exactamente. Pero eso era en tiempos anteriores a que yo llegara, por suerte no me tocó.

P: Y en el momento en que entraste, esos criterios que contaste, ¿los aplicaban todos los editores, o te tocó a vos porque trabajaste con un editor en particular?

DB: No, no, por lo general se aplicaban esos criterios en todos lados.

P: ¿Sigue siendo así? ¿Cómo fue cambiando después? ¿Cuáles son los criterios ahora?

DB: Ahora, también. Los buenos editores hacen eso: que tenga un plus. Pero, a veces, para dar un incentivo... yo lo hago en la Maestría, a veces firmar la nota es un incentivo que una le da, pero esas notas no vienen tan bien escritas. Y bueno, en algunos casos se usa como incentivo.

P: ¿Supiste de alguien que reclamara por una cuestión de firma?

DB: Si, si, por ejemplo... alguien escribe una nota. El editor la agarra y le agrega cosas que para él son importantes y que no estaban en el texto. Y sigue firmando la chica o el redactor de la nota original. Entonces hay conflicto: "¿por qué me agregaste tal cosa? Y entonces, ¡le hubieras sacado la firma!" Muchas veces. Eso, sí.

P: ¿Eso pasa porque, cuando se modifica la nota, no se le consulta al periodista?

DB: No se le consulta. Y eso es por varias razones. Muchas veces es porque no hay tiempo. Simplemente por una cuestión de tiempo. Hay que cerrar, y no hay tiempo de llamar y decir "mirá, te agregué este párrafo". Y muchas veces porque el editor es el que tiene la última palabra, y el editor dice "bueno, faltó este párrafo que es clave, o esta fuente que es clave y te la agregué porque te mejoré la nota". Siempre el editor quiere mejorar la nota, no es para empeorarla, pero a veces el redactor no lo agradece eso. Porque dice "no, esa fuente era intencionada", o "esa fuente yo la había descartado previamente porque no..." Entonces hay algún conflicto. Lo ideal sería que el editor le diga a la redactora "mirá, agregué esto", consensuarlo previamente.

P: Sobre todo cuando es en soporte papel, porque cuando es en digital lo podés modificar o sacarle la firma.

DB: Muchas veces quedan peleas para siempre por un párrafo. Y muchas veces los redactores no quieren que ese editor le edite más, muchas veces...

P: ¿Alguna vez viste que se utilizara la firma como sanción?

DB: Muchas veces. Cuando hay problemas gremiales, en el diario se retira la firma como protesta. Y muchas veces se retira la firma porque el redactor no está de acuerdo con lo que está haciendo, porque es un pedido de alguien o por una cuestión política.

P: Se relaciona con el proyecto de ley sobre cláusula de conciencia, ¿no? ¿Qué pasa cuando no estás de acuerdo ideológicamente con lo que te dan?

DB: Y, por eso. Negarte a hacer la nota no podés, nunca. Sí podés decir "prefiero no firmarla".

P: Por ejemplo, en el caso tan actual del proyecto de ley de despenalización del aborto, si el periodista está en contra de la ley y lo mandan a hacer una nota a favor, ¿se puede negar?

DB: Acá, la tenés que hacer igual. Y, sino, podés considerar a ese redactor que no sirve en tu equipo. Acá tenemos casos. Por ejemplo, cuando se aprobó la ley en Diputados, hubo que mandar a dos redactores, uno con los celestes y otro con los verdes, a cubrir. Los dos querían ir a cubrir los verdes, pero uno tuvo que ir con los celestes. Entonces, tiraron una moneda, cada uno fue a un lugar, y el celeste tuvo que cubrir objetivamente lo que pasaba con ese sector. Y el verde no se podía ir de rosca porque era verde. La objetividad, dentro de toda subjetividad que tenemos, tiene que seguir mandando como uno de los pilares del periodismo.

P: Y sí podés pedir que no se publique tu firma...

DB: Sí, podés pedir. Eso depende del editor, finalmente. Por lo general el editor dice que sí. Pero, cuando son notas que merecen una firma porque es una nota de tapa, o porque llevó tiempo, o porque es importante, ahí tratás de que el redactor entienda que es importante su firma. Hablan, y finalmente acuerdan.

P: ¿Alguna vez viste que le atribuyeran una nota a alguien que no la había escrito?

DB: No, no.

P: ¿Qué pasa con la multi utilización de un texto, esos artículos destinados al diario que terminan en el noticiero de televisión o en la radio?

DB: Estamos acostumbrados a eso. A que nos levanten y nos roben las notas.

P: No, no me refiero a eso, sino de que el propio medio los use en otros del grupo...

DB: Ah, eso es muy común. No hay una retribución especial por eso para el periodista. En cualquier medio levantan la nota, y muchas veces no citan. Eso está mal. Siempre hay que citar la fuente, sea un medio del mismo grupo o de la competencia. Y no ocurre eso en la mayoría de los casos, sobre todo en radio. Y también entre los punto com. Por ejemplo, Infobae, muchas veces levanta notas nuestras como si fueran propias.

P: ¿Qué grado de conocimiento hay sobre derechos de autor entre los periodistas?

DB: No, nulo. Sí a veces hacemos carta documento de notas firmadas por las que hay que ir a declarar después, porque vos sos responsable de lo que firmaste, entonces... Pero siempre que nos citaron por alguna nota como testigos o lo que sea, siempre fuimos con un abogado del diario, nunca nos han dejado solos.

7. *Cuestionario respondido via mail por el periodista y editor **Hernán De Goñi**, actualmente Director Periodístico del diario El Cronista Comercial. Fue columnista en diversos programas de TV y conductor de El Cronista TV. Correo recibido el 9 de agosto de 2018.*

P: En El Cronista, ¿cuál es el trabajo del editor?

HDG: El editor es el responsable de seleccionar las noticias que se publican en el papel a partir de las propuestas que le hacen los redactores, y de los pedidos que recibe de los responsables de la redacción. También pide notas, organiza coberturas, proporciona contenidos de su sección a la web. Es responsable de coordinar también el trabajo cotidiano y administrar cuestiones como las vacaciones de su equipo.

P: Los periodistas que se incorporan a El Cronista, ¿firman un contrato escrito? Si es así, ¿hay en él alguna mención a la cesión de derechos de autor (o cesión de derechos patrimoniales)? ¿Se prevé en el contrato la multi utilización de los textos que produzca el periodista para el medio?

HDG: Los periodistas firman un contrato cuando entran al diario, como se hace cualquier empresa, en donde se establecen las pautas de trabajo. No tengo presente si tiene alguna mención a derechos de autor, pero entiendo que no. No sé si interpreto del todo lo que mencionás como multiutilización. Los periodistas trabajan en la plataforma en la que sea necesario. Hay notas que se publican en el papel y luego en la web, y también en el sentido inverso. El contrato no es restrictivo a un medio y a los contenidos que escriben para ese medio. El criterio que usamos para definir esta modalidad es multiplataforma.

P: Las notas que publica el medio, ¿son firmadas por el periodista-autor en todos los casos? Si no es así, ¿cuál es el criterio para determinar si un artículo sale firmado?

HDG: El diario publica la mayoría de las notas con firma, pero en algunos casos salen artículos sin firma. No hay una regla al respecto, pero cuando sucede es por decisión individual del autor del material.

P: ¿Alguna vez se planteó un reclamo por este tema por parte de un periodista? (nota que se publicó sin firma, o nota que salió firmada sin consentimiento del autor)

HDG: No tengo presente ningún caso.

P: En caso de que un artículo entregado por el periodista sea modificado en edición, ¿se le consulta al autor? ¿Alguna vez hubo un reclamo por la modificación de una nota, por parte de su autor?

HDG: Las modificaciones en general son consensuadas con el autor (hablamos de ajustes sobre el enfoque de la nota, no de correcciones menores de edición). A

veces no sucede por una cuestión de horario, lo que implica que por la cercanía del cierre el redactor ya no está y no ve la versión final.

P: En su opinión, ¿qué debe primar en caso de conflicto: el derecho de autor del periodista asalariado, o la facultad de dirección del medio gráfico-empleador (derecho a decidir qué y cómo publicar) que consagra la Ley de Contrato de Trabajo?

HDG: La última palabra sobre lo que sale publicado en el diario la tengo yo como editor responsable de El Cronista. No suele haber conflictos, porque las notas que se preparan ya están aceptadas para que sean publicadas en la edición. El periodista propone un tema y si no nos interesa o no encuadra en el foco editorial de El Cronista no se prepara, se encarga otro material. El diario no tiene la obligación de publicar lo que proponen sus periodistas, por eso el conflicto que mencionas me parece muy hipotético.

P: En caso de que un artículo presentado por un periodista sea utilizado en otro medio además de El Cronista, ¿se contempla algún reconocimiento económico adicional para el autor?

HDG: No sé a qué te referís como otro medio de El Cronista. Somos una compañía que edita un diario, suplementos y revistas, en soporte papel y digital. No son medios individuales, son canales de publicación de contenidos. Los periodistas escriben en cualquiera de esos canales.

P: ¿Cuál es la exclusividad que se pacta con los periodistas de El Cronista? ¿Pueden escribir como colaboradores para otros medios?

HDG: No hay un compromiso explícito de exclusividad. Pueden colaborar con otros medios, siempre que no sean competencia directa de las publicaciones que tiene la compañía. Algunos escriben para alguna revista sectorial o para una página web de alcance restringido, pero no hay muchos casos. Sí hay muchos periodistas que participan en programas de radio o de TV.

P: ¿Qué ocurre si un periodista entrega una nota y el medio decide no publicarla por razones de espacio o de contenido? ¿Puede publicarla en otro lado?

HDG: Como mencioné antes, las notas que se redactan están acordadas. No hay notas hechas que no se publiquen. No veo que sea algo que se presente como situación probable, porque el resto de los medios no publicaría algo de un colega que trabaja en otra editorial. Ejemplo: si un periodista de El Cronista le lleva un texto a Clarín, no creo que Clarín lo use. Tendría que darse una situación muy puntual. Tu pregunta es si el periodista estaría autorizado o si podría proceder de esa manera. Mi respuesta es que en nuestro caso eso no ha sucedido y los demás medios tendrían reparos de publicar algo de un periodista que trabaja para otra empresa. Si se trata de un colaborador, la respuesta sería sí. Pero la razón es que, al no tener contrato con El Cronista, es libre de ofrecer sus notas a quien quiera.

P: ¿Cuál es la situación de los colaboradores “free lance”? ¿Sus artículos siempre se publican firmados? ¿Se modifican los textos?

HDG: Los artículos de colaboradores se publican firmados, los textos en general no tienen modificaciones, a menos que sean de estilo.

8. *Cuestionario respondido vía mail por la abogada y periodista **Irene Benito**, jefa de sección del diario La Gaceta de San Miguel de Tucumán. Correo recibido el 14 de agosto de 2018.*

P: ¿Para qué medio gráfico trabaja? ¿Cuál es tu tarea? ¿Cómo es la estructura del medio en el cual trabaja (niveles de organización)?

IB: Trabajo en el diario La Gaceta. Soy abogada y periodista, y mi función cotidiana consiste en escribir sobre la Justicia. La Redacción comprende en la actualidad tres áreas: plataforma digital, diario de papel y televisión. Hay cuatro secretarías (la primera está a cargo de la producción periodística) y, luego, prosecretarías, editores, jefes de sección, redactores calificados, redactores, etcétera. En el presente tengo el cargo de jefa de sección.

P: Cuando ingresó al medio, ¿firmó un contrato escrito? En ese caso, el texto mencionaba de alguna manera la cesión de derechos patrimoniales y/o morales de autor a favor del medio?

IB: No firmé ningún contrato al ingresar a La Gaceta.

P: ¿Cuánto considera que sabe respecto de sus derechos de autor sobre los artículos que crea? ¿Cómo es la situación entre sus compañeros de trabajo?

IB: Considero que sé lo suficiente como para advertir que el diario en el que trabajo cumple los convenios y las pautas usuales en esta materia, y que, por desgracia, esta no es la situación general de la prensa en Tucumán, que a menudo vulnera derechos de autor con la mayor impunidad. No puedo responder por mis compañeros de trabajo, pero entiendo que mi percepción es general.

P: ¿Firma los artículos que publica en el medio gráfico donde trabaja? Si no lo hace siempre, ¿cuál es el criterio para determinar qué notas salen firmadas y cuáles, no?

IB: La Gaceta tiene una historia particular con las firmas. Hasta hace algunos años, el estilo del diario era que sólo iban firmadas las columnas de opinión (las imágenes siempre llevaron el crédito correspondiente). Esto suponía que los textos de información eran asumidos por la institución, más allá del periodista que los escribía. Esa regla fue cambiando fundamentalmente como consecuencia de las redes sociales y hoy la posibilidad de suscribir un texto se ha extendido a la producción informativa cotidiana. Aún así, siguen sin firmarse los breves y aquellas notas que

suponen una elaboración escasa, como, por ejemplo, las que toman como base exclusiva un parte de prensa.

P: ¿Alguna vez tuvo un problema/reclamo por cuestiones de firma en una nota? ¿Cómo se resolvió? ¿Conoce algún caso en que haya habido inconvenientes por el tema, en el medio gráfico donde trabaja/trabajaba?

IB: Desconozco si ha habido reclamos formales por este asunto, pero sí hubo quejas verbales en algunos casos, sobre todo por parte de ingresantes a la Redacción que desconocían el “cursus honorum” interno o la tradición sobre este asunto. Pero, como ya dije en el punto anterior, en el presente la firma está generalizada, por lo que este potencial frente de conflicto ha desaparecido por completo.

P: ¿Alguna vez excluyeron su firma de un artículo? Si hubo reclamo, ¿cómo se resolvió? ¿Conoce algún caso en que haya ocurrido en el medio gráfico donde trabaja/trabajaba?

IB: Nunca excluyeron mi firma sino todo lo contrario: la incorporaron. Sé que hubo debates sobre rúbricas ajenas, que siempre giraron alrededor de la calidad de la producción.

P: ¿Alguna vez le modificaron una nota? Si lo hicieron, ¿le consultaron antes? ¿Conoce algún caso en que haya habido reclamos por este tema en el medio gráfico donde trabaja/trabajaba?

IB: Nadie que haya trabajado de verdad en una Redacción puede responder negativamente esta pregunta. Un diario es un producto colectivo, y no entenderlo así es un grave error y un problema que finalmente será trasladado a los lectores. Miles de veces me he sentado con mis superiores a modificar y corregir textos en el afán de elevar el estándar periodístico y de ajustar la información a los parámetros de responsabilidad de La Gaceta. También me he dado conque mis producciones recibieron retoques de último momento, sobre todo respecto de los títulos. Pero esta es una regla de juego: la titulación es, por un lado, una prerrogativa del editor y, por el otro, un verdadero arte dentro del oficio. Con esto no quiero decir que no me hayan irritado ciertos cambios, pero sí he de ratificar que un medio se fortalece cuando el trabajo es compartido y cuando las visiones propias son enriquecidas por las de quienes tienen más experiencia periodística. Como todo en la vida, esto se advierte y se aprende cuando la madurez sustituye los arrestos propios de la juventud.

P: ¿Alguna vez trabajó como colaborador externo para un medio gráfico? Si es así, ¿firmaba sus notas?

IB: Sí trabajé y sí firmé mis notas. En algunos casos y por no estar de acuerdo con algunos criterios de edición (por ejemplo, con la incorporación del lenguaje de género sensitivo), solicité la inclusión de un seudónimo.

P: ¿Alguna vez se arrepintió del contenido total o parcial de una nota escrita con anterioridad y ya publicada? Si es así, ¿pudo hacer algo al respecto? (derecho de retracto)

IB: La ética de un buen periodista le exige retractarse si ha cometido un error. Por supuesto que esto no es un derecho suyo sino del lector y, por tanto, comporta una obligación. Cada vez que he advertido una equivocación he solicitado la rectificación. Pero no recuerdo haberme “arrepentido” del contenido total o parcial de un texto, sino más bien de haber hallado detalles erróneos.

P: ¿Alguna vez tuvo conflictos ideológicos con la línea editorial del medio en el que trabajaba? Si fue así, ¿cómo lo resolvió?

IB: Un periodista no está obligado a coincidir por completo con la ideología de los dueños del medio, pero sí a respetarla, y a plantear la disidencia con educación y por los canales correspondientes. Yo cada vez que sentí la necesidad de marcar una diferencia lo hice, pero siempre en el afán de entender la posición ajena porque al fin, toda idea es digna de la libertad de expresión. Con el tiempo también comprendí que conviene separar los tantos y dar al César lo que es del César: es decir, a mí me basta con que mi medio defienda la búsqueda de la verdad, la república, la democracia y la Constitución Nacional. Mientras existan esas coincidencias, acepto y tolero que haya disensos en otro tipo de cuestiones que no hacen al núcleo principal de valores que demanda el ejercicio correcto del periodismo.

P: ¿Alguna vez recibió (o supo de alguien que hubiera recibido) un plus o adicional por algún trabajo suyo que haya reportado mayores ganancias al medio gráfico?

IB: No.

P: ¿Alguna vez sus notas fueron utilizadas por el medio para un fin diferente del habitual (publicación)? Ej. Medio gráfico que además utiliza las notas para la radio, o para el noticiero de TV ¿Recibió alguna retribución adicional por eso?

IB: En la coyuntura actual de la industria, no resulta lógico pretender una retribución adicional por la publicación de la información en las distintas plataformas. Por el contrario, siempre me he sentido honrada y agradecida que mis trabajos en el diario de papel hayan sido difundidos en la web y en la televisión, por cuanto, de ese modo, su impacto aumenta en forma sustantiva.

P: En su experiencia, ¿influye en el respeto a los derechos de autor el tamaño del medio gráfico? ¿De qué manera? ¿Y la ubicación geográfica? ¿Y el soporte (digital/papel)?

IB: Creo que no es una cuestión de tamaño sino de profesionalismo y de seriedad. Hay medios “grandes” que actúan como piratas, y medios “chicos” que honran sus compromisos y ajustan su actividad al orden jurídico. También existe un canibalismo informativo muy extendido que conspira contra los derechos de autor en todos los planos, es decir, más allá del ecosistema de la prensa. En definitiva, el reconoci-

miento de los derechos de autor va de la mano de la existencia de una comunidad que valore la producción intelectual y cultural en condiciones de libertad e independencia, y que entienda la necesidad de retribuirla para garantizar su continuidad. Influidos por la lógica inicial de internet, muchos creen que todo debe ser gratis o no se cuestionan la peligrosidad de este concepto porque siempre “alguien paga”, y puede que la información que circula libremente busque la manipulación o la instalación de una versión engañosa. Es, como se ve, un tema delicado que desnuda riesgos que sólo pueden ser neutralizados con educación.



Universidad de
San Andrés